



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 405

Bogotá, D. C., martes, 30 de mayo de 2017

EDICIÓN DE 57 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariosenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 264 DE 2017 CÁMARA

por la cual se reforma la legislación en materia de deporte, recreación, actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre.

Bogotá, D. C., 24 de mayo de 2017

Doctor

VÍCTOR RAÚL YEPES FLÓREZ

Secretario General

Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 264 de 2017 Cámara**, “por la cual se reforma la legislación en materia de deporte, recreación, actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre”

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciere la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes, y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 147, 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir ponencia positiva para primer debate al Proyecto de ley 264 de 2017 Cámara, “*por la cual se reforma la legislación en materia de deporte, recreación, actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre*”, previas algunas consideraciones destinadas a revisar, ampliar

y profundizar las que ya fueron realizadas en la exposición de motivos por los autores.

En este orden de ideas, sometemos a consideración de los miembros de la Comisión Séptima de Cámara de Representantes el presente informe de ponencia, que está compuesto por ocho (8) apartes, de la siguiente manera:

I. Antecedentes del proyecto

La presente iniciativa es de origen parlamentario; fue radicada en el pasado periodo por el Representante a la Cámara Álvaro López Gil y el Honorable Senador Javier Mauricio Delgado, el 2 de mayo de 2017, y fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 301 de 2017.

Siguiendo el procedimiento normativo, el proyecto de ley fue trasladado por competencia a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, para estudio en primer debate, donde hemos sido designados ponentes los suscritos.

Durante la elaboración del informe de ponencia, se trabajó mancomunadamente con COLDEPORTES y la Superintendencia de Sociedades, pues dentro de los múltiples foros realizados por las principales capitales del país, se observó la necesidad de hacer una reforma integral a la legislación deportiva, toda vez que la iniciativa gubernamental radicada en la legislatura pasada, fue retirada por los autores por simples trámites procesales.

II. Competencia

El proyecto de ley está en consonancia con los artículos 150, 154, 157, 158 de la Constitución Política referentes a su origen, competencia, formalidades de publicidad y unidad de materia.

Así mismo, está en línea con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, ya que se trata de una iniciativa parlamentaria.

III. Objeto y Justificación del Proyecto

El proyecto de ley tiene como objetivo el fortalecimiento de la estructura del deporte nacional y adecuarlo a nuevos postulados internacionales, teniendo como propósito consolidar el Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, vigente actualmente con la Ley 181 de 1995, esta iniciativa permite dotar al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, la Recreación y la Actividad, de las herramientas necesarias que nos permitan mejorar la calidad de vida de la población colombiana, integrando las regiones en un solo componente social a través de la práctica y la competición deportiva.

IV. Presentación del Articulado

Este proyecto de ley cuenta con 289 artículos, incluyendo las vigencias y derogatorias; cuyos temas principales y de los cuales se surtieron modificaciones sustanciales son los siguientes:

En cuanto a los objetivos, principios que en materia de deporte se consagra, se mantuvo la idea general del objetivo como Estado Colombiano le corresponde cuando se trata de deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre; por otro lado, dado que la legislación deportiva existente es del año de 1995, a lo largo de los años, vía jurisprudencial se han venido incorporando principios de rango constitucional que no se encontraba es la legislación vigente, o de igual forma se recalca principios que materialmente han recobrado un grado de importancia en las legislaciones colombianas, tales son los casos como los de inclusión social, formación integral, gasto público social, y orden publico deportivo y recreativo.

Del Sistema Nacional de Deporte, se concibió, y así se vino trabajando en las normas reglamentarias, como un sistema que solo abarca la materia deportiva, dejando por los lados, la recreación y la actividad física; este proyecto pretende acoger, normativa y materialmente estos elementos que se venían segregando. Existe preocupación, en cuanto a que se deroga la Ley 181 de 1995, y esta es la ley que permite la creación del sistema, este proyecto de ley no contiene un artículo que crea el sistema, porque simplemente, el sistema se encuentra de manera tangible, ya no es necesario la creación para que exista, aun en gracia de discusión, cuando no se circunscriba la creación en este proyecto, el mismo lleva implícito el Sistema como parte esencial y estructural del deporte y la recreación colombiana. Se mantiene los integrantes del Sistema, con la innovación de que COLDEPORTES; como organismo rector del sector, no está incluido, pues no podría ser juez y parte al mismo tiempo, este órgano es el encargado del cumplimiento y ejecución legal de las normas que en materia deportiva existen. Por otro lado, las competencias que de manera territorial se viene ejecutando se mantiene, y respectos del sector privado, como novedad encontramos el Comité Sordolímpico Colombiano, la Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas y la Federación Deportiva Universitaria, como organismos deportivos con naturaleza especial.

Los clubes profesionales tienen grandes variaciones, en cuanto a la naturaleza de su conformación con la posibilidad de crear una Sociedad de acciones Simplificadas Deportivas – SASD, que permitirá controles en la ejecución de la actividad deportiva, de la mano con el Registro Único del Deporte y la Recreación.

Se fortaleció las funciones de Inspección, Vigilancia y Control de Coldeportes, otorgándole mecanismos que le permitan ejercer las mismas de una manera autónoma e independiente, garantizando el cumplimiento del debido proceso.

Este proyecto, recoge las necesidades que existen en el sector deporte, además que se recopila legislaciones deportivas que han venido reglamentado el sector deporte, es por ello que en el artículo de vigencias y derogatorias se establecen las leyes y lo decretos que se derogan de manera explícitas.

V. Pliego de modificaciones

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES	OBSERVACIONES
<p>“Por el cual se reforma la legislación en materia de deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre”</p>	<p>“Por el cual se reforma la legislación en materia de deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre <u>y se dictan otras disposiciones</u>”</p>	<p>Se incluyó esta frase puesto que en materia de legislación deportiva se incluyen temas trascendentales que giran alrededor del deporte y que son indispensable para su desarrollo</p>
<p>Artículo 3º.- Principios. El ejercicio del deporte la recreación, sus manifestaciones competitivas, autóctonas y el aprovechamiento de tiempo libre, se desarrollarán conforme a los siguientes principios constitucionales y legales:</p> <p>[...]</p> <p>Orden público deportivo y recreativo: Es el conjunto de normas Constitucionales y legales que regula el ejercicio de la actividad deportiva y recreativa organizada, la cual es objeto de inspección, vigilancia y control.</p>	<p>Artículo 3º.- Principios. El ejercicio del deporte la recreación, sus manifestaciones competitivas, autóctonas y el aprovechamiento de tiempo libre, se desarrollarán conforme a los siguientes principios constitucionales y legales:</p> <p>[...]</p> <p>Orden público deportivo y recreativo: <u>Con el fin de garantizar el orden público deportivo y recreativo las entidades pertenecientes al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del tiempo libre, deberán desarrollar la actividad deportiva y recreativa organizada conforme a las normas constitucionales y legales que regula el ejercicio de estas actividades, para lo cual serán objeto de inspección, vigilancia y control.</u></p>	<p>Se ajusta este principio, pues su contenido se basaba en una definición y no en un principio</p>
<p>Artículo 5º.- Definiciones. Para efectos de la presente ley, se entiende por:</p> <p>[...]</p> <p>Atleta de altos logros. Es aquella persona con condiciones psicológicas, fisiológicas, técnicas y tácticas en una disciplina deportiva específica, y que con entrenamiento sistemático alcanza sus máximas posibilidades deportivas, con resultados a nivel mundial, olímpico o paralímpico de acuerdo al desarrollo del deporte y permanencia en la élite mundial.</p>	<p>Artículo 5º.- Definiciones. Para efectos de la presente ley, se entiende por:</p> <p>[...]</p> <p>Atleta de altos logros. Es aquella persona con condiciones psicológicas, fisiológicas, técnicas y tácticas en una disciplina deportiva específica, y que con entrenamiento sistemático alcanza sus máximas posibilidades deportivas, con resultados a nivel mundial, olímpico, e-<u>sordolímpico</u> o <u>sordolímpico</u> de acuerdo al desarrollo del deporte y permanencia en la élite mundial.</p>	<p>Se incluyó los resultados de las competencias de sordolímpico</p>
<p>Artículo 12º.- Funciones de los entes deportivos departamentales y ente deportivo del distrito capital. Deberán adoptar las políticas públicas, planes, programas y lineamientos que, en deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre, establezca COLDEPORTES, el</p>	<p>Artículo 12º.- Funciones de los entes deportivos departamentales y ente deportivo del distrito capital. Deberán adoptar las políticas públicas, planes, programas y lineamientos que, en deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre, establezca COLDEPORTES, el</p>	<p>Se elimina esta frase porque se encuentra repetida</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES	OBSERVACIONES
<p>Gobierno Nacional, así como las normas constitucionales, las disposiciones legales contenidas en esta ley, las que la regulen, además, tendrán entre otras, las siguientes funciones:</p> <p>[...]</p> <p>7. Prestar asistencia técnica y administrativa a los municipios y a las demás entidades del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre en el territorio de su jurisdicción;</p> <p>[...]</p> <p>17. Velar porque la organización de eventos deportivos del nivel departamental y del distrito capital, se realice y financie teniendo en cuenta los avales otorgados por los organismos del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, la Recreación, Actividad Física, y el Aprovechamiento del Tiempo Libre y con la cooperación de los organismos de derecho privado.</p> <p>[...]</p> <p>Parágrafo: El ente deportivo departamental y el ente deportivo del distrito capital o quienes hagan sus veces, serán previo a otorgar reconocimiento deportivo a una liga, además de dar cumplimiento a los requisitos exigidos en esta ley para su otorgamiento, deberá consultar a COLDEPORTES acerca del número mínimo de clubes para su conformación y la viabilidad de la solicitud.</p>	<p>Gobierno Nacional, así como las normas constitucionales, las disposiciones legales contenidas en esta ley, las que la regulen, además, tendrán entre otras, las siguientes funciones:</p> <p>[...]</p> <p>7. Prestar asistencia técnica y administrativa a los municipios y a las demás entidades del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre en el territorio de su jurisdicción;</p> <p>[...]</p> <p>17. Velar porque la organización de eventos deportivos del nivel departamental y del distrito capital, se realice y financie teniendo en cuenta los avales otorgados por los organismos del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, la Recreación, Actividad Física, y el Aprovechamiento del Tiempo Libre y con la cooperación de los organismos de derecho privado.</p> <p>[...]</p> <p>Parágrafo: El ente deportivo departamental y el ente deportivo del distrito capital o quienes hagan sus veces, serán previo a otorgar reconocimiento deportivo a una liga, además de dar cumplimiento a los requisitos exigidos en esta ley para su otorgamiento, deberá consultar a COLDEPORTES acerca del número mínimo de clubes para su conformación y la viabilidad de la solicitud.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">ORGANISMOS DEPORTIVOS DE DERECHO PRIVADO DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE, LA RECREACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN PRIMERA: ORGANISMOS DEPORTIVOS DEL NIVEL NACIONAL</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">ORGANISMOS DEPORTIVOS DE DERECHO PRIVADO DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE, LA RECREACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN PRIMERA: ORGANISMOS DEPORTIVOS DEL NIVEL NACIONAL</p>	<p>Se elimina esta frase porque se encuentra repetida</p>
<p>DEL DEPORTE PARA PERSONAS CON LIMITACIÓN AUDITIVA</p>	<p><u>COMITÉ SORDOLÍMPICO COLOMBIANO</u></p>	<p>Se cambia el título para estar acorde con el contenido</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES	OBSERVACIONES
<p>Artículo 26°- Conformación. Se constituirá el Comité Sordolímpico Colombiano, que estará integrado por Ligas Deportivas con limitación auditiva formado por uno o varios deportes.</p> <p>De constituirse el Comité Sordolímpico Colombiano, la Federación Colombiana de Sordos, deberá iniciar de manera inmediata el proceso de disolución y liquidación, sin que ello impida el desarrollo de la actividad deportiva por el mencionado comité.</p>	<p>Artículo 26°- Conformación. Se constituirá el Comité Sordolímpico Colombiano, que estará integrado por Ligas Deportivas con limitación auditiva formado por uno o varios deportes.</p> <p>De constituirse el Comité Sordolímpico Colombiano, la Federación Colombiana de Sordos, deberá iniciar de manera inmediata el proceso de disolución y liquidación, sin que ello impida el desarrollo de la actividad deportiva por el mencionado comité.</p>	
<p>Artículo. 32°- Constitución. Las Federaciones Deportivas se podrán constituir:</p> <p>Por Ligas Deportivas departamentales o del Distrito Capital o de ambas y /o clubes deportivos profesionales, y /o de la combinación de cualquiera de las anteriores, dentro del ámbito deporte aficionado, profesional y deporte para personas en situación de discapacidad.</p> <p>Parágrafo Primero. Las entidades recreativas y / o escuelas de formación deportiva, que desarrollen un deporte cuyo reconocimiento le haya sido otorgado a una Federación, deberán solicitar aval a la misma, como requisito para su funcionamiento.</p> <p>Parágrafo Segundo. Las federaciones tendrán a su cargo el control del manejo técnico y administrativo de su deporte en el ámbito nacional y la representación internacional del mismo, en todo caso en el evento de que integre a su estructura el deporte para personas en situaciones de discapacidad, deberá designar un representante elegido por el Comité Paralímpico Colombiano y / o Comité Sordolímpico Colombiano, según sea el caso.</p> <p>Parágrafo Tercero. Corresponderá a las autoridades gubernamentales la priorización de la utilización de escenarios deportivos para la federación sus afiliados y los afiliados a estos, para el desarrollo de la actividad deportiva organizada.</p> <p>Parágrafo Cuarto. En las asambleas convocadas por la respectiva federación, participará un representante de los atletas, quien deberá tener la calidad de atleta activo y registrado ante la federación y no podrá delegar su función a terceros en la asamblea convocada, este atleta tendrá derecho a voz.</p>	<p>Artículo. 32°- Constitución. Las Federaciones Deportivas se podrán constituir:</p> <p>Por Ligas Deportivas departamentales o del Distrito Capital o de ambas y /o clubes deportivos profesionales, y /o de la combinación de cualquiera de las anteriores, dentro del ámbito deporte aficionado, profesional y deporte para personas en situación de discapacidad.</p> <p>Parágrafo Primero. Las entidades recreativas y / o escuelas de formación deportiva, que desarrollen un deporte cuyo reconocimiento le haya sido otorgado a una Federación, deberán solicitar aval a la misma, como requisito para su funcionamiento.</p> <p>Parágrafo Segundo. Las federaciones tendrán a su cargo el control del manejo técnico y administrativo de su deporte en el ámbito nacional y la representación internacional del mismo, en todo caso en el evento de que integre a su estructura el deporte para personas en situaciones de discapacidad, deberá designar un representante elegido por el Comité Paralímpico Colombiano y / o Comité Sordolímpico Colombiano, según sea el caso.</p> <p>Parágrafo Tercero. Corresponderá a las autoridades gubernamentales la priorización de la utilización de escenarios deportivos para la federación sus afiliados y los afiliados a estos, para el desarrollo de la actividad deportiva organizada.</p> <p>Parágrafo Cuarto. En las asambleas convocadas por la respectiva federación, <u>participará</u> <u>hará parte de la misma</u> un representante de los atletas, quien deberá tener la calidad de atleta activo y registrado ante la federación y no podrá delegar su función a terceros en la asamblea convocada.</p>	<p>Es necesario, darle participación a los atletas, y más cuando las decisiones que se toman en asambleas y comités los afectan directamente, el porcentaje de lo corresponde su decisión deberá ser proporcional al número de atletas afiliados, de la manera que COLDEPORTES deberá garantizar que ello se lleve a cabo.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES	OBSERVACIONES
	<p><u>Este atleta tendrá derecho a voz y voto, su porcentaje de decisión corresponderá a un número igual y proporcional a los atletas activos a su federación, ello con el fin de garantizar participación y decisión sobre asuntos que afecte directamente a los atletas. Las Federaciones en sus estatutos establecerá el régimen electoral para las elecciones del representante de los atletas, para lo cual contará obligatoriamente con la participación de las mayorías de sus atletas activos y de la misma manera deberá ser remitido a COLDEPORTES para la verificación y aprobación de ello, quien deberá garantizar el cumplimiento de derechos y principios constitucionales.</u></p>	
<p>Artículo 33°.- Requisitos y Obligaciones: Para los efectos de participación deportiva y vinculación al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo libre, las Federaciones Deportivas requerirán para su funcionamiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aval del Comité Olímpico siempre y cuando se trate de un deporte reconocido por el Comité Olímpico Internacional. 2. Aval del Comité Paralímpico Colombiano y/o Comité Sordolímpico Colombiano, cuando integre a su estructura el deporte para personas con discapacidad. 3. Reconocimiento deportivo otorgado por COLDEPORTES, por el término de nueve (9) años. 4. Inscripción del reconocimiento deportivo de la entidad deportiva en el Registro Único del Deporte y la Recreación de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica que se constituye. 5. Constitución con un número mínimo de Ligas Deportivas, y/o Clubes Deportivos Profesionales, establecidos por COLDEPORTES; 6. Estatutos; 7. Mantener actualizado los actos sujetos a inscripción en el registro único del deporte y la recreación. 8. Mantener la Información financiera actualizada de conformidad con lo establecido en 	<p>Artículo 33°.- Requisitos y Obligaciones: Para los efectos de participación deportiva y vinculación al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo libre, las Federaciones Deportivas requerirán para su funcionamiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aval del Comité Olímpico siempre y cuando se trate de un deporte reconocido por el Comité Olímpico Internacional. 2. Aval del Comité Paralímpico Colombiano y/o Comité Sordolímpico Colombiano, cuando integre a su estructura el deporte para personas con discapacidad. 3. Reconocimiento deportivo otorgado por COLDEPORTES, por el término de nueve (9) años. 4. Inscripción del reconocimiento deportivo de la entidad deportiva en el Registro Único del Deporte y la Recreación de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica que se constituye. 5. Constitución con un número mínimo de Ligas Deportivas, y/o Clubes Deportivos Profesionales, establecidos por COLDEPORTES; 6. Estatutos; 7. Mantener actualizado los actos sujetos a inscripción en el registro único del deporte y la recreación. 8. Mantener la Información financiera actualizada de conformidad con lo establecido en 	<p>Se elimina esta frase porque se encuentra repetida</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES	OBSERVACIONES
<p>la Ley 1314 de 2009 y sus decretos reglamentarios.</p> <p>9. Expedir y aprobar por la asamblea general de afiliados, un código de buen gobierno corporativo, en el cual se definan, entre otros aspectos, el perfil de los administradores, las relaciones de la administración con sus afiliados, el desarrollo de la actividad deportiva, el perfil y designación de los entrenadores, las relaciones entre los atletas y los entrenadores, el régimen disciplinario del deporte a su cargo y las demás disposiciones que se establezcan en esta Ley.</p> <p>10. Definir anualmente el calendario de actividades deportivas, junto con el presupuesto anual de funcionamiento, requerido para tal fin, que incluya a los afiliados y los afiliados a estos, el cual habrá de incluir, como mínimo, metas, indicadores y el seguimiento al cumplimiento de los mismos.</p> <p>11. Promover y elaborar un manual de buenas prácticas deportivas para beneficio de sus afiliados y los afiliados a estos y de los atletas individualmente considerados en el cual deberán incluirse las exigencias establecidas por la federación deportiva internacional a la cual se encuentra adscrita, particularmente en los asuntos relacionados con antidopaje y apuestas ilegales.</p> <p>12. Inscribir en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio, los libros de actas en donde consten las decisiones de los órganos de dirección y administración.</p> <p>13. Inscribir ante el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio, de su domicilio, de manera anual, el listado de sus afiliados y atletas en los términos, requisitos y forma establecidos por el Gobierno Nacional para tal registro</p> <p>14. Mantener actualizado la inscripción de los miembros del órgano de administración y/o representantes en el Registro Único del Deporte y la recreación, en las condiciones señaladas por la Cámara de Comercio de su jurisdicción.</p> <p>15. Reportar a la Unidad de Investigación y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y</p>	<p>la Ley 1314 de 2009 y sus decretos reglamentarios.</p> <p>9. Expedir y aprobar por la asamblea general de afiliados, un código de buen gobierno corporativo, en el cual se definan, entre otros aspectos, el perfil de los administradores, las relaciones de la administración con sus afiliados, el desarrollo de la actividad deportiva, el perfil y designación de los entrenadores, las relaciones entre los atletas y los entrenadores, el régimen disciplinario del deporte a su cargo y las demás disposiciones que se establezcan en esta Ley.</p> <p>10. Definir anualmente el calendario de actividades deportivas, junto con el presupuesto anual de funcionamiento, requerido para tal fin, que incluya a los afiliados y los afiliados a estos, el cual habrá de incluir, como mínimo, metas, indicadores y el seguimiento al cumplimiento de los mismos.</p> <p>11. Promover y elaborar un manual de buenas prácticas deportivas para beneficio de sus afiliados y los afiliados a estos y de los atletas individualmente considerados en el cual deberán incluirse las exigencias establecidas por la federación deportiva internacional a la cual se encuentra adscrita, particularmente en los asuntos relacionados con antidopaje y apuestas ilegales.</p> <p>12. Inscribir en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio, los libros de actas en donde consten las decisiones de los órganos de dirección y administración.</p> <p>13. Inscribir ante el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio, de su domicilio, de manera anual, el listado de sus afiliados y atletas en los términos, requisitos y forma establecidos por el Gobierno Nacional para tal registro</p> <p>14. Mantener actualizado la inscripción de los miembros del órgano de administración y/o representantes en el Registro Único del Deporte y la recreación, en las condiciones señaladas por la Cámara de Comercio de su jurisdicción.</p> <p>15. Reportar a la Unidad de Investigación y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y</p>	

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES	OBSERVACIONES
<p>Crédito Público, de manera inmediata cualquier operación sospechosa u operación intentada y ponerlo en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, sin perjuicio de que esta información pueda ser requerida también por C COLDEPORTES y la UIAF, de manera conjunta, establecerán los criterios y directrices para el cumplimiento de lo anterior.</p> <p>16. Atender las recomendaciones y órdenes impartidas por COLDEPORTES en ejercicio de las facultades de vigilancia y control a la actividad deportiva organizada, a fin de subsanar las irregularidades respecto del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, que se hubieren advertido durante las tomas de información o visitas administrativas practicadas, de oficio o a petición de parte, y adoptar las medidas correctivas correspondientes dentro del término establecido para tal efecto.</p> <p>17. Informar a COLDEPORTES acerca de la existencia de sanciones ejecutoriadas en procesos disciplinarios, fiscales o penales en contra de los integrantes de los órganos de administración, control y disciplina y cumplir las órdenes impartidas respecto de la remoción del cargo de las personas sancionadas dentro del término que se fije para este fin.</p> <p>18. Participar activamente en los eventos organizados por COLDEPORTES.</p> <p>19. Todas las demás que se determinen en esta ley.</p> <p>Parágrafo: Las discrepancias que pudieran surgir entre la Federación y los Comités Olímpico, Paralímpico y Sordolímpico Colombiano, COLDEPORTES como máxima autoridad del deporte y en ejercicio de las funciones de vigilancia y control, dirimirá la situación mediante el trámite del proceso verbal.</p>	<p>Crédito Público, de manera inmediata cualquier operación sospechosa u operación intentada y ponerlo en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, sin perjuicio de que esta información pueda ser requerida también por C COLDEPORTES y la UIAF, de manera conjunta, establecerán los criterios y directrices para el cumplimiento de lo anterior.</p> <p>16. Atender las recomendaciones y órdenes impartidas por COLDEPORTES en ejercicio de las facultades de vigilancia y control a la actividad deportiva organizada, a fin de subsanar las irregularidades respecto del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, que se hubieren advertido durante las tomas de información o visitas administrativas practicadas, de oficio o a petición de parte, y adoptar las medidas correctivas correspondientes dentro del término establecido para tal efecto.</p> <p>17. Informar a COLDEPORTES acerca de la existencia de sanciones ejecutoriadas en procesos disciplinarios, fiscales o penales en contra de los integrantes de los órganos de administración, control y disciplina y cumplir las órdenes impartidas respecto de la remoción del cargo de las personas sancionadas dentro del término que se fije para este fin.</p> <p>18. Participar activamente en los eventos organizados por COLDEPORTES.</p> <p>19. Todas las demás que se determinen en esta ley.</p> <p>Parágrafo: Las discrepancias que pudieran surgir entre la Federación y los Comités Olímpico, Paralímpico y Sordolímpico Colombiano, COLDEPORTES como máxima autoridad del deporte y en ejercicio de las funciones de vigilancia y control, dirimirá la situación mediante el trámite del proceso verbal.</p>	
<p>Artículo 35°.-Naturaleza Jurídica. El deporte del Ministerio de Defensa Nacional, será administrado por la Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas, compuesta Ejército Nacional, Fuerza Aérea Colombiana, Armada Nacional y la Policía Nacional. La Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas será considerada como un</p>	<p>Artículo 35°.- Naturaleza Jurídica. El deporte del Ministerio de Defensa Nacional, será administrado por la Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas, compuesta <u>por el</u> Ejército Nacional, Fuerza Aérea Colombiana, Armada Nacional y la Policía Nacional. La Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas será considerada como un</p>	<p>Se agrega con conector</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES	OBSERVACIONES
<p>organismo deportivo especial de nivel nacional, y podrá contar con una Liga por cada deporte, debiendo desarrollar estrategias que posibiliten el acceso, fomento, y práctica de deportes para personas con limitación.</p> <p>Parágrafo Primero. Podrán estar inscritos en esta Federación, los atletas en servicio activo y los empleados públicos que pertenezcan al Ministerio de Defensa y sus entidades adscritas, además de los niños y niñas de ingresan a colegios militares. Estos atletas, una vez hayan cumplido su servicio militar o de policía o se retiren de la institución respectiva, podrán acceder libremente al organismo deportivo que deseen.</p>	<p>organismo deportivo especial de nivel nacional, y podrá contar con una Liga por cada deporte, debiendo desarrollar estrategias que posibiliten el acceso, fomento, y práctica de deportes para personas con limitación.</p> <p>Parágrafo Primero. Podrán estar inscritos en esta Federación, los atletas en servicio activo y los empleados públicos que pertenezcan al Ministerio de Defensa y sus entidades adscritas, además de los niños y niñas de ingresan a colegios militares. Estos atletas, una vez hayan cumplido su servicio militar o de policía o se retiren de la institución respectiva, podrán acceder libremente al organismo deportivo que deseen.</p>	
<p>Artículo 39.- Naturaleza Jurídica. El deporte universitario será administrado por la Federación Deportiva Universitaria, compuesta exclusivamente por las Instituciones de Educación Superior debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional y cuyos miembros cumplan programas formales conducentes a títulos de pregrado o posgrado; la cual será considerada como un organismo deportivo especial de nivel nacional orientado a la formación, promoción, organización de la actividad física y deporte universitario a nivel municipal, departamental, del distrito capital, regional, nacional e Internacional.</p> <p>Parágrafo primero. Podrán participar en esta Federación, los deportistas con matrícula activa en las Instituciones de Educación Superior y los miembros de la comunidad educativa universitaria.</p>	<p>Artículo 39.- Naturaleza Jurídica. El deporte universitario será administrado por la Federación Deportiva Universitaria, compuesta exclusivamente por las Instituciones de Educación Superior debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional y cuyos miembros cumplan programas formales conducentes a títulos de pregrado o posgrado; la cual será considerada como un organismo deportivo especial de nivel nacional orientado a la formación, promoción, organización de la actividad física y deporte universitario a nivel municipal, departamental, del distrito capital, regional, nacional e Internacional de todos los niveles de su competencia</p> <p>Parágrafo primero. Podrán participar en esta Federación, los deportistas atletas con matrícula activa en las Instituciones de Educación Superior y los miembros de la comunidad educativa universitaria.</p>	<p>Se modifica la última frase de este artículo, pues puede confundirse con la competencia de las ligas y clubes deportivos que son del nivel departamental y municipal respectivamente.</p> <p>Se cambia la palabra de deportista a atleta para estar acorde con las cartas olímpicas.</p>
<p>Artículo 40°.- Constitución. La Federación Deportiva Universitaria podrá contar con ligas regionales de acuerdo con la organización estatutaria definida para tal fin.</p> <p>Parágrafo segundo. Todas las Instituciones de Educación Superior debidamente conocidas por el Ministerio de Educación Nacional podrán afiliarse a las ligas correspondientes siguiendo los procedimientos establecidos para tal fin por la Federación Deportiva Universitaria.</p>	<p>Artículo 40°.- Constitución. La Federación Deportiva Universitaria podrá contar con ligas regionales de acuerdo con la organización estatutaria definida para tal fin, solo se integra por Instituciones de Educación Superior debidamente reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional, bajo los procedimientos establecido por la Federación Deportiva Universitaria y aprobados por COLDEPORTES y el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Parágrafo segundo. Todas las Instituciones de Educación Superior debidamente conocidas por el Ministerio de Educación Nacional</p>	<p>De conformidad con lo discutido, en cuanto al funcionamiento y las riñas que puede existir entre las federaciones de los deportes convencionales y las que se llegaren a general con esta nueva federación, se observó la viabilidad de que por ser especial esta federación, solo se integra con universidades, ya que, de igual forma esta federación no participa en eventos nacionales oficiales.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES	OBSERVACIONES
	<p>podrán afiliarse a las ligas correspondientes siguiendo los procedimientos establecidos para tal fin por la Federación Deportiva Universitaria. Parágrafo: La Federación Deportiva Universitaria, por su carácter especial, queda desprovista de afiliaciones de ligas deportivas y estas de clubes deportivos.</p>	<p>Se agrega el párrafo para dar claridad de que están exentas</p>
<p>Artículo 41°.- Afiliación. La Federación Deportiva Universitaria deberá reglamentar el funcionamiento y afiliar las ligas deportivas necesarias, las cuales deberán afiliarse a la respectiva federación deportiva perteneciente al Sistema Nacional del Deporte.</p>		<p>Se elimina el artículo conforme a los argumentos antes expuestos.</p>
<p>Artículo 42°.- Estructura. El Ministerio de Educación Nacional, El Departamento Administrativo del Deporte la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre "COLDEPORTES, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley determinará la reglamentación, la estructura, el funcionamiento y apoyo técnico de la Federación Deportiva Universitaria. Parágrafo tercero. La Federación Deportiva Universitaria contará para su funcionamiento regular con los recursos provistos por las Instituciones de Educación Superior afiliadas. En caso de eventos deportivos de orden departamental, nacional e internacional contará con el apoyo de entes deportivos municipales, departamentales y Nacional.</p>	<p>Artículo 42°.- Estructura. El Ministerio de Educación Nacional y El Departamento Administrativo del Deporte la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre "COLDEPORTES, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley determinará la reglamentación, la estructura, el funcionamiento y apoyo técnico de la Federación Deportiva Universitaria. Parágrafo tercero. La Federación Deportiva Universitaria contará para su funcionamiento regular con los recursos provistos por las Instituciones de Educación Superior afiliadas. En caso de eventos deportivos <u>propios, nacionales e internacionales de orden departamental, nacional e internacional</u> contará <u>podrán contar</u> con el apoyo de entes deportivos municipales, departamentales y Nacional.</p>	<p>Se modifica el párrafo, es el mismo sentido de argumentación de artículos precedentes, pues podrían confundirse con los eventos oficiales.</p>
	<p>Artículo Nuevo: Participación en eventos deportivos oficiales. Las Federación Deportiva Universitaria no participaran en juegos deportivos nacionales, ni paranacionales; su participación se limita exclusivamente en los eventos propios, nacionales e internacionales universitario. En todo caso, deberán tomar las medidas que para los eventos convencionales dispone la presente ley. Parágrafo. Los atletas universitarios podrán afiliarse a la Federación Deportiva respectiva, de manera simultánea, en la mitad de que esta Federación solo participa en</p>	

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES	OBSERVACIONES
<p>Artículo 53°.- Restricciones. Los clubes profesionales tendrán las siguientes restricciones:</p> <p>1. Ninguna persona natural o jurídica podrá tener directamente o por interpuesta persona, de manera individual o en conjunto con otras personas, el control en más de un club cuyo objeto sea una misma actividad deportiva, conforme a los términos previstos en el artículo 260 del Código de Comercio.</p> <p>2. Toda adquisición de acciones en un club deportivo profesional que se haga en contravención de lo establecido en el párrafo anterior será ineficaz de pleno derecho.</p> <p>3. Ninguno de los integrantes de los órganos de administración ni representación legal, si los hubiere, podrá ejercer cargos por elección en más de un organismo deportivo.</p> <p>4. Los miembros de los órganos de administración, control y disciplina tampoco podrán ejercer cargos por elección en más de un organismo deportivo ni ocupar cargos públicos ni suscribir contratos de prestación de servicios con los entes deportivos departamentales, del Distrito Capital, municipales, distritales o de las entidades que hagan sus veces, tampoco podrán formar parte del Comité Olímpico colombiano, del Comité Paraolímpico ni de COLDEPORTES.</p> <p>Los clubes deportivos profesionales solo podrán participar en competencias profesionales de una sola modalidad deportiva.</p>	<p>eventos propios, nacionales e internacionales universitario.</p> <p>Artículo 53°.- Restricciones. Los clubes profesionales tendrán las siguientes restricciones:</p> <p>1. Ninguna persona natural o jurídica podrá tener directamente o por interpuesta persona, de manera individual o en conjunto con otras personas, el control en más de un club cuyo objeto sea una misma actividad deportiva, conforme a los términos previstos en el artículo 260 <u>y siguientes</u> del Código de Comercio.</p> <p>Toda adquisición de acciones en un club deportivo profesional que se haga en contravención de lo establecido en el párrafo anterior será ineficaz de pleno derecho.</p> <p>2. Ninguno de los integrantes de los órganos de administración ni representación legal, si los hubiere, podrá ejercer cargos por elección en más de un organismo deportivo.</p> <p>3. Los miembros de los órganos de administración, control y disciplina tampoco podrán ejercer cargos por elección en más de un organismo deportivo ni ocupar cargos públicos ni suscribir contratos de prestación de servicios con los entes deportivos departamentales, del Distrito Capital, municipales, distritales o de las entidades que hagan sus veces, tampoco podrán formar parte del Comité Olímpico colombiano, del Comité Paraolímpico, <u>del Comité Sordolímpico,</u> ni de COLDEPORTES.</p> <p>4. Los clubes deportivos profesionales solo podrán participar en competencias profesionales de una sola modalidad deportiva.</p>	<p>Se agrega el comité sordolímpico</p>
<p>Artículo 54°.- Obligaciones. Los clubes profesionales están obligados a:</p> <p>1. Inscribir en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio, los libros de actas en donde consten las decisiones de los órganos de dirección y administración.</p> <p>2. Presentar ante el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio, de su domicilio, de manera anual, el listado de sus accionistas y deportistas en los términos, requisitos y forma</p>	<p>Artículo 54°.- Obligaciones. Los clubes profesionales están obligados a:</p> <p>1. Inscribir en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio, los libros de actas en donde consten las decisiones de los órganos de dirección y administración.</p> <p>2. Presentar ante el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio, de su domicilio, de manera anual, el listado de sus accionistas y deportistas en los términos, requisitos y forma</p>	<p>Se agrega el numeral 10, a fin de dar garantía a los atletas que los contrato no son modificados por los clubes profesionales.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES	OBSERVACIONES
<p>establecidos por el Gobierno Nacional para tal registro.</p> <p>3. Acreditar la procedencia de los aportes de capital efectuados por los accionistas, así como de cualquier otro recurso de inversión en los términos, requisitos y forma establecidos por la Unidad de Investigación y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio de que esta información pueda ser requerida también por COLDEPORTES o por la Superintendencia de Sociedades.</p> <p>4. Atender las recomendaciones y órdenes impartidas por COLDEPORTES en ejercicio de las facultades de supervisión a la actividad deportiva organizada, a fin de subsanar las irregularidades respecto del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, que se hubieren advertido durante las tomas de información o visitas administrativas practicadas, de oficio o a petición de parte, y adoptar las medidas correctivas correspondientes dentro del término establecido para tal efecto.</p> <p>5. Informar a COLDEPORTES acerca de la existencia de sanciones ejecutoriadas en procesos disciplinarios, fiscales o penales en contra de los integrantes de los órganos de administración, control y disciplina y cumplir las órdenes impartidas respecto de la remoción del cargo de las personas sancionadas dentro del término que se fije para este fin.</p> <p>6. Obtener y mantener la licencia de participación deportiva expedida por la Federación Deportiva correspondiente.</p> <p>7. En el caso de los clubes profesionales de fútbol, mantener provisto el cargo de oficial de cumplimiento externo, para garantizar el cumplimiento de las normas relativas al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. El oficial de cumplimiento externo reportará sus observaciones y enviará los informes que fueren pertinentes a las entidades de vigilancia y control establecidas por la ley.</p> <p>8. Expedir un código de buen gobierno corporativo que podrá incorporarse a los estatutos sociales, los cuales deberán construirse de conformidad con los</p>	<p>establecidos por el Gobierno Nacional para tal registro.</p> <p>3. Acreditar la procedencia de los aportes de capital efectuados por los accionistas, así como de cualquier otro recurso de inversión en los términos, requisitos y forma establecidos por la Unidad de Investigación y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio de que esta información pueda ser requerida también por COLDEPORTES o por la Superintendencia de Sociedades.</p> <p>4. Atender las recomendaciones y órdenes impartidas por COLDEPORTES en ejercicio de las facultades de supervisión a la actividad deportiva organizada, a fin de subsanar las irregularidades respecto del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, que se hubieren advertido durante las tomas de información o visitas administrativas practicadas, de oficio o a petición de parte, y adoptar las medidas correctivas correspondientes dentro del término establecido para tal efecto.</p> <p>5. Informar a COLDEPORTES acerca de la existencia de sanciones ejecutoriadas en procesos disciplinarios, fiscales o penales en contra de los integrantes de los órganos de administración, control y disciplina y cumplir las órdenes impartidas respecto de la remoción del cargo de las personas sancionadas dentro del término que se fije para este fin.</p> <p>6. Obtener y mantener la licencia de participación deportiva expedida por la Federación Deportiva correspondiente.</p> <p>7. En el caso de los clubes profesionales de fútbol, mantener provisto el cargo de oficial de cumplimiento externo, para garantizar el cumplimiento de las normas relativas al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. El oficial de cumplimiento externo reportará sus observaciones y enviará los informes que fueren pertinentes a las entidades de vigilancia y control establecidas por la ley.</p> <p>8. Expedir un código de buen gobierno corporativo que podrá incorporarse a los estatutos sociales, los cuales deberán construirse de conformidad con los</p>	

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES	OBSERVACIONES
<p>códigos adoptados por la respectiva federación deportiva a la que pertenece.</p> <p>9. Mantener la información financiera actualizada de conformidad con lo establecido en la Ley 1314 de 2009 y sus decretos reglamentarios.</p> <p>10. Todas las demás que se determinen en esta ley.</p>	<p>códigos adoptados por la respectiva federación deportiva a la que pertenece.</p> <p>9. Mantener la información financiera actualizada de conformidad con lo establecido en la Ley 1314 de 2009 y sus decretos reglamentarios</p> <p>10. <u>Registrar ante COLDEPORTES los contratos laborales de sus atletas profesionales, una vez suscrito.</u></p> <p>11. Todas las demás que se determinen en esta ley.</p>	
	<p>Artículo Nuevo. Derecho Deportivo. Entiéndase por derechos deportivos de los atletas, la facultad exclusiva que tienen los Clubes Deportivos Profesionales de registrar, inscribir o autorizar la actuación de un atleta profesional cuya carta de transferencia le corresponde, siempre y cuando medie contrato laboral y conforme a las disposiciones de la federación respectiva.</p> <p>Ningún club profesional podrá transferir más de dos (2) atletas en préstamo a un mismo club, dentro de un mismo torneo.</p>	<p>Estos artículos son traídos de la Ley 181 de 1995, con las modificaciones que la sentencia C -320 de 1997 hace sobre estos articulados</p>
	<p>Artículo Nuevo. Los convenios que se celebren entre clubes deportivos profesionales sobre transferencias de atletas profesionales, no se consideran parte del contrato laboral. En razón de estos convenios no se podrá coartar la libertad de trabajo de los atletas. Una vez terminado el contrato laboral, el atleta profesional transferido temporalmente regresará al club propietario de su derecho deportivo. Si el club propietario del derecho deportivo, no ofreciere formalmente un nuevo contrato laboral o transferencia temporal al atleta, dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses, el atleta quedará en libertad de negociar con otros clubes deportivos profesionales, de acuerdo con los reglamentos internacionales, sin perjuicio de las acciones laborales que favorezcan al atleta.</p>	<p>Estos artículos son traídos de la Ley 181 de 1995, con las modificaciones que la sentencia C -320 de 1997 hace sobre estos articulados</p>
	<p>Artículo Nuevo. Los clubes deportivos profesionales, podrán ser poseedores de los derechos deportivos de los atletas afiliados a ellas, siempre y cuando exista contrato laboral. En consecuencia, queda prohibido a aquéllos disponer por decisión de sus autoridades que el valor que reciban por tales</p>	<p>Estos artículos son traídos de la Ley 181 de 1995, con las modificaciones que la sentencia C -320 de 1997 hace sobre estos articulados</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES	OBSERVACIONES
	<p>derechos pertenezca o sea entregado a persona natural o jurídica distinta del mismo club poseedor.</p> <p>Además de los requisitos exigidos por cada federación, para la inscripción se requiere: a) Aceptación expresa y escrita del atleta;</p> <p>b) Trámite previo de la ficha deportiva;</p> <p>c) Contrato de trabajo registrado ante la federación deportiva respectiva y COLDEPORTES.</p>	
	<p>Artículo Nuevo. Registro de los Derechos deportivos. Los clubes profesionales deberán registrar ante el COLDEPORTES la totalidad de los derechos deportivos de los atletas inscritos en sus registros, así como las transferencias que de los mismos se hagan, dentro de los treinta (30) días siguientes a la realización de éstas. COLDEPORTES establecerá la forma como los clubes profesionales deberán cumplir este requisito.</p>	<p>Estos artículos son traídos de la Ley 181 de 1995, con las modificaciones que la sentencia C -320 de 1997 hace sobre estos articulados</p>
	<p>Artículo Nuevo. Modifíquese el artículo 8° de la ley 1445 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 8o. Suspensión del reconocimiento deportivo. Los clubes con deportistas profesionales que incumplan con el pago de obligaciones laborales, pago de aportes a la seguridad social, pagos parafiscales u obligaciones impositivas por un período superior a treinta (30) días, COLDEPORTES previa actuación administrativa procederá a suspender el reconocimiento deportivo. Independientemente de las obligaciones establecidas en el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo. Esta suspensión se mantendrá hasta tanto el club demuestre el pago de las obligaciones que por estos conceptos se encuentren pendientes de cancelar. La reincidencia en el incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la pérdida del reconocimiento deportivo.</p> <p>Parágrafo. Con el fin de desarrollar la actuación administrativa, COLDEPORTES requerirá al Club Profesional con el fin de que informe las razones de su incumplimiento, señalando un término para dar respuesta. Una vez vencido el mismo, y verificado el</p>	<p>Se modifica el término del periodo de incumplimiento de esta obligaciones, antes correspondía a sesenta (60) días, esto está en contra de los derechos de los atletas, pues el ingreso al sistemas de seguridad social, es mensual, tal como estaba concebido se abría la puerta de que los clubes cancelen mes atrasado, para que no se configure el incumplimiento, dejando desprovisto al atleta de los derechos propios del sistema d de seguridad social.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES	OBSERVACIONES
	incumplimiento por parte del Club Profesional, se proferirá resolución por la cual se suspende el reconocimiento deportivo. De la misma manera, se procederá en caso de reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones laborales, pago de aportes a la seguridad social, pagos parafiscales u obligaciones impositivas, la presente actuación administrativa no podrá exceder de sesenta (60) días.	
<p>Artículo 63°.- Personas vinculadas a los administradores. Para los efectos del numeral 2 del artículo 86 de esta ley se entenderá que son personas vinculadas al administrador las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El cónyuge o compañero permanente del administrador o las personas con análoga relación de afectividad. 2. Los parientes del administrador, de su cónyuge o de su compañero permanente, dentro del cuarto grado de consanguinidad, así como los cónyuges y compañeros permanentes de tales parientes. 3. Las sociedades en las que el administrador o cualquiera de las personas mencionadas en los numerales anteriores detenten la calidad de controlantes, conforme al artículo 260 del Código de Comercio. 4. Las sociedades en las que ocupe simultáneamente el cargo de administrador. 5. Los patrimonios autónomos en los que el administrador sea fideicomitente o beneficiario y tenga un interés sustancial; y 6. Aquellas personas naturales o jurídicas que ejerzan conforme al artículo 260 del Código de Comercio, el control sobre la sociedad en la que el administrador cumpla sus funciones. 	<p>Artículo 68°.- Personas vinculadas a los administradores. Para los efectos del numeral 2 del artículo 67 de esta ley se entenderá que son personas vinculadas al administrador las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El cónyuge o compañero permanente del administrador o las personas con análoga relación de afectividad. 2. Los parientes del administrador, de su cónyuge o de su compañero permanente, dentro del cuarto grado de consanguinidad, así como los cónyuges y compañeros permanentes de tales parientes. 3. Las sociedades en las que el administrador o cualquiera de las personas mencionadas en los numerales anteriores detenten la calidad de controlantes, conforme al artículo 260 del Código de Comercio. 4. Las sociedades en las que ocupe simultáneamente el cargo de administrador. 5. Los patrimonios autónomos en los que el administrador sea fideicomitente o beneficiario y tenga un interés sustancial; y 6. Aquellas personas naturales o jurídicas que ejerzan conforme al artículo 260 y siguientes del Código de Comercio, el control sobre la sociedad en la que el administrador cumpla sus funciones. 	Se ajusta el artículo de remisión
<p>Artículo 66°.- Constitución o conversión en Sociedad por Acciones Simplificada Deportiva. Un club deportivo profesional podrá asumir la forma de SASD por cualquiera de los siguientes procedimientos:</p> <ol style="list-style-type: none"> i) Por conversión de una corporación o asociación deportiva sin ánimo de lucro, conforme a los términos previstos en el artículo 117 de la presente ley. ii) Por creación ex Novo, mediante el cumplimiento de las formalidades legales y la aportación de derechos 	<p>Artículo 71°.- Constitución o conversión en Sociedad por Acciones Simplificada Deportiva. Un club deportivo profesional podrá asumir la forma de SASD por cualquiera de los siguientes procedimientos:</p> <ol style="list-style-type: none"> i) Por conversión de una corporación o asociación deportiva sin ánimo de lucro, conforme a los términos previstos <u>en los artículos 80 y 81</u> de la presente ley. ii) Por creación ex Novo, mediante el cumplimiento de las formalidades legales y la aportación de derechos 	Se ajusta el artículo de remisión

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES	OBSERVACIONES
<p>relacionados con la práctica o administración de un deporte profesional o de otros aportes en dinero, en especie o en industria.</p> <p>iii) Por transformación de una Sociedad Anónima en una Sociedad por Acciones Simplificada Deportiva (SASD), en los términos del artículo 31 de la Ley 1258 de 2008.</p> <p>Parágrafo primero. En el caso previsto en el numeral primero del presente artículo, la razón o la denominación social de la SASD debe incluir alguna mención que permita identificar la corporación o asociación que le dio origen.</p> <p>Parágrafo segundo. Una Sociedad por Acciones Simplificada Deportiva – SASD, podrá transformarse en un Sociedad Anónima, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código de Comercio y en la Ley 1258 de 2008.</p> <p>Parágrafo tercero. Tanto la constitución como la conversión y la transformación de clubes deportivos podrán cumplirse por documento privado, que podrá ser electrónico. Las inscripciones que correspondan ante los registros correspondientes podrán efectuarse por medios telemáticos.</p>	<p>relacionados con la práctica o administración de un deporte profesional o de otros aportes en dinero, en especie o en industria.</p> <p>iii) Por transformación de una Sociedad Anónima en una Sociedad por Acciones Simplificada Deportiva (SASD), en los términos del artículo 31 de la Ley 1258 de 2008.</p> <p>Parágrafo primero. En el caso previsto en el numeral primero del presente artículo, la razón o la denominación social de la SASD debe incluir alguna mención que permita identificar la corporación o asociación que le dio origen.</p> <p>Parágrafo segundo. Una Sociedad por Acciones Simplificada Deportiva – SASD, podrá transformarse en un Sociedad Anónima, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código de Comercio y en la Ley 1258 de 2008.</p> <p>Parágrafo tercero. Tanto la constitución como la conversión y la transformación de clubes deportivos podrán cumplirse por documento privado, que podrá ser electrónico. Las inscripciones que correspondan ante los registros correspondientes podrán efectuarse por medios telemáticos.</p>	
<p>Artículo 67°.- Constitución de la Sociedad por Acciones Simplificada Deportiva. La SASD se constituirá por contrato o por acto unilateral que conste en documento privado físico o electrónico, al que deberá adjuntarse constancia del reconocimiento deportivo emitido por COLDEPORTES. En el documento constitutivo o en el de su conversión a SASD, se expresará cuando menos lo siguiente:</p> <p>1o. El nombre, documento de identidad y domicilio de los accionistas.</p> <p>2o. El objeto social en los términos previstos en el artículo 106 de esta ley.</p> <p>3o. El domicilio principal de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución.</p> <p>4o. El término de duración, si este no fuere indefinido. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad se ha constituido por término indefinido.</p> <p>5o. El capital autorizado, suscrito y pagado, así como la clase, número y valor nominal de las acciones representativas del capital y la forma</p>	<p>Artículo 72°.- Constitución de la Sociedad por Acciones Simplificada Deportiva. La SASD se constituirá por contrato o por acto unilateral que conste en documento privado físico o electrónico, al que deberá adjuntarse constancia del reconocimiento deportivo emitido por COLDEPORTES. En el documento constitutivo o en el de su conversión a SASD, se expresará cuando menos lo siguiente:</p> <p>1o. El nombre, documento de identidad y domicilio de los accionistas.</p> <p>2o. El objeto social en los términos previstos en el artículo <u>70</u> de esta ley.</p> <p>3o. El domicilio principal de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución.</p> <p>4o. El término de duración, si este no fuere indefinido. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad se ha constituido por término indefinido.</p> <p>5o. El capital autorizado, suscrito y pagado, así como la clase, número y valor nominal de las acciones representativas del capital y la forma</p>	<p>Se ajusta el artículo de remisión</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES	OBSERVACIONES
<p>y términos en que éstas deberán pagarse.</p> <p>6o. La forma de administración y el nombre, documento de identidad y facultades de sus administradores.</p> <p>En todo caso, deberá designarse cuando menos un representante legal y un órgano de control. El Gobierno reglamentará los demás casos en que se requieran órganos de control o de disciplina deportiva.</p>	<p>y términos en que éstas deberán pagarse.</p> <p>6o. La forma de administración y el nombre, documento de identidad y facultades de sus administradores.</p> <p>En todo caso, deberá designarse cuando menos un representante legal y un órgano de control. El Gobierno reglamentará los demás casos en que se requieran órganos de control o de disciplina deportiva.</p> <p>Parágrafo primero. Cuando los activos aportados a la sociedad comprendan bienes cuya transferencia requiera escritura pública, la constitución de la sociedad o la conversión de la persona jurídica, deberán hacerse de igual manera e inscribirse también en los registros correspondientes.</p> <p>Parágrafo segundo. En la razón o denominación social de la sociedad por acciones simplificada deportiva deberá incluirse la abreviatura "SASD". Así mismo, deberá incluirse una mención a la disciplina deportiva que da origen al club profesional</p>	
<p>Artículo 72°. – Control de acciones. En los estatutos podrá establecerse la obligación a cargo de las sociedades accionistas en el sentido de informarle al representante legal de la SASD acerca de cualquier operación que implique un cambio de control respecto de aquellas, según lo previsto en el artículo 260 del Código de Comercio.</p> <p>En estos casos de cambio de control, la asamblea estará facultada para excluir a las sociedades accionistas cuya situación de control hubiere sido modificada, mediante decisión adoptada por la asamblea.</p> <p>El incumplimiento del deber de información a que alude el presente artículo por parte de cualquiera de las sociedades accionistas, además de la posibilidad de exclusión según el artículo 107 de esta ley, podrá dar lugar a una deducción del veinte por ciento en el valor del reembolso, a título de sanción.</p>	<p>Artículo 72°. – Control de acciones. En los estatutos podrá establecerse la obligación a cargo de las sociedades accionistas en el sentido de informarle al representante legal de la SASD acerca de cualquier operación que implique un cambio de control respecto de aquellas, según lo previsto en el artículo 260 <u>y siguientes</u> del Código de Comercio.</p> <p>En estos casos de cambio de control, la asamblea estará facultada para excluir a las sociedades accionistas cuya situación de control hubiere sido modificada, mediante decisión adoptada por la asamblea.</p> <p>El incumplimiento del deber de información a que alude el presente artículo por parte de cualquiera de las sociedades accionistas, además de la posibilidad de exclusión según el artículo 107 de esta ley, podrá dar lugar a una deducción del veinte por ciento en el valor del reembolso, a título de sanción.</p>	<p>Se agrega esta frase, para que abarque artículos de apuestas ilegales del Código de Comercio.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">DE LA ESTRUCTURA DE LOS CLUBES DEPORTIVOS PROFESIONALES CUYA NATURALEZA JURIDICA ES SASD</p> <p>Artículo 77°.- Estructura de los clubes deportivos profesionales SASD. La estructura de los clubes</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">DE LA ESTRUCTURA DE LOS CLUBES DEPORTIVOS PROFESIONALES CUYA NATURALEZA JURIDICA ES SASD</p> <p>Artículo 77°.- Estructura de los clubes deportivos profesionales SASD. La estructura de los clubes</p>	<p>Se enumera bien el capítulo</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES	OBSERVACIONES
<p>deportivos profesionales SASD se determinará en sus estatutos, en atención a los principios de democratización y participación deportiva y tendrá como mínimo, los siguientes órganos:</p> <p>1. Órgano de Dirección o Asamblea de Accionistas. Que estará integrado por el o los accionistas de la sociedad.</p> <p>2. Órgano de Administración o Junta Directiva, que en todo caso será facultativo;</p> <p>3. Órgano de Control, cuya provisión será obligatoria en los clubes profesionales de fútbol.</p> <p>4. Comisión de Disciplina Deportiva Para el efecto, el órgano competente según los estatutos designarán a un oficial de cumplimiento externo para lavado de activos y financiamiento del terrorismo y establecerá un esquema de auditoría anual. La existencia y el funcionamiento del Órgano de Control serán reglamentados por el Gobierno Nacional, respecto de las demás disciplinas deportivas.</p> <p>Parágrafo: A falta de estipulación estatutaria, se entenderá que todas las funciones previstas en el artículo 420 del Código de Comercio serán ejercidas por la asamblea o el accionista único y que las de administración estarán a cargo del representante legal. Durante el tiempo en que la sociedad cuente con un solo accionista, este podrá ejercer las atribuciones que la ley les confiere a los diversos órganos sociales, en cuanto sean compatibles, incluidas las del representante legal.</p>	<p>deportivos profesionales SASD se determinará en sus estatutos, en atención a los principios de democratización y participación deportiva y tendrá como mínimo, los siguientes órganos:</p> <p>1. Órgano de Dirección o Asamblea de Accionistas. Que estará integrado por el o los accionistas de la sociedad.</p> <p>2. Órgano de Administración o Junta Directiva, que en todo caso será facultativo;</p> <p>3. Órgano de Control, cuya provisión será obligatoria en los clubes profesionales de fútbol.</p> <p>4. Comisión de Disciplina Deportiva Para el efecto, el órgano competente según los estatutos designarán a un oficial de cumplimiento externo para lavado de activos y financiamiento del terrorismo y establecerá un esquema de auditoría anual. La existencia y el funcionamiento del Órgano de Control serán reglamentados por el Gobierno Nacional, respecto de las demás disciplinas deportivas.</p> <p>Parágrafo: A falta de estipulación estatutaria, se entenderá que todas las funciones previstas en el artículo 420 del Código de Comercio serán ejercidas por la asamblea o el accionista único y que las de administración estarán a cargo del representante legal. Durante el tiempo en que la sociedad cuente con un solo accionista, este podrá ejercer las atribuciones que la ley les confiere a los diversos órganos sociales, en cuanto sean compatibles, incluidas las del representante legal.</p>	
<p>Artículo 82°.- Integrantes y Elección de la Junta Directiva. En caso de constituirse como SASD, la junta directiva será facultativa, según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1258 de 2008.</p> <p>La asamblea de accionistas elegirá a los integrantes de la junta directiva y efectuará los nombramientos de los demás cargos establecidos en los estatutos. Entre ellos designará a un representante legal.</p>	<p>Artículo 82°.- Integrantes y Elección de la Junta Directiva. En caso de constituirse como SASD, la junta directiva será facultativa, según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1258 de 2008.</p> <p>La asamblea de accionistas elegirá a los integrantes de la junta directiva y efectuará los nombramientos de los demás cargos establecidos en los estatutos. Entre ellos designará a un representante legal.</p> <p>Parágrafo. Si no se estipula la <u>creación de una junta directiva en los estatutos de una SASD, la totalidad de las funciones de administración y representación legal le corresponderán al representante legal designado por la asamblea.</u></p>	<p>Se sube el parágrafo del artículo 83, puesto que concuerda es con este artículo</p>
<p>Artículo 83°.- Junta Directiva de la SASD. En caso de pactarse en los</p>	<p>Artículo 83°.- Junta Directiva de la SASD. En caso de pactarse en los</p>	<p>Se elimina el parágrafo porque se sube para el</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES	OBSERVACIONES
<p>estatutos la creación de una junta directiva en la SASD, esta podrá integrarse con uno o varios miembros respecto de los cuales podrán establecerse suplencias. Los directores podrán ser designados mediante cociente electoral, votación mayoritaria o por cualquier otro método previsto en los estatutos. Las normas sobre su funcionamiento se determinarán libremente en los estatutos. A falta de previsión estatutaria, este órgano se regirá por lo previsto en las normas legales pertinentes.</p> <p>Parágrafo. Si no se estipula la creación de una junta directiva en los estatutos de una SASD, la totalidad de las funciones de administración y representación legal le corresponderán al representante legal designado por la asamblea.</p>	<p>estatutos la creación de una junta directiva en la SASD, esta podrá integrarse con uno o varios miembros respecto de los cuales podrán establecerse suplencias. Los directores podrán ser designados mediante cociente electoral, votación mayoritaria o por cualquier otro método previsto en los estatutos. Las normas sobre su funcionamiento se determinarán libremente en los estatutos. A falta de previsión estatutaria, este órgano se regirá por lo previsto en las normas legales pertinentes.</p> <p>Parágrafo. Si no se estipula la creación de una junta directiva en los estatutos de una SASD, la totalidad de las funciones de administración y representación legal le corresponderán al representante legal designado por la asamblea.</p>	<p>artículo 82, ya que por hilo conductor pertenece a disposiciones generales</p>
<p>Artículo 92°.- Agencias en derecho en acciones derivadas. El juez decidirá acerca de la forma y cuantía de las costas, dentro de las cuales podrá incluir los honorarios de los abogados, así como su distribución entre las partes, de conformidad con las siguientes reglas:</p> <p>1. El juez podrá ordenar que el demandante reembolse total o parcialmente los gastos de defensa de los demandados cuando encuentre que el proceso fue iniciado o tramitado sin una justificación razonable o con el propósito de perseguir un fin ilegítimo.</p> <p>2. El juez podrá ordenarle a la sociedad en cuyo nombre se hubiere presentado la acción derivada que le reembolse al demandante sus gastos de defensa, total o parcialmente, cuando en la sentencia se hubieren ordenado restituciones o indemnizaciones a favor de ella. En este caso, la sociedad podrá repetir en contra de los administradores declarados responsables, aun cuando medie lo previsto en el artículo 88 y siguientes de esta ley.</p> <p>Parágrafo primero. Para efectos de los reembolsos a que alude este artículo, el juez tendrá la facultad de tasar la razonabilidad de los gastos de defensa que le corresponda pagar al demandante o a la sociedad.</p> <p>Parágrafo segundo. En cualquier momento del proceso, el juez podrá</p>	<p>Artículo 97°.- Agencias en derecho en acciones derivadas. El juez decidirá acerca de la forma y cuantía de las costas, dentro de las cuales podrá incluir los honorarios de los abogados, así como su distribución entre las partes, de conformidad con las siguientes reglas:</p> <p>1. El juez podrá ordenar que el demandante reembolse total o parcialmente los gastos de defensa de los demandados cuando encuentre que el proceso fue iniciado o tramitado sin una justificación razonable o con el propósito de perseguir un fin ilegítimo.</p> <p>2. El juez podrá ordenarle a la sociedad en cuyo nombre se hubiere presentado la acción derivada que le reembolse al demandante sus gastos de defensa, total o parcialmente, cuando en la sentencia se hubieren ordenado restituciones o indemnizaciones a favor de ella. En este caso, la sociedad podrá repetir en contra de los administradores declarados responsables, aun cuando medie lo previsto en el artículo <u>130</u> y siguientes de esta ley.</p> <p>Parágrafo primero. Para efectos de los reembolsos a que alude este artículo, el juez tendrá la facultad de tasar la razonabilidad de los gastos de defensa que le corresponda pagar al demandante o a la sociedad.</p> <p>Parágrafo segundo. En cualquier momento del proceso, el juez podrá</p>	<p>Se ajusta el artículo de remisión</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES	OBSERVACIONES
ordenar que se preste una caución para asegurar el pago de sus gastos de defensa a que se refiere este artículo.	ordenar que se preste una caución para asegurar el pago de sus gastos de defensa a que se refiere este artículo.	
Artículo 94°.- Acción individual de responsabilidad. En aquellos casos en que se trate de resarcir los perjuicios sufridos directamente por un accionista o un tercero por razón de las actuaciones de los administradores, los afectados podrán demandar la responsabilidad de aquellos conforme al artículo 127 de esta ley, mediante una acción individual, siempre y cuando que tales perjuicios no correspondan a los que pueden exigirse mediante la acción derivada.	Artículo 99°.- Acción individual de responsabilidad. En aquellos casos en que se trate de resarcir los perjuicios sufridos directamente por un accionista o un tercero por razón de las actuaciones de los administradores, los afectados podrán demandar la responsabilidad de aquellos conforme al artículo <u>91</u> de esta ley, mediante una acción individual, siempre y cuando que tales perjuicios no correspondan a los que pueden exigirse mediante la acción derivada	Se ajusta el artículo de remisión
Artículo 102°.- Causales de exclusión. Los estatutos podrán prever causales de exclusión de accionistas, en cuyo caso deberá cumplirse el procedimiento de reembolso previsto en los artículos 14 a 16 de la Ley 222 de 1 Si el reembolso implicare una reducción de capital deberá dársele cumplimiento, además, a lo previsto en el artículo 145 del Código de Comercio. Parágrafo. Salvo que se establezca un procedimiento diferente en los estatutos, la exclusión de accionistas requerirá aprobación de la asamblea, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión, sin contar el voto del accionista o accionistas que fueren objeto de esta medida.	Artículo 102°.- Causales de exclusión. Los estatutos podrán prever causales de exclusión de accionistas, en cuyo caso deberá cumplirse el procedimiento de reembolso previsto en los artículos 14 a 16 de la Ley 222 de <u>1995</u> Si el reembolso implicare una reducción de capital deberá dársele cumplimiento, además, a lo previsto en el artículo 145 del Código de Comercio. Parágrafo. Salvo que se establezca un procedimiento diferente en los estatutos, la exclusión de accionistas <u>requerirá</u> aprobación de la asamblea, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión, sin contar el voto del accionista o accionistas que fueren objeto de esta medida.	Se completa el año de la ley y se corrige una palabra
Artículo 103°.- Resolución de conflictos. Las diferencias que ocurran entre accionistas, o con la sociedad o sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral, incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva con fundamento en cualquiera de las causas legales, podrán someterse a decisión arbitral o de amigables componedores, si así se pacta en los estatutos. Si no se pacta arbitramento o amigable composición, se entenderá que todos los conflictos antes mencionados serán resueltos por COLDEPORTES, mediante el trámite del proceso verbal sumario. Esta entidad ejercerá funciones	Artículo 108°.- Resolución de conflictos. Las diferencias que ocurran entre accionistas, o con la sociedad o sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral, incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva con fundamento en cualquiera de las causas legales, podrán someterse a decisión arbitral o de amigables componedores, si así se pacta en los estatutos. Si no se pacta arbitramento o amigable composición, se entenderá que todos los conflictos antes mencionados serán resueltos por COLDEPORTES, mediante el trámite del proceso verbal sumario. Esta entidad ejercerá funciones	Se ajusta el artículo de remisión

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES	OBSERVACIONES
jurisdiccionales para estos efectos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 de esta ley	jurisdiccionales para estos efectos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo <u>112</u> de esta ley.	
<p>Artículo 108°.- Remisión normativa. En lo no previsto en la presente ley, la SASD se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen la sociedad por acciones simplificada deportiva, por las normas propias de las sociedades anónimas y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio. Así mismo, la SASD estará sujeta a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Sociedades, respecto a los asuntos societarios y por COLDEPORTES frente a los aspectos a la actividad deportiva organizada según las normas legales pertinentes.</p> <p>Parágrafo. Los instrumentos de protección previstos en la Ley 986 de 2005, se aplicarán igualmente a favor del titular de una sociedad por acciones simplificada compuesta por una sola persona.</p>	<p>Artículo 108°.- Remisión normativa. En lo no previsto en la presente ley, la SASD se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen la sociedad por acciones simplificada deportiva, por las normas propias de las sociedades anónimas y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio. Así mismo, la SASD estará sujeta a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Sociedades, respecto a los asuntos societarios y por COLDEPORTES frente a los aspectos a la actividad deportiva organizada según las normas legales pertinentes.</p> <p>Parágrafo. Los instrumentos de protección previstos en la Ley 986 de 2005, se aplicarán igualmente a favor del titular de una sociedad por acciones simplificada compuesta por una sola persona</p>	Se elimina el parágrafo, porque esos instrumentos se materializan cuando se cumplan las condiciones para ella.
<p>Artículo 104°.- Modificación de los estatutos. Las cláusulas consagradas en los estatutos conforme a lo previsto en los artículos 110, 111, 142 y 143 de esta ley sólo podrán ser incluidas o modificadas mediante la determinación de los titulares del ciento por ciento de las acciones suscritas.</p>	<p>Artículo 109°.- Modificación de los estatutos. Las cláusulas consagradas en los estatutos conforme a lo previsto en los artículos 75, 76, 106 y 107 de esta ley sólo podrán ser incluidas o modificadas mediante la determinación de los titulares del ciento por ciento de las acciones suscritas.</p>	Se ajusta el artículo de remisión
<p>Artículo 132°.- Reconocimiento Deportivo. La conformación de una nueva organización deportiva, como nuevo agente del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre requiere del reconocimiento deportivo por la autoridad competente y comporta una decisión que involucra elementos de conveniencia y oportunidad, en función de la tutela a la actividad deportiva organizada</p>	<p>Artículo 132°.- Reconocimiento Deportivo. La conformación de una nueva organización deportiva, como nuevo agente del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre requiere del reconocimiento deportivo por la autoridad competente y comporta una decisión que involucra elementos de conveniencia y oportunidad, en función de la tutela a la actividad deportiva organizada</p>	Se elimina esta frase porque se encuentra repetida
<p>Artículo 133°.- Requisitos. Para el otorgamiento del reconocimiento deportivo, se deberá cumplir y demostrar los siguientes requisitos:</p>	<p>Artículo 133°.- Requisitos. Para el otorgamiento del reconocimiento deportivo, se deberá cumplir y demostrar los siguientes requisitos:</p>	Se elimina esta frase porque se encuentra repetida

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES	OBSERVACIONES
<p>1. Acreditación de la existencia de un número de atletas afiliados al organismo deportivo;</p> <p>2. Organización y funcionamiento material de los afiliados y los afiliados a este</p> <p>3. Posibilidades de crecimiento del deporte en cada región, medido en función de la población que deberá ser objeto de cubrimiento progresivo;</p> <p>4. Existencia de escenarios deportivos especializados;</p> <p>5. Viabilidad económica del nuevo organismo deportivo;</p> <p>6. Sostenibilidad administrativa;</p> <p>7. Existencia de la correspondiente federación internacional.</p> <p>8. Implementación real de la modalidad o modalidades deportivas en el país, en función de la Calidad del desarrollo de la actividad deportiva,</p> <p>8. Designación de cuerpos directivos;</p> <p>9. Códigos de buen gobierno que garantice la relación los derechos de los atletas, la relación de los entrenadores</p> <p>10. Aval del comité olímpico o paralímpico o sordolímpico, dependiendo el deporte respecto del cual se requiere reconocimiento deportivo.</p> <p>A la solicitud de reconocimiento deportivo deberá acreditarse la existencia real y materia de los requisitos señalados, a la autoridad competente, quien evaluará y verificará el desarrollo deportivo a nivel nacional, para el otorgamiento del reconocimiento deportivo. Para el caso de las federaciones y clubes profesionales COLDEPORTES en ejercicio de las facultades de vigilancia y control, evaluará el cumplimiento de los mismos previo expedición del acto administrativo correspondiente. En el caso de la conformación de una nueva federación deberá acreditarse la evolución, crecimiento y maduración de las Ligas.</p> <p>En todo caso en el evento de que de acuerdo con los estatutos la federación no se haya conformado por el número de clubes señalado en el los estatutos, COLDEPORTES en ejercicio de las facultades de vigilancia y control, otorgará reconocimiento deportivo a nuevos clubes profesionales para que se afilie a la federación, hasta que se complete el número de clubes</p>	<p>1. Acreditación de la existencia de un número de atletas afiliados al organismo deportivo;</p> <p>2. Organización y funcionamiento material de los afiliados y los afiliados a este</p> <p>3. Posibilidades de crecimiento del deporte en cada región, medido en función de la población que deberá ser objeto de cubrimiento progresivo;</p> <p>4. Existencia de escenarios deportivos especializados;</p> <p>5. Viabilidad económica del nuevo organismo deportivo;</p> <p>6. Sostenibilidad administrativa;</p> <p>7. Existencia de la correspondiente federación internacional.</p> <p>8. Implementación real de la modalidad o modalidades deportivas en el país, en función de la Calidad del desarrollo de la actividad deportiva,</p> <p>8. Designación de cuerpos directivos;</p> <p>9. Códigos de buen gobierno que garantice la relación los derechos de los atletas, la relación de los entrenadores</p> <p>10. Aval del comité olímpico o paralímpico o sordolímpico, dependiendo el deporte respecto del cual se requiere reconocimiento deportivo.</p> <p>A la solicitud de reconocimiento deportivo deberá acreditarse la existencia real y materia de los requisitos señalados, a la autoridad competente, quien evaluará y verificará el desarrollo deportivo a nivel nacional, para el otorgamiento del reconocimiento deportivo. Para el caso de las federaciones y clubes profesionales COLDEPORTES en ejercicio de las facultades de vigilancia y control, evaluará el cumplimiento de los mismos previo expedición del acto administrativo correspondiente. En el caso de la conformación de una nueva federación deberá acreditarse la evolución, crecimiento y maduración de las Ligas.</p> <p>En todo caso en el evento de que de acuerdo con los estatutos la federación no se haya conformado por el número de clubes señalado en el los estatutos, COLDEPORTES en ejercicio de las facultades de vigilancia y control, otorgará reconocimiento deportivo a nuevos clubes profesionales para que se afilie a la federación, hasta que se complete el número de clubes</p>	

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES	OBSERVACIONES
<p>profesionales determinado en los estatutos, lo anterior para asegurar la inclusión deportiva señalada en la Constitución Política.</p> <p>Parágrafo primero.- COLDEPORTES en ejercicio de las facultades de vigilancia y control, se reserva el derecho de verificar el desarrollo y crecimiento de la actividad deportiva organizada, para hacer posible, en su momento, la toma de una decisión calificada, para la decisión de vincular o no a una federación o club deportivo profesional al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre.</p> <p>Parágrafo segundo: Para efectos de otorgamiento de reconocimiento deportivo a un club profesional para su afiliación a una federación ya constituida, se dará aplicación al parágrafo 1 del artículo 11 de la Ley 1445 de 2011.</p> <p>Parágrafo tercero: Respecto a los clubes profesionales se dará aplicación al artículo 8 de la Ley 1445 de 2011, norma que define el proceso de suspensión de reconocimiento deportivo para los clubes con deportistas profesionales que incumplan con el pago de obligaciones laborales.</p>	<p>profesionales determinado en los estatutos, lo anterior para asegurar la inclusión deportiva señalada en la Constitución Política.</p> <p>Parágrafo primero.- COLDEPORTES en ejercicio de las facultades de vigilancia y control, se reserva el derecho de verificar el desarrollo y crecimiento de la actividad deportiva organizada, para hacer posible, en su momento, la toma de una decisión calificada, para la decisión de vincular o no a una federación o club deportivo profesional al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre., la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre.</p> <p>Parágrafo segundo: Para efectos de otorgamiento de reconocimiento deportivo a un club profesional para su afiliación a una federación ya constituida, se dará aplicación al parágrafo 1 del artículo 11 de la Ley 1445 de 2011.</p> <p>Parágrafo tercero: Respecto a los clubes profesionales se dará aplicación al artículo 8 de la Ley 1445 de 2011, norma que define el proceso de suspensión de reconocimiento deportivo para los clubes con deportistas profesionales que incumplan con el pago de obligaciones laborales.</p>	
<p>Artículo 135°.- El reconocimiento deportivo será otorgado, negado, suspendido y revocado por COLDEPORTES a las Federaciones Deportivas y Clubes Profesionales. Por el Ente Deportivo Departamental y del Distrito Capital, o quien haga sus veces a las Ligas Deportivas y a las Deportivas Departamentales y del Distrito Capital; y por el Ente Deportivo Municipal, o quien haga sus veces, a los Clubes Deportivos, y Clubes de Entidades no Deportivas.</p> <p>Parágrafo. COLDEPORTES, en ejercicio de las facultades de control máximo grado de supervisión, suspenderá o revocará el reconocimiento deportivo de los organismos deportivos pertenecientes al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, la recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre.</p>	<p>Artículo 135°.- El reconocimiento deportivo será otorgado, negado, suspendido y revocado por COLDEPORTES a las Federaciones Deportivas y Clubes Profesionales. Por el Ente Deportivo Departamental y del Distrito Capital, o quien haga sus veces a las Ligas Deportivas y a las Deportivas Departamentales y del Distrito Capital; y por el Ente Deportivo Municipal, o quien haga sus veces, a los Clubes Deportivos, y Clubes de Entidades no Deportivas.</p> <p>Parágrafo. COLDEPORTES, en ejercicio de las facultades de control máximo grado de supervisión, suspenderá o revocará el reconocimiento deportivo de los organismos deportivos pertenecientes al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre., la recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre.</p>	<p>Se elimina esta frase porque se encuentra repetida</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES	OBSERVACIONES
<p>Artículo 136°.- Registro Único del Deporte y la Recreación. Créese el Registro Único del Deporte y la Recreación, el cual se incorpora al Registro Único Empresarial y Social –RUES-, y será administrado por las Cámaras de Comercio atendiendo a criterios de eficiencia, economía y buena fe, para brindar al Estado y a la sociedad en general, una herramienta confiable de información unificada tanto en el orden nacional como en el internacional. El registro Único del Deporte está integrado por los organismos pertenecientes al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, la Recreación, la Actividad física y el Aprovechamiento del Tiempo libre y será administrado en los mismos términos, tarifas y condiciones que el registro mercantil.</p>	<p>Artículo 136°.- Registro Único del Deporte y la Recreación. Créese el Registro Único del Deporte y la Recreación, el cual se incorpora al Registro Único Empresarial y Social –RUES-, y será administrado por las Cámaras de Comercio atendiendo a criterios de eficiencia, economía y buena fe, para brindar al Estado y a la sociedad en general, una herramienta confiable de información unificada tanto en el orden nacional como en el internacional. El registro Único del Deporte está integrado por los organismos pertenecientes al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, la Recreación, la Actividad física y el Aprovechamiento del Tiempo libre y será administrado en los mismos términos, tarifas y condiciones que el registro mercantil.</p>	<p>Se elimina esta frase porque se encuentra repetida</p>
<p>Artículo 144°. Comité Provisional de los Clubes Deportivos y Promotores. COLDEPORTES en ejercicio de las facultades de vigilancia y control, podrá designar un comité provisional como medida preventiva para asegurar el orden público deportivo de las Federaciones Deportivas. Así mismo, en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control, COLDEPORTES podrá ordenar a la federación correspondiente, la designación de un comité provisional, para restablecer el orden público deportivo de sus afiliados y los afiliados a estos.</p>	<p>Artículo 144°. Comité Provisional de los Clubes Deportivos y Promotores. COLDEPORTES en ejercicio de las facultades de vigilancia y control, podrá <u>ordenar y</u> designar un comité provisional como medida preventiva para asegurar el orden público deportivo de las Federaciones Deportivas, <u>cuando estas se encuentren en situación crítica de orden económico, administrativo, jurídico y financiero.</u> Así mismo, en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control, COLDEPORTES podrá ordenar a la federación correspondiente, que designe designación de un comité provisional <u>para las ligas deportivas afiliadas a estas, cuando se encuentren en situación crítica de orden económico, administrativo, jurídico y financiero, a fin de para</u> restablecer el orden público deportivo de sus afiliados y los afiliados a estos</p>	<p>Se agrega unas frases, para darle sentido de cuando opera el comité provisional tanto para federaciones como para ligas</p>
<p>Artículo 150°.- Liquidación. El proceso de liquidación privada de la entidad deportiva se adelantara el procedimiento señalado para las entidades sin ánimo de lucro.</p>	<p>Artículo 150°.- Liquidación. El proceso de liquidación privada de la entidad deportiva se adelantara <u>conforme al</u> procedimiento señalado para las entidades sin ánimo de lucro.</p>	<p>Se agregó un conector para mejorar la redacción</p>
<p>Artículo 152°.- Funciones de la asamblea general de accionistas. Además de las previstas en las disposiciones a que alude el artículo</p>	<p>Artículo 155°.- Funciones de la asamblea general de accionistas. Además de las previstas en las disposiciones a que alude el artículo</p>	

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES	OBSERVACIONES
<p>69 de esta ley, la asamblea ejercerá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Expedir y aprobar un código de buen gobierno corporativo, en el cual se definan, entre otros aspectos, las relaciones de la administración con sus accionistas, el desarrollo de la actividad deportiva y las relaciones entre los deportistas y los entrenadores. 2. Definir anualmente el calendario de actividades deportivas, así como el presupuesto requerido para tal fin, el cual habrá de incluir, cuando menos, controles y seguimientos y la determinación de metas e indicadores. 3. Promover y elaborar un manual de buenas prácticas deportivas para beneficio del club profesional y de los deportistas individualmente considerados en el cual deberán incluirse las exigencias establecidas por la federación deportiva a la cual se encuentra afiliado, particularmente en los asuntos relacionados con antidopaje y apuestas ilegales 4. Asegurar la implementación de códigos de ética deportiva mediante los cuales se promueva el juego limpio. 	<p>83 de esta ley, la asamblea ejercerá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Expedir y aprobar un código de buen gobierno corporativo, en el cual se definan, entre otros aspectos, las relaciones de la administración con sus accionistas, el desarrollo de la actividad deportiva y las relaciones entre los deportistas y los entrenadores. 2. Definir anualmente el calendario de actividades deportivas, así como el presupuesto requerido para tal fin, el cual habrá de incluir, cuando menos, controles y seguimientos y la determinación de metas e indicadores. 4. Promover y elaborar un manual de buenas prácticas deportivas para beneficio del club profesional y de los deportistas individualmente considerados en el cual deberán incluirse las exigencias establecidas por la federación deportiva a la cual se encuentra afiliado, particularmente en los asuntos relacionados con antidopaje y apuestas ilegales 5. Asegurar la implementación de códigos de ética deportiva mediante los cuales se promueva el juego limpio. 	
<p>Artículo 156°.- Organismos para el fomento y desarrollo. Las organizaciones municipales, departamentales, del Distrito Capital y nacionales de fomento y desarrollo, se constituirán para promover la recreación, actividad física, deporte formativo y deporte social comunitario, en su correspondiente circunscripción territorial, con reconocimiento oficial, expedido por la autoridad competente conforme a lo previsto en la presente ley.</p> <p>Parágrafo.- Las organizaciones a que hace referencia el presente artículo, harán parte del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre y la Recreación por consiguiente deberá cumplir con los lineamientos que sobre el particular determine COLDEPORTES.</p>	<p>Artículo 156°.- Organismos para el fomento y desarrollo. Las organizaciones municipales, departamentales, del Distrito Capital y nacionales de fomento y desarrollo, se constituirán para promover la recreación, actividad física, deporte formativo y deporte social comunitario, en su correspondiente circunscripción territorial, con reconocimiento oficial, expedido por la autoridad competente conforme a lo previsto en la presente ley.</p> <p>Parágrafo.- Las organizaciones a que hace referencia el presente artículo, harán parte del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre y la Recreación por consiguiente deberá cumplir con los lineamientos que sobre el particular determine COLDEPORTES.</p>	<p>Se elimina esta frase porque se encuentra repetida</p>
<p>Artículo 163°.- Coordinación y financiación. COLDEPORTES, los entes deportivos departamentales, de Distrito Capital y municipales, o quienes hagan sus veces, coordinarán y promoverán la ejecución de programas de</p>	<p>Artículo 163°.- Coordinación y financiación. COLDEPORTES, los entes deportivos departamentales, de Distrito Capital y municipales, o quienes hagan sus veces, coordinarán y promoverán la ejecución de programas de</p>	<p>Se elimina este artículo porque se encuentra repetido en el artículo 159 de la presente ley</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES	OBSERVACIONES
recreación, actividad física, deporte formativo y deporte social comunitario, para la comunidad, en asocio con entidades públicas o privadas que adelanten esta clase de programas en su respectiva jurisdicción, las cuales podrán ser cofinanciadas por el respectivo ente territorial.	recreación, actividad física, deporte formativo y deporte social comunitario, para la comunidad, en asocio con entidades públicas o privadas que adelanten esta clase de programas en su respectiva jurisdicción, las cuales podrán ser cofinanciadas por el respectivo ente territorial.	
Artículo 164°.- Participación Comunitaria. Los municipios, los departamentos y el Distrito Capital, ejecutarán los programas de recreación, actividad física, deporte formativo y deporte social comunitario, con sus comunidades, aplicando principios de participación comunitaria.	Artículo 164°.- Participación Comunitaria. Los municipios, los departamentos y el Distrito Capital, ejecutarán los programas de recreación, actividad física, deporte formativo y deporte social comunitario, con sus comunidades, aplicando principios de participación comunitaria.	Se elimina este artículo porque se encuentra repetido en el artículo 160 de la presente ley
Artículo 165°.- Política Pública. COLDEPORTES formulará, adoptará, dirigirá, coordinará y ejecutará la política pública, planes, programas y proyectos en materia de recreación, actividad física, deporte formativo y deporte social comunitario.	Artículo 165°.- Política Pública. COLDEPORTES formulará, adoptará, dirigirá, coordinará y ejecutará la política pública, planes, programas y proyectos en materia de recreación, actividad física, deporte formativo y deporte social comunitario.	Se elimina este artículo porque se encuentra repetido en el artículo 161 de la presente ley
Artículo 166°.- Control. Los programas de difusión, , se regirán por los planes de desarrollo adoptados por el respectivo ente territorial, en concordancia con las políticas del Plan Nacional de Desarrollo y las fijadas por el Gobierno Nacional, quien inspeccionará, vigilará y controlará, la realización y seguimiento de los mismos en los niveles municipal, departamental y nacional, a través de COLDEPORTES, sin perjuicio de la responsabilidad que como ente territorial autónomo le compete a los demás organismos de control del Estado.	Artículo 166°.- Control. Los programas de difusión, , se regirán por los planes de desarrollo adoptados por el respectivo ente territorial, en concordancia con las políticas del Plan Nacional de Desarrollo y las fijadas por el Gobierno Nacional, quien inspeccionará, vigilará y controlará, la realización y seguimiento de los mismos en los niveles municipal, departamental y nacional, a través de COLDEPORTES, sin perjuicio de la responsabilidad que como ente territorial autónomo le compete a los demás organismos de control del Estado.	Se elimina este artículo porque se encuentra repetido en el artículo 162 de la presente ley
Artículo 167°.- Los entes deportivos departamentales y municipales coordinarán y promoverán la ejecución de programas recreativos para la comunidad, en asocio con entidades públicas o privadas que adelanten esta clase de programas en su respectiva jurisdicción, siguiendo los lineamientos establecidos en la política pública establecida por COLDEPORTES.	Artículo 167°.- Los entes deportivos departamentales y municipales coordinarán y promoverán la ejecución de programas recreativos para la comunidad, en asocio con entidades públicas o privadas que adelanten esta clase de programas en su respectiva jurisdicción, siguiendo los lineamientos establecidos en la política pública establecida por COLDEPORTES.	Se incluye la población rural, a fin de garantizar su inclusión y participación, pues históricamente ha sido una población en la que el Estado tiene poca intervención de sus programas.
Parágrafo. COLDEPORTES y los entes territoriales propiciarán el desarrollo de la recreación para los diferentes grupos poblacionales; primera infancia, infancia, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores respetando la	Parágrafo. COLDEPORTES y los entes territoriales propiciarán el desarrollo de la recreación para los diferentes grupos poblacionales; primera infancia, infancia, adolescentes, jóvenes, adultos, adultos mayores y población rural	

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES	OBSERVACIONES
diferencia en cuanto a género, raza o condición social.	respetando la diferencia en cuanto a género, raza o condición social.	
	<p>Artículo Nuevo: La mayor responsabilidad en el campo de recreación le corresponde al Estado y a las Cajas de Compensación Familiar, para ello contará con el apoyo de COLDEPORTES.</p> <p>Parágrafo: Los recursos que por conceptos de aportes perciban las Cajas de Compensación Familiar, se reflejarán en los estados financieros en cuentas separadas y deberán ser invertidos exclusivamente en el desarrollo de la actividad recreativa organizada.</p>	
<p>Artículo 169°.- Las funciones del Comité Nacional de la Recreación, Actividad Física, Deporte Formativo y deporte social comunitario, del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento Libre son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar un diagnóstico anual para determinar la realidad de su sector frente a la recreación, la actividad física, el deporte social comunitario y el deporte formativo. 2. Elaborar un DOFA ampliado y una matriz de riesgos como herramienta estratégica para la toma de decisiones. 3. A partir de la información compilada construir un plan de acción a corto, mediano y largo plazo. 4. Designar responsables para el seguimiento y la trazabilidad del plan de acción implementado. 5. Anualmente se deberá evaluar el resultado y adoptar planes de mejora de ser necesario. <p>Parágrafo Primero: En cada uno de los Departamentos deberá conformarse el Comité Departamental de Recreación la Actividad Física, Deporte formativo y el Deporte Social Comunitario integrado por miembros, de reconocida idoneidad en la recreación así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1- El Director del Instituto Departamental de Recreación o quien haga sus veces. 2- El secretario de Gobierno departamental o su delegado. 3- El secretario de Cultura Departamental o su delegado. 4- El secretario de Educación Departamental o su Delegado. 5- El secretario de salud Departamental o su delegado. 	<p>Artículo 169°.- Las funciones del Comité Nacional de la Recreación, Actividad Física, Deporte Formativo y deporte social comunitario, del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento Libre son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar un diagnóstico anual para determinar la realidad de su sector frente a la recreación, la actividad física, el deporte social comunitario y el deporte formativo. 2. Elaborar un DOFA ampliado y una matriz de riesgos como herramienta estratégica para la toma de decisiones. 3. A partir de la información compilada construir un plan de acción a corto, mediano y largo plazo. 4. Designar responsables para el seguimiento y la trazabilidad del plan de acción implementado. 5. Anualmente se deberá evaluar el resultado y adoptar planes de mejora de ser necesario. <p>Parágrafo Primero: En cada uno de los Departamentos deberá conformarse el Comité Departamental de Recreación la Actividad Física, Deporte formativo y el Deporte Social Comunitario integrado por miembros, de reconocida idoneidad en la recreación así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1- El Director del Instituto Departamental de Recreación o quien haga sus veces. 2- El secretario de Gobierno departamental o su delegado. 3- El secretario de Cultura Departamental o su delegado. 4- El secretario de Educación Departamental o su Delegado. 5- El secretario de salud Departamental o su delegado. 	Se mejora la redacción del parágrafo segundo

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES	OBSERVACIONES
<p>6- El director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p> <p>7- El secretario de Integración social o quien haga sus veces.</p> <p>8- Un representante de las asociaciones Departamentales recreativas de actividad física y deporte social comunitario, debidamente reconocidas por el órgano competente</p> <p>Parágrafo Segundo: En cada Departamento se conformará el Comité Departamental de Recreación la Actividad Física, Deporte formativo y el Deporte Social Comunitario servirá de enlace entre los departamentos y el Comité Nacional y su departamento para hacer seguimiento a los planes implementados con participación de la comunidad en la búsqueda de las estrategias para la formación integral del ser humano y su calidad de vida</p>	<p>6- El director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p> <p>7- El secretario de Integración social o quien haga sus veces.</p> <p>8- Un representante de las asociaciones Departamentales recreativas de actividad física y deporte social comunitario, debidamente reconocidas por el órgano competente</p> <p>Parágrafo Segundo: En cada <u>los</u> Departamentos <u>donde</u> se <u>conformare</u> el Comité Departamental de Recreación la Actividad Física, Deporte formativo y el Deporte Social Comunitario servirá de enlace entre los departamentos y el Comité Nacional y su departamento para hacer seguimiento a los planes implementados con participación de la comunidad en la búsqueda de las estrategias para la formación integral del ser humano y su calidad de vida</p>	
<p>Artículo 171°.- COLDEPORTES fomentara los programas de deporte para la paz, destacando los valores positivos y el potencial de cohesión del deporte, ofreciendo entornos seguros y de apoyo, divertidos y libres de presión que permitan la incorporación de los excombatientes a la sociedad.</p>	<p>Artículo 171°.- COLDEPORTES fomentara los programas de deporte y <u>recreación</u> para la paz, destacando los valores positivos y el potencial de cohesión del deporte, ofreciendo entornos seguros y de apoyo. y divertidos y libres de presión que permitan la incorporación de los excombatientes a la sociedad.</p>	Se elimina la última frase en razón a que no solo debe fomentar estos programas para la incorporación de excombatientes, sino también para las víctimas directas e indirectas de la guerra.
<p>Artículo 172°.- COLDEPORTES adelantara actividades deportivas que desarrollen habilidades y valores para promover la paz, como un elemento de apoyo para los programas implementados por el gobierno nacional en el post-conflicto.</p>	<p>Artículo 172°.- COLDEPORTES adelantara actividades deportivas y <u>recreativas</u> que desarrollen habilidades y valores <u>para la construcción de una paz estable y duradera.</u></p>	Se modifica el texto, para estar acorde con los términos que se utiliza en materia de paz
<p>Artículo 186°.- Funciones jurisdiccionales. En ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control COLDEPORTES ejercerá funciones jurisdiccionales para dirimir asuntos de índole deportivo de las entidades deportivas pertenecientes al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre y los señalados en los artículos 80, 131, 133 y 134 de la presente ley, con fundamento en lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política.</p> <p>Parágrafo: Las discrepancias que pudieran surgir de índole deportivo y</p>	<p>Artículo 186°.- Funciones jurisdiccionales. En ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control COLDEPORTES ejercerá funciones jurisdiccionales para dirimir asuntos de índole deportivo de las entidades deportivas pertenecientes al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre y los señalados en los artículos 80, 131, 133 y 134 de la presente ley, con fundamento en lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política.</p> <p>Parágrafo: Las discrepancias que pudieran surgir de índole deportivo y</p>	Se elimina esa frase, para que quede amplio el margen de movilidad en resolución de conflictos

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES	OBSERVACIONES
<p>los asuntos señalados para los clubes profesionales organizados como sociedades anónimas y SASD de la presente ley, se dirimirán por COLDEPORTES mediante el trámite del proceso verbal.</p>	<p>los asuntos señalados para los clubes profesionales organizados como sociedades anónimas y SASD de la presente ley, se dirimirán por COLDEPORTES mediante el trámite del proceso verbal.</p>	
<p>Artículo 234°.- Juegos deportivos nacionales y paranacionales. Constituyen el máximo evento deportivo del país y se realizarán en categoría abierta cada cuatro (4) años, con el objeto de analizar el desarrollo y rendimiento deportivo de los Departamentos, del Distrito Capital y la Federación Deportiva de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.</p> <p>Los juegos deportivos paranacionales, se realizarán inmediatamente después y en la misma sede de los juegos deportivos nacionales, con la misma estructura y logística empleada para éstos.</p> <p>A la solicitud de sedes y organización de los juegos deportivos nacionales y paranacionales, se aplicará, el reglamento expedido por COLDEPORTES.</p> <p>Parágrafo.- Los cuatro (4) años a los que hace referencia este artículo, comenzarán a contarse a partir del año 2017, de conformidad con lo previsto en la Ley 1679 de 2013.</p>	<p>Artículo 234°.- Juegos deportivos nacionales y paranacionales. Constituyen el máximo evento deportivo del país y se realizarán en categoría abierta cada cuatro (4) años, con el objeto de analizar el desarrollo y rendimiento deportivo de los Departamentos, del Distrito Capital y la Federación Deportiva de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. Armadas.</p> <p>Los juegos deportivos paranacionales, se realizarán inmediatamente después y en la misma sede de los juegos deportivos nacionales, con la misma estructura y logística empleada para éstos.</p> <p>A la solicitud de sedes y organización de los juegos deportivos nacionales y paranacionales, se aplicará, el reglamento expedido por COLDEPORTES.</p> <p>Parágrafo.- Los cuatro (4) años a los que hace referencia este artículo, comenzarán a contarse a partir del año 2017, de conformidad con lo previsto en la Ley 1679 de 2013.</p>	<p>Se coloca el nombre de la federación de las fuerzas armas, pues así queda estipulado</p> <p>Se elimina el parágrafo, pues ya existe una ley que lo contempla</p>
<p style="text-align: center;">TITULO IX DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE</p> <p>Artículo 241°.- CREACIÓN DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA ANTIDOPAJE. Créese la Comisión Disciplinaria Antidopaje, como el órgano de disciplina, de carácter autónomo, integrado al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, competente para resolver, en primera instancia, sobre las presuntas infracciones a las normas antidopaje definidas en la Ley 1207 de 2008, el Código Mundial Antidopaje y los reglamentos antidopaje de las Federaciones Deportivas Internacionales, y que fueran puestas en su conocimiento por o a través de la Organización Nacional Antidopaje.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO VII DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE</p> <p>Artículo 241°.- <u>CREASE TRIBUNAL DE EXPERTOS DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE.</u> <u>Créese el Tribunal de Expertos Disciplinario Antidopaje, como el órgano de disciplina en materia de antidopaje, el cual se encargará de juzgar y decidir sobre las posibles infracciones descritas en el Código Mundial de Antidopaje vigente, ejercerán sus funciones de manera independiente y soberana, garantizando derechos fundamentales.</u></p>	<p>Las normas de antidopaje se adaptaron de conformidad con las normas internacionales</p>
	<p>Artículo Nuevo. El Tribunal de Expertos Disciplinario Antidopaje, estará conformado por la Sala Disciplinaria, que se encargará de resolver en primera instancia las</p>	

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES	OBSERVACIONES
	<p>posibles infracciones descritas en el Código Mundial de Antidopaje vigente remitidos por el Organización Nacional de Antidopaje, quien es el encargado del proceso de instrucción e investigación.</p> <p>Tendrá igualmente la Sala de Apelaciones, a fin de garantizar la doble instancia, el cual se encargará de resolver los recursos pertinentes a las decisiones tomadas por la Sala Disciplinaria.</p> <p>Los miembros de las Salas, ejercerán sus funciones bajo las disposiciones del Código Mundial de Antidopaje y los parámetros de confidencialidad que este maneja.</p>	
<p>Artículo 242°.- Integración. La Comisión Disciplinaria Antidopaje estará integrada por dos abogados (2) y un (1) médico, elegidos por el consenso del Presidente del Comité Olímpico Colombiano, el Presidente del Comité Paralímpico Colombiano y Presidente del Comité sordolímpico</p> <p>El periodo de los miembros de la Comisión Disciplinaria Antidopaje, será de cinco (5) años. Podrán ser reelegidos, por una sola vez, para el período siguiente.</p> <p>Los integrantes deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <p>1. Dos (2) abogados que contarán con título profesional en derecho y deberán acreditar una experiencia de tres (3) años en el ejercicio de la legislación que rige en materia deportiva en el ámbito nacional.</p> <p>2. Un (1) médico que deberá contar con título profesional en medicina, con especialización en medicina del deporte o en áreas relacionadas y deberá tener como mínimo un (1) año de experiencia profesional en materia deportiva.</p> <p>Estos miembros recibirán honorarios por el desarrollo de su actividad según la definición que previamente efectúen los Presidentes del Comité Olímpico Colombiano y el Comité Paralímpico Colombiano.</p>	<p>Artículo 242°.- Integración. <u>Las salas del Tribunal de Expertos Disciplinario Antidopaje, estará integrado cada una por tres (3) miembros, dos (2) profesionales del derecho especialistas y que acrediten experiencia relacionada en materia disciplinaria o en el sector del deporte; y un (1) médico especialista en medicina deportiva y que acrediten experiencia relacionada en el sector del deporte, quienes serán elegidos y nombrados por COLDEPORTES de una lista de admitidos proveniente de un proceso de selección pública que se realizara cada cuatro (4) años.</u></p> <p>Parágrafo primero: <u>Cuando por cualquier circunstancia exista ausencia temporal de algunos de los comisionados, el Director de COLDEPORTES deberá designar un reemplazo provisional, bajo el procedimiento establecido en la presente ley.</u></p> <p>Parágrafo segundo: <u>COLDEPORTES dentro de los seis (6) meses siguientes, reglamentará, el proceso de selección, garantizando principio de transparencia y objetividad.</u></p>	
<p>Artículo 243°.- Competencia de la Comisión Disciplinaria Antidopaje. La Comisión Disciplinaria Antidopaje será competente para conocer y resolver, en primera instancia, sobre las presuntas infracciones a las normas antidopaje definidas en la</p>		Eliminado

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES	OBSERVACIONES
Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, el Código Mundial Antidopaje y en los reglamentos antidopaje de las Federaciones Deportivas Internacionales.		
Artículo 244°.- Trámite de la acción disciplinaria antidopaje. El trámite de la acción disciplinaria por infracciones a las normas antidopaje, atenderá el proceso y régimen sancionatorio indicado en las presentes normas, el Código Mundial Antidopaje y los reglamentos antidopaje de las respectivas Federaciones Deportivas Internacionales.		Eliminado
Artículo 245°.- Deberes de los integrantes de la Comisión Disciplinaria Antidopaje. Los integrantes de la Comisión Disciplinaria Antidopaje de que trata la presente ley, deberán: 1. Declararse impedidos por escrito para actuar en un asunto cuando concurren en cualquiera de las causales de impedimento y recusación definidas en la presente ley; 2. Desarrollar sus actividades con estricta confidencialidad; 3. Cumplir con diligencia y cuidado las disposiciones de la normatividad antidopaje vigente, velando por el desarrollo de un debido proceso y el respeto a la disciplina deportiva; 4. Abstenerse de ejercer actos de discriminación política racial, religiosa o de otra índole.		Eliminado
Artículo 246°.- Normas Antidopaje. COLDEPORTES, el Comité Olímpico Colombiano, el Comité Paralímpico Colombiano y los organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, de nivel nacional, departamental y municipal, deberán acatar lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje, los estándares internacionales y los reglamentos antidopaje de las Federaciones Deportivas Internacionales.	Artículo 246°.- Normas Antidopaje. <u>Los integrantes del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, de nivel nacional, departamental y municipal, deberán acatar lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje y los estándares internacionales de la Agencia Mundial de Antidopaje – WADA; así mismo, deberán informar a la Organización Nacional de Antidopaje, de las situaciones que tengan conocimiento y que infrinjan el Código Mundial Antidopaje.</u>	Esta modificación obedece a que es necesario para ser más específicos y más exigentes.
Artículo 247°.- Adecuación de Códigos Disciplinarios. Las Federaciones Deportivas deberán prever en sus códigos disciplinarios las infracciones y sanciones a las normas antidopaje previstas en el		Eliminado, ya se encuentra en la norma anterior

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES	OBSERVACIONES
Código Mundial Antidopaje y los reglamentos antidopaje de sus Federaciones Deportivas Internacionales.		
Artículo 248°.- Los honorarios de los integrantes de las Comisiones General Disciplinaria y Disciplinaria Antidopaje, los gastos procesales y de apoyo logístico, así como de los programas de capacitación que desarrollen, serán cancelados de un rubro especial que se creará por parte de COLDEPORTES, destinado para tal fin, entidades que mediante acto administrativo fijará los honorarios y el procedimiento para su reconocimiento y pago. Los integrantes de las Comisiones General Disciplinaria y Disciplinaria Antidopaje, una vez elegidos expedirán su reglamento de funcionamiento, el cual deberá ser publicado.	Artículo 248°.- Los gastos <u>administrativos, procesales y de apoyo logístico, serán cancelados por COLDEPORTES.</u> Los integrantes de las <u>Tribunal de Expertos Disciplinario Antidopaje, una vez elegidos expedirán su reglamento de funcionamiento, el cual deberá ser publicado y aprobado por COLDEPORTES.</u>	
Artículo 249.- Ausencia temporal de los integrantes de la Comisión Disciplinaria Antidopaje y de la Comisión General Disciplinaria.- Cuando por cualquier circunstancia exista ausencia temporal de algunos de los comisionados, de la Comisión Disciplinaria Antidopaje o de la Comisión General Disciplinaria, el Comité Olímpico Colombiano y el Comité Paralímpico Colombiano deberán designar un reemplazo provisional hasta cuando se elija el reemplazo definitivo, bajo el procedimiento establecido en la presente ley.		Eliminado, se encuentra en otro artículo
Artículo 250°.- Decisiones. Las decisiones de las Comisiones Disciplinarias, serán tomadas por la mayoría de sus integrantes.	Artículo 250°.- Decisiones. Las decisiones de las <u>Salas del Tribunal de Expertos Disciplinario Antidopaje,</u> serán tomadas por la mayoría de sus integrantes.	Se cambia para el nuevo nombre del tribunal
Artículo 251°.- Reserva de la actuación disciplinaria. Las actuaciones disciplinarias adelantadas en virtud de la presente ley, serán reservadas hasta cuando se formule el pliego de cargos o la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales.		Eliminado, se encuentra en otro artículo
Artículo 253°.- Inhabilidades para las autoridades Disciplinarias. Estarán inhabilitados para actuar como autoridad disciplinaria, quienes: 1. Se hallen en interdicción judicial; 2. Hubieren sido condenados por delitos contra la administración	Artículo 253°.- Inhabilidades para los miembros de la Tribunal de Expertos Disciplinario Antidopaje. Estarán inhabilitados para actuar como <u>miembros del Tribunal de Expertos Disciplinario Antidopaje,</u> quienes: 1. Se hallen en interdicción judicial;	Se ajusta a nuevo nombre del tribunal y se agrega un numeral.

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES	OBSERVACIONES
<p>pública, la administración de justicia o la fe pública, o condenados a pena privativa de la libertad por cualquier delito, exceptuados los culposos y los políticos;</p> <p>3. Se encuentren suspendidos en el ejercicio de su profesión o se hallen excluidos de ella;</p> <p>4. Los empleados públicos de cualquier orden, que hubieren sido suspendidos o destituidos;</p> <p>5. Los integrantes de los órganos de administración o control del organismo deportivo correspondiente;</p> <p>6. Ejercen simultáneamente como miembro en las comisiones disciplinarias de la división aficionada y la división profesional de un deporte específico.</p>	<p>2. Hubieren sido condenados por delitos contra la administración pública, la administración de justicia o la fe pública, o condenados a pena privativa de la libertad por cualquier delito, exceptuados los culposos y los políticos;</p> <p>3. Se encuentren suspendidos en el ejercicio de su profesión o se hallen excluidos de ella;</p> <p>4. <u>Los ciudadanos que hubieren sido sancionada disciplinaria, administrativo y fiscalmente por autoridades públicas.</u></p> <p>5. Los integrantes de los órganos que conformen la estructura de los organismos deportivos.</p> <p>6. <u>Los médicos que presten o hayan prestado servicios a atletas federados, dentro del año inmediatamente anterior, contados a partir de la fecha en que COLDEPORTES abra convocatoria para integrar las Salas del Tribunal de Experto Disciplinario de Antidopaje.</u></p>	
<p>Artículo 254°.- Prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria de las Comisiones Disciplinarias de los organismos deportivos prescribe a los tres (3) años, dos (2) años o al año, según se trate de las que corresponden a infracciones gravísimas, graves o leves respectivamente, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto, o desde el momento en que se tuvo conocimiento de la infracción.</p> <p>Cuando fueren varias las conductas investigadas en una sola actuación, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.</p> <p>Tratándose de infracciones a las normas antidopaje la prescripción será la establecida en el Código Mundial Antidopaje vigente.</p>		<p>Eliminado, el Código Mundial de Antidopaje tiene disposición al respecto</p>
<p>Artículo 255°.- Término de prescripción de la sanción disciplinaria. La sanción disciplinaria prescribe en un término de tres (3) años, contados a partir de la ejecutoria del acto por el cual fue impuesta la sanción.</p>		<p>Eliminado, el Código Mundial de Antidopaje tiene disposición al respecto</p>
<p>Artículo 256°.- Extinción de la responsabilidad disciplinaria. Son causales de extinción de la</p>		<p>Eliminado, el Código Mundial de Antidopaje</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES	OBSERVACIONES
<p>responsabilidad disciplinaria deportiva, el fallecimiento del inculpado, la disolución del organismo deportivo, el cumplimiento de la sanción interpuesta por la autoridad disciplinaria correspondiente, la prescripción de las infracciones y de las sanciones impuestas.</p> <p>Parágrafo.- La disolución del Organismo Deportivo no será causal de extinción de la responsabilidad disciplinaria en el caso de las infracciones a las normas antidopaje.</p>		tiene disposición al respecto
<p>Artículo 257°.- Los integrantes de las Comisiones General Disciplinaria y Disciplinaria Antidopaje, una vez elegidos expedirán su reglamento de funcionamiento, el cual deberá ser publicado en los sitios web de COLDEPORTES, Comité Olímpico Colombiano, Comité Paralímpico colombiano y comité sordolímpico.</p>		Eliminado, el Código Mundial de Antidopaje tiene disposición al respecto
<p>Artículo 258°.- Agentes de control al dopaje. Los Agentes de Control al Dopaje serán profesionales seleccionados, capacitados y acreditados de acuerdo a los criterios que establezca la Organización Nacional Antidopaje. La Organización Nacional Antidopaje también podrá contar con otros profesionales o personal técnico que apoyen los procesos relacionados con la toma de muestras.</p>	<p>Artículo 258°.-Agentes de control al dopaje Las personas responsables de la toma de muestra de control antidopaje serán profesionales seleccionados, capacitados y acreditados de acuerdo a los criterios que establezca la Organización Nacional Antidopaje. La Organización Nacional Antidopaje también podrá contar con otros profesionales o personal técnico que apoyen los procesos relacionados con la toma de muestras.</p> <p>Parágrafo: La toma de muestra en animales será regulada por la respectiva Federación Internacional.</p>	Se ajusta el texto a la realidad y a la necesidad en temas de dopaje, además de que con el parágrafo se aclara que cuando en el deporte se utiliza animales el control de dopaje no depende de la Organización nacional de dopaje
<p>CAPITULO I DEL LABORATORIO DEL CONTROL AL DOPAJE</p> <p>Artículo 259°.- Laboratorios acreditados. Las muestras recogidas durante los procesos de toma únicamente podrán ser analizadas en los laboratorios acreditados por la Agencia Mundial Antidopaje AMA-WADA.</p>	<p>CAPITULO I DEL LABORATORIO DEL CONTROL AL DOPAJE</p> <p>Artículo 259°.- Laboratorios acreditados. Las muestras recogidas durante los procesos de toma únicamente podrán ser analizadas en los laboratorios acreditados por la Agencia Mundial Antidopaje AMA-WADA.</p>	Se elimina ese capítulo.
<p>Artículo 264°.- Recursos de la publicidad estatal. El artículo 12 de la Ley 1445 de 2011, quedará así: No menos del veinte (20) % de la publicidad estatal se destinará en la promoción y patrocinio de las actividades deportivas, recreativas y de actividad física.</p> <p>Parágrafo Primero. Los organismos de control efectuarán el</p>	<p>Artículo 264°.- Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1445 de 2011, quedará así:</p> <p>Artículo 12. Publicidad estatal. No menos del veinte (20) % de la publicidad estatal se destinará en la promoción y patrocinio de las actividades deportivas, recreativas y de actividad física.</p>	Este artículo se modifica por técnica legislativa

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES	OBSERVACIONES
<p>seguimiento al cumplimiento de las entidades estatales de las entidades señaladas.</p> <p>Parágrafo Segundo. Las entidades estatales deberán contar con el apoyo y direccionamiento técnico de COLDEPORTES para la adecuada destinación de los recursos en materia de publicidad antes señalados.</p> <p>Parágrafo Tercero.- Las entidades públicas a las que hace referencia este artículo, deberán remitir reporte anual con corte a 31 de diciembre a COLDEPORTES informando la destinación, monto y porcentaje asignado para los fines del presente artículo.</p>	<p>Parágrafo Primero. Los organismos de control efectuarán el seguimiento al cumplimiento de las entidades estatales de las entidades señaladas.</p> <p>Parágrafo Segundo. Las entidades estatales deberán contar con el apoyo y direccionamiento técnico de COLDEPORTES para la adecuada destinación de los recursos en materia de publicidad antes señalados.</p> <p>Parágrafo Tercero.- Las entidades públicas a las que hace referencia este artículo, deberán remitir reporte anual con corte a 31 de diciembre a COLDEPORTES informando la destinación, monto y porcentaje asignado para los fines del presente artículo.</p>	
<p>Artículo 267°.- Infraestructura deportiva y recreativa pública. Entiéndase por infraestructura deportiva y recreativa pública, el conjunto de bienes inmuebles bajo la custodia, control y vigilancia del estado colombiano a través de los respectivos entes territoriales, para la práctica deportiva y recreativa, en procura de la mejora de la calidad de vida de la comunidad.</p> <p>COLDEPORTES como ente rector del deporte y la recreación en Colombia, establecerá la política pública para la construcción, la adecuación, el mantenimiento, la rehabilitación y la administración de los escenarios deportivos y recreativos públicos de todo nivel, a los cuales deberán concurrir todas las entidades y operadores que propendan por el desarrollo de proyectos de inversión destinada a escenarios deportivos y recreativos, y brindará la asistencia técnica correspondiente.</p> <p>La infraestructura deportiva y recreativa pública deberá tener en cuenta las normas ISO e ICONTEC, así como los lineamientos técnicos de accesibilidad y utilidad de la práctica deportiva y recreativa de la población en general y en especial de las personas discapacitadas y considerará siempre el desarrollo urbano integral de los mismos, así como su sostenibilidad ambiental.</p> <p>Los municipios, en cumplimiento de la Ley 12 de 1986, el Decreto 77 de 1986, tendrán a su cargo la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos. 715 del 2001.</p>	<p>Artículo 267°.- Infraestructura deportiva y recreativa pública. Entiéndase por infraestructura deportiva y recreativa pública, el conjunto de bienes inmuebles bajo la custodia, control y vigilancia del estado colombiano a través de los respectivos entes territoriales, para la práctica deportiva y recreativa, en procura de la mejora de la calidad de vida de la comunidad.</p> <p>COLDEPORTES como ente rector del deporte y la recreación en Colombia, establecerá la política pública para la construcción, la adecuación, el mantenimiento, la rehabilitación y la administración de los escenarios deportivos y recreativos públicos de todo nivel, a los cuales deberán concurrir todas las entidades y operadores que propendan por el desarrollo de proyectos de inversión destinada a escenarios deportivos y recreativos, y brindará la asistencia técnica correspondiente.</p> <p>La infraestructura deportiva y recreativa pública deberá tener en cuenta las normas ISO e ICONTEC, así como los lineamientos técnicos de accesibilidad y utilidad de la práctica deportiva y recreativa de la población en general y en especial de las personas discapacitadas y considerará siempre el desarrollo urbano integral de los mismos, así como su sostenibilidad ambiental.</p> <p>Los municipios, en cumplimiento de la Ley 12 de 1986, el Decreto 77 de <u>1987</u>, tendrán a su cargo la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos. 715 del 2001.</p>	Se adecua la norma


TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES	OBSERVACIONES
<p>Artículo 289.- Vigencias y derogatorias. La presente ley regirá a partir del momento de su expedición y deroga el Decreto 1387 de 1970, Decreto 886 de 1976, Decreto 380 de 1985, Decreto 2225 de 1985, Decreto 515 de 1986, Ley 181 de 1995, Decreto Reglamentario 785 de 2006, Decreto 1231 de 1995, Decreto 2166 de 1996, Decreto Ley 1228 de 1996, Decreto Reglamentario 407 de 1996, Decreto Reglamentario 776 de 1996, Decreto 1083 de 1997, Ley 494 de 1999, Ley 582 de 2000, Decreto 641 de 2001, Ley 845 de 2003, Decreto 1835 de 2007, Ley 1389 de 2010, así como las demás normas que le sean contrarias, y se modifican los artículos 3, 9, 10,11 y 12 de la Ley 1445 de 2011.</p>	<p>Artículo 289.- Vigencias y derogatorias. La presente ley regirá a partir del momento de su expedición y deroga el Decreto 1387 de 1970, Decreto 886 de 1976, Decreto 380 de 1985, Decreto 2225 de 1985, Decreto 515 de 1986, Ley 181 de 1995, Decreto Reglamentario 785 de 2006, Decreto 1231 de 1995, Decreto 2166 de 1996, Decreto Ley 1228 de <u>1995</u>, Decreto Reglamentario 407 de 1996, Decreto Reglamentario 776 de 1996, Decreto 1083 de 1997, Ley 494 de 1999, Ley 582 de 2000, Decreto 641 de 2001, <u>los artículos 6,7,8,11, numerales 2 y 3 del artículo 14, 18,19,20,21,24,25,27, 28, 29, 31, 32, 33, 34 y 35 de la Ley 845 de 2003, el literal e) del artículo 11 de la Ley 49 de 1999</u>, Decreto 1835 de 2007, Ley 1389 de 2010, así como las demás normas que le sean contrarias, y se modifican los artículos 3, 9, 10,11 y 12 de la Ley 1445 de 2011.</p>	Se ajustan

VI. Proposición

De conformidad con lo expuesto, solicito respetuosamente a los Honorables Representantes de la Comisión Séptima de Cámara de Representantes dar primer debate **al Proyecto de Ley número 264 de 2017 Cámara** “*Por la cual se reforma la legislación en materia de deporte, recreación, actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre y se dictan otras disposiciones*”, con el respectivo pliego de modificaciones adjunto.

Cordialmente,

Cordialmente,


ALVARO LOPEZ GIL
 Partido Conservador Colombiano


MARGARITA MARIA RESTREPO
 Partido Centro Democrático

CRISTOBAL RODRIGUEZ H.
 Partido de la Unidad Nacional

EDGAR GOMEZ ROMAN
 Partido Liberal

<p>VII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 264 DE 2017 CÁMARA</p> <p>"Por el cual se reforma la legislación en materia de deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre y se dictan otras disposiciones"</p> <p>El Congreso de la República de Colombia</p> <p>DECRETA</p> <p>TÍTULO I</p> <p>OBJETIVO, PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Y OTRAS CONSIDERACIONES</p> <p>Artículo 1°.- Objetivo general de la ley. La presente ley define estrategias, herramientas y estructuras para mejorar y garantizar la promoción, la participación y el fortalecimiento de la práctica del deporte a través del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre.</p> <p>Artículo 2.- Objetivos específicos: Para garantizar el ejercicio del deporte, con miras a la inclusión deportiva, recreativa organizada, competitiva y autóctonas, se tendrán en cuenta los siguientes objetivos específicos, los cuales deberán articularse por los organismos del sector nacional, territorial y privados, dentro de sus competencias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Integrar la educación y las actividades físicas, deportivas y recreativas en el Sistema Educativo General en todos sus niveles. 2. Fomentar y regular las organizaciones deportivas, para que su estructura y propiedad sean democráticas, las cuales serán inspeccionadas, vigiladas y controladas por el Estado. 3. Coordinar el deporte y la recreación con las entidades territoriales para apoyar el desarrollo del sector. 4. Formular y ejecutar programas especiales para la educación física, deporte y recreación de las personas con discapacidades físicas, psíquicas, sensoriales, de la tercera edad y de los sectores sociales más necesitados, creando más facilidades y oportunidades para la práctica del deporte, de la educación física y la recreación. 5. Fomentar la creación de espacios productivos que faciliten la actividad física, el deporte y la recreación como hábito de salud y mejoramiento de la calidad de vida y el bienestar social en todas las regiones. 6. Promover y planificar el deporte competitivo y de altos logros, en coordinación con las federaciones deportivas y otras autoridades competentes, velando porque se desarrolle de acuerdo con los principios del movimiento olímpico, paralímpico y sordolímpico. 7. Ordenar y difundir el conocimiento y la enseñanza del deporte y la recreación y fomentar las escuelas deportivas para su formación y perfeccionamiento y velar la práctica deportiva en la edad escolar, su continuidad y eficiencia. 8. Coordinar con el sector educativo la implementación de programas formales para ofrecer capacitación técnica y profesional para el mejoramiento de la calidad técnica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y fomentar la suscripción de convenios de intercambio de conocimiento a nivel internacional. 9. Velar por el cumplimiento de las normas establecidas para la seguridad, comodidad y convivencia en los eventos deportivos. 10. Velar porque los organismos deportivos aseguren condiciones óptimas a los atletas, junto con el debido control médico y el aseguramiento de condiciones físicas y de bienestar. 	<ol style="list-style-type: none"> 11. Estimular la investigación científica de las ciencias aplicadas al deporte, para el mejoramiento de sus técnicas y modernización de los deportes. 12. Planificar la construcción y sostenimiento de instalaciones deportivas con los equipamientos necesarios, procurando su óptima utilización y buen uso de los equipos y materiales destinados a la práctica del deporte y la recreación. 13. Contribuir al desarrollo de la educación familiar, escolar y extraescolar de la niñez y de la juventud para que utilicen el tiempo libre, el deporte y la recreación como elementos fundamentales en su proceso de formación integral tanto en lo personal como en lo comunitario. 14. Apoyar de manera especial la promoción de deporte y la recreación para las minorías a nivel local, regional y nacional, representando sus culturas. <p>Artículo 3°.- Principios. El ejercicio del deporte la recreación, sus manifestaciones competitivas, autóctonas y el aprovechamiento de tiempo libre, se desarrollarán conforme a los siguientes principios constitucionales y legales:</p> <p>Universalidad. Todos los habitantes del territorio nacional tienen derecho a la práctica del deporte, la recreación y la actividad física.</p> <p>Igualdad. Todas las personas tienen derecho al acceso y a la práctica del deporte, la recreación y la actividad física, sin discriminación alguna por factores de género, raza, etnia, creencia religiosa, orientación sexual, u otra condición; en todo caso se priorizarán grupos poblacionales con especial protección, y tratándose de comunidades étnicas se le respetarán y garantizarán su cultura de acuerdo a sus usos y costumbres</p> <p>Imparcialidad. Las decisiones de las autoridades públicas y los organismos encargados del fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y la actividad física, serán tomadas con objetividad.</p> <p>Inclusión social, deportiva y recreativa. Para el fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y la actividad física, todos los ciudadanos podrán ejercer sus derechos en igualdad de circunstancias, oportunidades y recursos, sin discriminación alguna por sus condiciones, generando herramientas de transformación social, mecanismo de resolución de conflictos y prevención de violencia.</p> <p>Dignidad humana. Las entidades públicas y privadas dedicadas al fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y la actividad física, orientarán su actividad al servicio del desarrollo armónico de las personas, con el fin de favorecer el establecimiento de una sociedad pacífica y comprometida con el respeto de la dignidad humana.</p> <p>Ética. En el deporte, la recreación y la actividad física, se preservará la sana práctica o competición, el pundonor y el respeto a las normas y reglamentos que rijan tales actividades.</p> <p>Democratización. El Estado fomentará la participación democrática de sus habitantes para organizar la práctica del deporte, la recreación y la actividad física.</p> <p>Participación ciudadana. Todos los ciudadanos podrán participar en la práctica, fomento y desarrollo del deporte, la recreación y la actividad física de manera individual o colectiva.</p> <p>Integración funcional. Las entidades públicas y privadas que desarrollen proyectos vinculantes al fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y la actividad física, concurrirán de manera armónica y concertada al cumplimiento de sus fines, mediante la integración de funciones, acciones y recursos, en los términos establecidos en la presente ley.</p>
<p>Formación integral, educación y promoción para el deporte y la recreación: Para la adquisición de valores, principios, confianza en sí mismo, trabajo en equipo, comunicación, disciplina, respeto y el juego limpio, se garantizará instrumentos que afiancen al ser humano, en sus valores, bases del conocimiento, hábitos de vida saludable, actitudes, confianza, desarrollo de competencias ciudadanas para la convivencia y paz.</p> <p>Coordinación. Los organismos privados integrantes del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, deberán garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines estatales; en consecuencia, prestarán su colaboración para posibilitar a los organismos deportivos y las organizaciones de fomento y desarrollo, el ejercicio de sus funciones en cada uno de sus niveles, en el fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y la actividad física, y promoviendo y planificando el deporte competitivo y de alto rendimiento, en coordinación con las Federaciones Deportivas y otras autoridades competentes, velando por que se desarrolle de acuerdo con los principios de los movimientos olímpico, paralímpico y sordolímpico, así como la reglamentación de la Federación Deportiva Internacional correspondiente.</p> <p>Eficacia. Las entidades públicas y privadas dedicadas al fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y la actividad física, implementarán los mecanismos necesarios que conlleven al logro de sus objetivos.</p> <p>Progresividad. El estado propenderá por la ampliación progresiva, de la práctica del deporte, la recreación y la actividad física, sin que pueda retrocederse en los mismos de manera injustificada.</p> <p>Gasto público social. En la medida en que tiene prerrogativa frente a otras especies de gasto público e impone reglas especiales de distribución de recursos, las mismas se harán bajo principios de universalidad, progresividad de derechos sociales y mandato especial de igualdad de oportunidades</p> <p>Orden público deportivo y recreativo: Con el fin de garantizar el orden público deportivo y recreativo las entidades pertenecientes al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, deberán desarrollar la actividad deportiva y recreativa organizada conforme a las normas constitucionales y legales que regula el ejercicio de estas actividades, para lo cual serán objeto de inspección, vigilancia y control</p> <p>Artículo 4°: El Departamento Administrativo del Deporte, La Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, COLDEPORTES, es el máxima autoridad de la administración pública, del nivel central, del sector deporte y recreación, quien dentro de sus competencia formula, adopta, dirige, coordina y ejecuta la política pública, planes, programas y proyectos en materia de deporte, recreación el aprovechamiento del tiempo libre y actividad física, para promover el bienestar, la calidad de vida, así como contribuir a la salud pública, a la educación, a la cultura, a la cohesión social, a la conciencia nacional y a las relaciones internacionales, a través de la participación de los actores públicos y privados.</p> <p>COLDEPORTES, como máxima autoridad inspecciona, vigila y controla la actividad deportiva y recreativa en Colombia, para asegurar el orden público deportivo y recreativo.</p> <p>Artículo 5°.- Definiciones. Para efectos de la presente ley, se entiende por:</p>	<p>Actividad Física: cualquier movimiento corporal producido por los músculos esqueléticos que exija gasto de energía.</p> <p>Actividad física adaptada: Aquella en la que el punto focal son diferencias individuales en la actividad física que requieren atención especial. La adaptación implica modificación, ajuste o acomodo en función de los resultados de una evaluación. Las diferencias individuales pueden ser deficiencias, discapacidades, minusvalías y otras necesidades especiales, según las definen distintos organismos.</p> <p>Actividad deportiva y recreativa organizada: Son aquellas que comprende el conjunto de acciones relacionadas con la práctica metódica de una disciplina deportiva aficionada o profesional, recreativa, la educación física y el aprovechamiento del tiempo libre, promovida, fomentada, dirigida, representada, administrada, emprendida, controlada, coordinada, asesorada, financiada, condicionada, programada o regulada, por personas naturales, personas jurídicas, en el territorio nacional.</p> <p>Autonomía del deporte: Expresión que hace referencia a los principios fundamentales del olimpismo contenidos en la Carta Olímpica (N° 2.5), donde se reconocen a las organizaciones deportivas los derechos y las obligaciones propios de la autonomía, que incluyen establecer libremente y controlar las reglas del deporte, determinar la estructura y la gobernanza de sus organizaciones, gozar del derecho de celebrar elecciones libres de toda influencia externa y la responsabilidad de asegurar que los principios de buena gobernanza sean conformes al derecho nacional e internacional.</p> <p>Aprovechamiento del tiempo libre: Es el uso constructivo que el ser humano hace de él, en beneficio de su enriquecimiento personal y del disfrute de la vida, en forma individual o colectiva. Tiene como funciones básicas el descanso, la diversión, el complemento de la formación, la socialización, la creatividad, el desarrollo personal, la liberación en el trabajo y la recuperación psicobiológica.</p> <p>Apuestas ilegales: se consideran como tal, las apuestas de cualquier tipo económico que se dirijan para la obtención fraudulenta de un resultado, afectando el fair play y la integridad del deporte.</p> <p>Altos logros deportivos: es el resultado obtenido por los atletas en eventos de alto nivel competitivo, reconociendo estos como los eventos regionales nacionales, continentales, campeonatos mundiales y juegos del sistema deportivo olímpico, sistema deportivos paralímpico y sistema deportivo sordolímpico como consecuencia de procesos sistemáticos y de alta exigencias en todos los niveles de preparación deportiva.</p> <p>Atleta: Es la persona que se desarrolla en la alta competencia dentro de procesos de preparación deportiva de forma sistemática y con alta exigencia, alcanzando altos logros deportivos, los cuales son medibles, cuantificables y cualificables.</p> <p>Atleta profesional. Es aquella persona que se encuentra vinculada a un club profesional mediante contrato de trabajo en los deportes de conjunto, o que se encuentra en la categoría profesional de la Federación Deportiva en los deportes individuales.</p> <p>Atleta de rendimiento. Es aquella persona con capacidades técnicas, tácticas, psicológicas y fisiológicas, en una disciplina deportiva específica, con resultados de acuerdo al desarrollo del deporte a nivel nacional y continental.</p> <p>Atleta de altos logros. Es aquella persona con condiciones psicológicas, fisiológicas, técnicas y tácticas en una disciplina deportiva específica, y que con entrenamiento sistemático alcanza sus máximas posibilidades deportivas, con resultados a nivel mundial,</p>

<p>olímpico, paralímpico o <u>sordolímpico</u> de acuerdo al desarrollo del deporte y permanencia en la élite mundial.</p> <p>Ciencia del Deporte: Se entiende por ciencias del deporte, el conjunto de disciplinas del conocimiento, que se orientan al estudio y comprensión del deporte y la actividad física.</p> <p>Corrupción en el deporte: Toda aquella actividad ilegal, inhumana o contraria a la ética con la que deliberadamente se persigue alterar el resultado de un encuentro deportivo, para el provecho material y personal de una o más de las partes implicadas en dicha actividad.</p> <p>Clubes Deportivos de Entidades no Deportivas: Son aquellos constituidos al interior de una entidad no deportiva con reconocimiento deportivo, sin que sea necesario cambiar la estructura orgánica de la entidad no deportiva.</p> <p>Deporte: Todas las clases de actividad física que contribuyen a la buena forma física, al bienestar mental y a la interacción social. Incluyen el juego, el esparcimiento, el deporte organizado, improvisado o competitivo y los deportes y juegos tradicionales.</p> <p>Deporte de altos logros o deporte de élite: El deporte de competición estructurado que requiere formación y recursos específicos para alcanzar niveles internacionales de rendimiento.</p> <p>Deporte Aficionado: Es aquel que no admite pago o indemnización alguna a favor de los jugadores o competidores distinto del monto de los gastos efectivos ocasionados durante el ejercicio de la actividad deportiva correspondiente.</p> <p>Deporte Asociado: Es el desarrollado por un conjunto de entidades de carácter privado organizadas jerárquicamente con el fin de desarrollar actividades y programas de deporte competitivo de orden municipal, departamental, nacional e internacional que tengan como objeto el alto logro de los atletas afiliados a ellas.</p> <p>Deporte Competitivo: Es el conjunto de certámenes, eventos y torneos, cuyo objetivo primordial es lograr un nivel técnico calificado. Su manejo corresponde a los organismos que conforman la estructura del deporte asociado.</p> <p>Deporte Formativo: Se denomina Deporte Formativo a todas aquellas actividades de movimiento que, mediante un proceso pedagógico, fortalecen la formación neuromotriz, física, social y deportiva de las niñas, niños y jóvenes, como complemento al desarrollo educativo, que se implementan en jornada extraescolar para satisfacer sus necesidades e intereses promoviendo la cultura de la práctica deportiva y utilización del tiempo libre.</p> <p>Deporte de Iniciación o Iniciación Deportiva: Es el proceso de enseñanza-aprendizaje, seguido por un individuo, el para la adquisición de la capacidad de ejecución práctica y conocimiento de un deporte, el cual comprende desde que el individuo toma contacto con el deporte hasta que es capaz de jugarlo con adecuación a su estructura funcional.</p> <p>Deporte para todos: Concepción que aboga por poner el deporte y la actividad física al alcance de toda la población, incluidas las personas de todas las edades, de uno y otro sexo y de diferentes categorías sociales y económicas, a fin de promover la salud y los beneficios sociales de la actividad física regular.</p> <p>Deporte Profesional: Los clubes profesionales son organismos de derecho privado, afiliados a la respectiva Federación Nacional Deportiva, constituidos por personas jurídicas, en la modalidad de sociedad anónima o sociedad por acciones simplificadas deportivas – SASD, para el fomento, patrocinio y práctica de uno o más deportes, con atletas vinculados bajo un contrato de trabajo. Estos clubes forman parte del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre.</p>	<p>Deporte Social Comunitario: Se entiende como las prácticas deportivas y sus diferentes manifestaciones en la comunidad, que, desde un enfoque diferencial e incluyente, fortalece la sana convivencia y valores, propiciando la transformación social y la paz de la población colombiana. Se realiza mediante la acción interinstitucional y la participación comunitaria para que, de manera concertada, se establezca oportunidades de prácticas deportivas que satisfagan las necesidades e intereses de la comunidad.</p> <p>Deporte Universitario: Es el proceso compuesto de programas, proyectos y experiencias de Las Instituciones De Educación Superior, que, a través la actividad física y el deporte, desarrolla la formación integral y bienestar de la comunidad educativa universitaria, promoviendo la excelencia humana y profesional, la integración social y cultural, así como la identidad regional, nacional.</p> <p>Deportista Universitario. Es aquella persona que se encuentra matriculada en un programa académico en una institución de educación superior debidamente acreditada ante el Ministerio de Educación Nacional, y participa del proceso de formación y competición deportiva universitaria intramural, regional, nacional e internacional.</p> <p>Discapacidad: Es el resultado de la interacción entre una persona con un impedimento físico, intelectual, sensorial o de salud mental específico y el entorno social y cultural circundante, más que del propio impedimento. Por consiguiente, se entiende que la discapacidad es el resultado de las barreras impuestas por el comportamiento, el medio ambiente y las instituciones que existen de modo inherente en una sociedad y que excluyen y discriminan de manera sistemática a las personas con discapacidad.</p> <p>Dopaje: Es la comisión de una o varias infracciones, según lo dispuesto desde el artículo 2.1 al artículo 2.8 del Código Mundial Antidopaje.</p> <p>Educación física: Sector de los planes de estudio escolares que hace referencia al movimiento humano, la buena forma física y la salud. Se centra en el desarrollo de la competencia física de modo que todos los niños puedan moverse de manera eficaz, efectiva y segura y entender qué es lo que hacen. Es esencial para su pleno desarrollo y realización y para la participación a todo lo largo de la vida en la actividad física.</p> <p>Educación Extraescolar: Es la que programa en el tiempo libre, la recreación y deporte como medio fundamental para la formación integral de la niñez y de los jóvenes, para desarrollar capacidades, habilidades, destrezas, conocimientos y actitudes que mejoran el desempeño en las prácticas deportivas, practica de principios. Esta educación complementa la brindada por la familia, la escuela y se realiza por medio de organizaciones, asociaciones, e instituciones sin ánimo de lucro que tengan como objetivo prestar este servicio de formación a las nuevas generaciones.</p> <p>Grandes acontecimientos deportivos: Acontecimientos deportivos que atraen a un gran número de espectadores y la atención de los medios de comunicación nacional o internacional.</p> <p>Integración: Dentro del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, se reconocen a aquellas organizaciones con enfoque de desarrollo humano y social, cuyo objeto es el fomento de la recreación, la actividad física, el deporte formativo y el deporte social comunitario o cualquiera de ellas.</p> <p>Mega eventos deportivos: Los acontecimientos deportivos de mayor entidad, que atraen la atención del mundo entero y generan inversiones globales, como los Juegos Olímpicos,</p>						
<p>los Juegos Paralímpicos, la Copa Mundial de la FIFA, la Eurocopa de la UEFA, los Juegos de la Commonwealth, los Juegos Asiáticos.</p> <p>Recreación: Es un proceso de acción participativa y dinámica dada para el disfrute, creación y libertad, que propende por el mejoramiento de la calidad de vida individual y social, dirigido a todas las etapas de ciclo vital; desarrollando las potencialidades del ser humano y el aprovechamiento de las expresiones físicas y mentales, generadas a partir del juego, el ocio y la lúdica.</p> <p>Seguidores: Aficionados, espectadores u otras personas que siguen con entusiasmo un tipo de deporte, a un club deportivo, a una organización o a un atleta, y apoyan el desarrollo del deporte de que se trate.</p> <p>Las Escuelas Deportivas: son una estructura de proyecto educativo, implementado como estrategia extraescolar para la enseñanza, aprendizaje y práctica del deporte en niñas, niños y jóvenes, para fortalecer su desarrollo físico, neuromotriz, socio afectivo, mediante procesos pedagógicos y técnicos que le permitan la incorporación progresiva a la práctica del deporte para el mejoramiento de la salud, la calidad de vida e incorporar a los jóvenes talentos para ser parte de la reserva deportiva.</p> <p>Valores del deporte: Valores centrales del Movimiento Deportivo, ideas y principios que giran en torno al juego limpio, el respeto, la honradez, la amistad y la excelencia. Es responsabilidad de las organizaciones deportivas defender y proteger estos valores.</p> <p>Organismos deportivos: Son el conjunto de entidades públicas o privadas encargadas del desarrollo y fomento del deporte, la recreación y la actividad física</p> <p>Organismo deportivos especiales: son el conjunto de entidades de derecho privado, encargadas del desarrollo y fomento del deporte y que para ser parte del Sistema Nacional de Deporte, la Recreación, la Actividad Física no necesita de reconocimiento deportivo, pues esta opera en virtud de la ley que los crea.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE,</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 6°.- El Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, es el conjunto de entidades públicas del nivel departamental, distrital y municipal y de personas jurídicas privadas, con reconocimiento deportivo, recreativo u oficial, dependiendo su naturaleza, articuladas entre sí, para garantizar el derecho de todas las personas al desarrollo de una actividad deportiva y recreativa organizada.</p> <p>COLDEPORTES es la máxima autoridad del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre.</p> <p>Artículo 7°.- Objetivo. El Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre y la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, tiene como objetivo, generar y brindar a las personas la participación formal en dichas actividades, para contribuir al desarrollo integral de la persona, actividad que será fomentada e inspeccionada, vigilada y controlada por el</p>	<p>Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre - COLDEPORTES.</p> <p>Artículo 8°.- Los entes deportivos departamentales, ente deportivo de Bogotá D.C, entes deportivos municipales y distritales o quien hagan sus veces, adoptarán las políticas, planes, programas y lineamientos que establezca COLDEPORTES y el Gobierno Nacional, para el desarrollo del sector y del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre y la recreación.</p> <p>Artículo 9°.- Los organismos de derecho privado con reconocimiento deportivo, oficial y recreativo, se clasifican según su jurisdicción y en su orden de la siguiente manera:</p> <table border="1" data-bbox="824 1339 1334 1604"> <tr> <td data-bbox="824 1339 987 1430">Nivel nacional</td> <td data-bbox="987 1339 1334 1430">1.- Comité Olímpico Colombiano Comité Paralímpico Colombiano Comité Sordolímpico Colombiano 2.- Federaciones Deportivas. Asociaciones Nacionales Recreativas de actividad física, deporte social comunitario.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="824 1430 987 1520">Nivel departamental y de distrito capital</td> <td data-bbox="987 1430 1334 1520">1.- Ligas Deportivas y de Distrito Capital Asociaciones Departamentales y del Distrito Capital Recreativas de actividad física y de deporte social comunitario. Escuelas Deportivas Especializadas Departamentales y Distrito Capital</td> </tr> <tr> <td data-bbox="824 1520 987 1604">Nivel municipal</td> <td data-bbox="987 1520 1334 1604">1.- Clubes Deportivos Clubes Deportivos de Entidades No Deportivas Clubes Profesionales Asociaciones Recreativas, de actividad física y de deporte social comunitario Municipales. Escuelas Deportivas Básicas y de formación Municipales</td> </tr> </table> <p>Parágrafo primero: El Comité Olímpico Colombiano, el Comité Paralímpico Colombiano, el Comité Sordolímpico Colombiano, la Federación Nacional de las Fuerzas Armadas Colombianas y la Federación Deportiva Universitaria son organismos deportivos especiales por cuanto no requieren reconocimiento deportivo para hacer parte del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre y son sujetos de vigilancia y control por Coldeportes.</p> <p>Artículo 10°: Los integrantes del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, promoverán la participación de género fundamentada en los conceptos de diversidad, libertad de elección en entidades deportivas, siempre con criterio de participación de las niñas y las mujeres por medio del deporte, de conformidad con las Leyes 823 de 2003, 248 de 1995, 387 de 1996 y 581 de 2000, y en las demás que reglamenten la igualdad de derechos y oportunidades para las mujeres.</p>	Nivel nacional	1.- Comité Olímpico Colombiano Comité Paralímpico Colombiano Comité Sordolímpico Colombiano 2.- Federaciones Deportivas. Asociaciones Nacionales Recreativas de actividad física, deporte social comunitario.	Nivel departamental y de distrito capital	1.- Ligas Deportivas y de Distrito Capital Asociaciones Departamentales y del Distrito Capital Recreativas de actividad física y de deporte social comunitario. Escuelas Deportivas Especializadas Departamentales y Distrito Capital	Nivel municipal	1.- Clubes Deportivos Clubes Deportivos de Entidades No Deportivas Clubes Profesionales Asociaciones Recreativas, de actividad física y de deporte social comunitario Municipales. Escuelas Deportivas Básicas y de formación Municipales
Nivel nacional	1.- Comité Olímpico Colombiano Comité Paralímpico Colombiano Comité Sordolímpico Colombiano 2.- Federaciones Deportivas. Asociaciones Nacionales Recreativas de actividad física, deporte social comunitario.						
Nivel departamental y de distrito capital	1.- Ligas Deportivas y de Distrito Capital Asociaciones Departamentales y del Distrito Capital Recreativas de actividad física y de deporte social comunitario. Escuelas Deportivas Especializadas Departamentales y Distrito Capital						
Nivel municipal	1.- Clubes Deportivos Clubes Deportivos de Entidades No Deportivas Clubes Profesionales Asociaciones Recreativas, de actividad física y de deporte social comunitario Municipales. Escuelas Deportivas Básicas y de formación Municipales						

<p style="text-align: center;">CAPITULO II: DE LOS ORGANISMO DE DERECHO PÚBLICO DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE.</p> <p>Artículo 11°.- Entes deportivos departamentales y ente deportivo del distrito capital. En los Departamentos y en el Distrito Capital, existirán unidades administrativas, dependencias, entes u oficinas afines, para el fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación, sus manifestaciones competitivas, autóctonas, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, de conformidad con las ordenanzas y acuerdos que para tal fin expidan respectivamente las Asambleas Departamentales y el Concejo Distrital.</p> <p>Parágrafo. - No podrá existir más de un ente deportivo departamental por cada entidad territorial, restricción que se hará extensiva al distrito capital.</p> <p>Artículo 12°.- Funciones de los entes deportivos departamentales y ente deportivo del distrito capital. Deberán adoptar las políticas públicas, planes, programas y lineamientos que, en deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre, establezca COLDEPORTES, el Gobierno Nacional, así como las normas constitucionales, las disposiciones legales contenidas en esta ley, las que la regulen, además, tendrán entre otras, las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fomentar la participación comunitaria y la integración funcional en los términos de la Constitución Política, la presente Ley y las demás normas que la regulen; 2. Coordinar y desarrollar programas y actividades que permitan fomentar la práctica del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre en los departamentos y en Bogotá D.C; 3. Otorgar y negar el reconocimiento deportivo por ocho (8) años de las Ligas Deportivas Departamentales y del Distrito Capital, sin perjuicio de las facultades de inspección y control, asignadas a COLDEPORTES; 4. Otorgar y negar el reconocimiento recreativo a las asociaciones recreativas de actividad física, deporte social comunitario y deporte formativo departamentales y del distrito capital, sin perjuicio de las facultades de inspección y control asignadas a COLDEPORTES. 5. Otorgar y negar el reconocimiento oficial a las Escuelas de Formación Deportivas departamentales y del Distrito Capital organizadas sin perjuicio de las facultades de inspección y control asignadas a COLDEPORTES. 6. Podrán crear programas de Escuelas Deportivas Especializadas Departamentales y de Distrito Capital que atiendan los diferentes niveles de formación, en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con los lineamientos que para el efecto determine COLDEPORTES. En todo caso deberá solicitar autorización a COLDEPORTES para la incorporación de dicho programa a sus funciones. 7. Prestar asistencia técnica y administrativa a los municipios y a las demás entidades del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre en el territorio de su jurisdicción; 8. Proponer y desarrollar las líneas de deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre en el Plan Departamental o Distrital de Desarrollo, según las necesidades de su jurisdicción, de conformidad con las políticas públicas fijadas por COLDEPORTES; 	<ol style="list-style-type: none"> 9. Diseñar, desarrollar y ejecutar el Plan Sectorial del Departamento o del Distrital Capital, según las necesidades de su jurisdicción, de conformidad con las políticas públicas fijadas por COLDEPORTES; 10. Coadyuvar en la elaboración, mantenimiento, administración y mejoramiento de escenarios deportivos en armonía con las leyes que regulan los espacios públicos, incluyendo mecanismos de sostenibilidad y corresponsabilidad aplicables a los organismos de derecho privado. 11. Promover, difundir, fomentar y ejecutar la práctica del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, en el departamento y el distrito capital; 12. Cooperar con los organismos deportivos y recreativos de su jurisdicción en los planes y programas de deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre; 13. Cooperar con los municipios y con los organismos deportivos y recreativos de su jurisdicción, en la promoción y difusión del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre; 14. En virtud del principio de colaboración entre las entidades públicas, los Entes Deportivos Departamentales y del Distrito Capital, prestarán colaboración en las necesidades que requiera COLDEPORTES para el ejercicio de las competencias que le han sido asignadas. 15. Velar por la participación de los atletas que llevarán la representación de su departamento y del distrito capital en juegos de carácter nacional, siempre y cuando correspondan a eventos oficiales de los organismos deportivos de su jurisdicción; 16. Velar, apoyar y garantizar la participación del departamento y del distrito capital en los eventos nacionales organizados por COLDEPORTES. 17. Velar porque la organización de eventos deportivos del nivel departamental y del distrito capital, se realice y financie teniendo en cuenta los avales otorgados por los organismos del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre y con la cooperación de los organismos de derecho privado. 18. Velar y garantizar el cumplimiento de los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso de la República de Colombia que tengan relación con el deporte y la recreación. 19. Implementar los sistemas de control interno establecidos en la normatividad vigente, en especial al que se refiere el artículo 269 de la Constitución Política, para garantizar la protección y el uso adecuado y eficiente de los recursos que se transfieren, ceden o asignan en el desarrollo de la presente ley. <p>Parágrafo: El ente deportivo departamental y el ente deportivo del distrito capital o quienes hagan sus veces, previo a otorgar reconocimiento deportivo a una liga, además de dar cumplimiento a los requisitos exigidos en esta ley para su otorgamiento, deberá consultar a COLDEPORTES acerca del número mínimo de clubes para su conformación y la viabilidad de la solicitud.</p> <p>Artículo 13°.- Entes deportivos municipales y entes deportivos de distrito. En los municipios y distritos existirán unidades administrativas, dependencias, entes u oficinas afines, para el fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación, sus manifestaciones competitivas, autóctonas, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, de conformidad con acuerdos, que para tal fin expidan los Consejos Municipales o Distritales.</p> <p>Parágrafo. - No podrá existir más de un ente deportivo municipal o distrital por cada entidad territorial.</p>
<p>Artículo 14°.- Funciones de los entes deportivos municipales y entes deportivos de distrito. Los entes deportivos municipales, distritales o quienes hagan sus veces tendrán entre otras, las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Diseñar, elaborar y cumplir el plan local del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, según las necesidades de su jurisdicción, de conformidad con las políticas públicas fijadas por COLDEPORTES, efectuando su seguimiento y evaluación con la participación comunitaria; 2. Otorgar y negar, el reconocimiento deportivo por ocho (8) años de los Clubes Deportivos, Clubes de Entidades No Deportivas de su jurisdicción, sin perjuicio de las facultades de inspección y control asignadas a COLDEPORTES. 3. Otorgar y negar, el reconocimiento recreativo de las asociaciones municipales de recreación, actividad física, deporte social comunitario y deporte formativo sin perjuicio de las facultades de inspección y control asignadas a COLDEPORTES. 4. Otorgar y negar el reconocimiento oficial a las escuelas deportivas municipales organizadas por particulares, sin perjuicio de las facultades de inspección y control asignadas a COLDEPORTES. 5. Podrán crear programas de Escuelas Deportivas Básicas y de formación Municipales que atiendan los diferentes niveles de formación. 6. Programar la distribución de los recursos destinados al deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre en su respectivo territorio; 7. Participar en los planes y proyectos incluidos en el Plan Sectorial Nacional; 8. Desarrollar y ejecutar programas y actividades que permitan fomentar la práctica del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, en su territorio conforme lo establezca el Plan Municipal Sectorial; 9. Cooperar con otros entes públicos y privados para el cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley; 10. Velar por el cumplimiento de las normas urbanísticas sobre reserva de áreas en las nuevas urbanizaciones, para la construcción de escenarios para el deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre; 11. Realizar el respectivo seguimiento y control de los convenios y contratos suscritos y de ser necesario, solicitar la intervención de los organismos municipales de control; 12. En virtud del principio de colaboración entre las entidades públicas y los entes deportivos municipales, prestarán colaboración en las necesidades que requiera COLDEPORTES para el ejercicio de las competencias que le han sido asignadas. 13. Formular la política atinente a la construcción, administración, adecuación, mantenimiento y rehabilitación de los escenarios deportivos y recreativos del municipio, la cual fomentará la participación democrática teniendo en cuenta criterios de equidad y fomento deportivo y recreativo; 14. Realizar y mantener actualizado el censo de escenarios deportivos y recreativos, con el fin de programar la construcción, administración, adecuación, mantenimiento y rehabilitación de los mismos. 15. Implementar los sistemas de control interno establecidos en la normatividad vigente, en especial al que se refiere el artículo 269 de la Constitución Política, para garantizar la protección y el uso adecuado y eficiente de los recursos que se transfieren, ceden o asignan en el desarrollo de la presente ley. 	<ol style="list-style-type: none"> 16. Autorizar y controlar, mediante un reglamento los programas, academias, gimnasios y demás organizaciones comerciales en áreas y actividades deportivas, recreativas y de actividad física. Corresponderá al ente deportivo municipal y distrital, o a quien haga sus veces velar porque los servicios prestados en estas organizaciones se adecuen a las condiciones de salud, higiene y aptitud deportiva, sin perjuicio de las funciones de inspección y control asignadas a COLDEPORTES. <p>Parágrafo Primero. - Dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los municipios y distritos realizarán el correspondiente censo de escenarios deportivos y recreativos con base en los criterios fijados por COLDEPORTES.</p> <p>Parágrafo segundo: El ente deportivo municipal y distrital o quienes hagan sus veces, serán sujetos de inspección y control por Coldeportes, así mismo, previo al otorgar reconocimiento deportivo a un club deportivo, además de dar cumplimiento a los requisitos exigidos en esta ley para su otorgamiento, deberá consultar a COLDEPORTES acerca de la existencia de una federación del deporte correspondiente, verificar la existencia cierta de atletas afiliados y el desarrollo del deporte en función del crecimiento en la región y la población que será objeto de cubrimiento.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III ORGANISMOS DEPORIVOS DE DERECHO PRIVADO DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE, LA RECREACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN PRIMERA: ORGANISMOS DEPORIVOS DEL NIVEL NACIONAL COMITÉ OLÍMPICO COLOMBIANO</p> <p>Artículo 15°.- Definición. El Comité Olímpico Colombiano, es un organismo deportivo autónomo de derecho privado, sin ánimo de lucro, de duración indefinida, de integración y jurisdicción nacional y conformación y funciones internacionales, de acuerdo con la carta olímpica.</p> <p>Artículo 16°.- Ambito. El Comité Olímpico Colombiano, cumplirá con sus funciones establecidas en sus estatutos, siendo estas, de interés público y social en todos los deportes, tanto en el ámbito nacional como internacional, sin perjuicio de las normas internacionales que regulan cada deporte. Este funge como el coordinador nacional, de los organismos deportivos del sector asociado.</p> <p>Artículo 17°.- Objeto. El Comité Olímpico Colombiano, tiene como objeto principal, integración, coordinación y evaluación de planes, programas y proyectos, así como ejecutar los aprobados por su comité ejecutivo y las políticas fijadas por COLDEPORTES, relacionadas con:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El deporte asociado 2. La coordinación y capacitación del recurso humano vinculado al deporte asociado. <p>Artículo 18°.- Funciones. El Comité Olímpico Colombiano, cumplirá las siguientes funciones, además de las que contemplan sus propios estatutos y la Carta Olímpica:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sugerir políticas, planes, programas y proyectos como parte del plan de desarrollo sectorial;

<p>2. Elaborar, en coordinación con las Federaciones Deportivas, el calendario único nacional y vigilar su adecuado cumplimiento;</p> <p>3. Velar que las Federaciones Deportivas cumplan oportunamente los compromisos y los requerimientos que exijan los organismos deportivos internacionales a los que estén afiliados;</p> <p>4. Coordinar y apoyar la organización de competiciones y certámenes con participación nacional e internacional con sede en Colombia y la participación oficial de delegaciones nacionales en competencias deportivas subregionales, regionales, continentales o internacionales de conformidad con las disposiciones y reglamentos vigentes sobre la materia;</p> <p>5. Llevar un registro especial de los deportistas nacionales en las diferentes disciplinas deportivas que permita establecer su nivel y posible participación en eventos de carácter internacional y, velar por el bienestar, educación, salud y desarrollo integral de estos deportistas.</p> <p>6. Otorgar aval para la conformación de una federación deportiva y/o para el desarrollo de otras modalidades deportivas a cargo de una federación con reconocimiento deportivo, siempre y cuando se trate de un deporte reconocido por el Comité Olímpico Internacional.</p> <p>Artículo 19. Supervisión. El Comité Olímpico Colombiano es sujeto de vigilancia y control por COLDEPORTES, respecto a las acciones ejecutadas con cargo a los recursos públicos, en los términos que se señalan en esta ley</p> <p style="text-align: center;">COMITÉ PARALÍMPICO COLOMBIANO</p> <p>Artículo 20°. Definición. Entiéndase por deporte asociado de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, el desarrollo de un conjunto de actividades que tienen como finalidad contribuir por medio del deporte a la normalización integral de toda persona que sufra una limitación física, sensorial y/o mental, ejecutado por entidades de carácter privado organizadas jerárquicamente con el fin de promover y desarrollar programas y actividades de naturaleza deportiva para las personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, con fines competitivos, educativos, terapéuticos o recreativos.</p> <p>Artículo 21°. Ámbito. Los organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, a través de las Federaciones Deportivas que integren el deporte para personas con limitación, las Federaciones Deportivas de deporte para personas con limitación y las Federaciones Deportivas de deportes exclusivos para personas con limitación, estarán coordinadas por el Comité Paralímpico Colombiano, que cumplirá funciones de interés público y social en todos los deportes, tanto en el ámbito nacional como internacional, en concordancia con las normas del Sistema Paralímpico Internacional.</p> <p>Parágrafo. - La composición y funcionamiento de los diferentes organismos deportivos para personas con limitación, serán organizados por deportes, para lo cual el comité paralímpico deberá trabajar articuladamente con las Federaciones que requiera la adopción de esta nueva organización, en el término de un (1) año.</p> <p>Artículo 22°. Objeto. El Comité Paralímpico Colombiano, tiene como objeto principal, integración, coordinación y evaluación de planes, programas y proyectos, así como ejecutar los aprobados por su comité ejecutivo y las políticas fijadas por COLDEPORTES relacionadas con:</p>	<p>1. El deporte asociado</p> <p>2. La formación del recurso humano propio del sector;</p> <p>Artículo 23°. Funciones. El Comité Paralímpico Colombiano, cumplirá las siguientes funciones, además de las que contemplan sus propios estatutos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sugerir políticas, planes, programas y proyectos como parte del plan de desarrollo sectorial; 2. Afiliar a las Federaciones Deportivas con deporte para personas con limitación, así como a las Federaciones Deportivas Convencionales que hayan integrado el deporte para personas con limitación; 3. Elaborar en coordinación con las Federaciones Deportivas afiliadas, el calendario único nacional y vigilar su adecuado cumplimiento; 4. Asistir a las Federaciones Deportivas afiliadas, para que cumplan oportunamente los compromisos y requerimientos que exige el Comité Paralímpico Internacional y demás organismos deportivos internacionales; 5. Elaborar y desarrollar conjuntamente con las Federaciones Deportivas afiliadas, o directamente según sea el caso, los planes de preparación de los atletas y delegaciones nacionales; 6. Velar por la participación deportiva del país en los Juegos Paralímpicos y en las demás manifestaciones patrocinadas por el Comité Paralímpico Internacional; 7. Coordinar la financiación y organización de competiciones y certámenes con participación nacional e internacional con sede en Colombia de conformidad con las disposiciones y reglamentos vigentes sobre la materia; 8. Coordinar la participación oficial de delegaciones nacionales en competencias deportivas continentales o internacionales de conformidad con las disposiciones y reglamentos vigentes sobre la materia; 9. Llevar un registro especial de los atletas nacionales en las diferentes disciplinas deportivas que permita establecer su nivel y posible participación en eventos de carácter internacional y, velar por el bienestar, educación, salud y desarrollo integral de estos atletas; 10. Representar al sector del deporte paralímpico en el Consejo Nacional de Limitación; 11. Otorgar aval para la conformación de una federación deportiva y/o cuando se trate de que una federación integre a su estructura el deporte para personas con discapacidad. <p>Artículo 24°. Afiliaciones Internacionales. En el caso que una Federación Deportiva para personas con limitación tenga una homologa internacional y desee afiliarse a esta, el costo de la misma, será asumido por dicho Organismo Deportivo. En el caso en que varias Federaciones Deportivas para personas con limitación pretendan afiliarse a una sola Federación Deportiva Internacional, será el Comité Paralímpico Colombiano quien asuma dicho costo y la representación internacional. Si una Federación Deportiva para personas con limitación desea afiliarse a varios órganos internacionales, el costo será asumido por esta.</p> <p>La representación ante los órganos internacionales de Deporte Paralímpico, en caso que no haya un organismo internacional homólogo, estará a cargo del Comité Paralímpico Colombiano.</p> <p>Artículo 25. Supervisión. El Comité Paralímpico Colombiano es sujeto de vigilancia y control por COLDEPORTES, respecto a las acciones ejecutadas con cargo a los recursos públicos, en los términos que se señalan en esta ley</p>
<p style="text-align: center;">COMITÉ SORDOLÍMPICO COLOMBIANO</p> <p>Artículo 26°. Conformación. Se constituirá el Comité Sordolímpico Colombiano, que estará integrado por Ligas Deportivas con limitación auditiva formada por uno o varios deportes.</p> <p>De constituirse el Comité Sordolímpico Colombiano, la Federación Colombiana de Sordos, deberá iniciar de manera inmediata el proceso de disolución y liquidación, sin que ello impida el desarrollo de la actividad deportiva por el mencionado comité.</p> <p>Parágrafo: Se excluye de la conformación del Comité Paralímpico Colombiano al movimiento Sordolímpico.</p> <p>Artículo 27°. Ámbito. Los organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, a través de las Ligas Deportivas que integren el deporte para personas con limitación auditiva, estarán coordinados por el Comité Sordolímpico Colombiano, que cumplirá funciones de interés público y social en todos los deportes, tanto en el ámbito nacional como internacional, en concordancia con las normas del Sistema Sordolímpico Internacional.</p> <p>Artículo 28°. Objeto. El Comité Sordolímpico Colombiano, tendrá como objeto principal, integración, coordinación y evaluación de planes, programas y proyectos, así como ejecutar los aprobados por su comité ejecutivo y las políticas fijadas por COLDEPORTES relacionadas con:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El deporte asociado 2. La formación del recurso humano propio del sector; <p>Artículo 29°. Funciones. El Sordolímpico Colombiano, cumplirá las siguientes funciones, además de las que contemplan sus propios estatutos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sugerir políticas, planes, programas y proyectos como parte del plan de desarrollo sectorial; 2. Afiliar a las Ligas Deportivas con deporte para personas con limitación auditiva; 3. Elaborar en coordinación con las Ligas Deportivas afiliadas, el calendario único nacional y vigilar su adecuado cumplimiento; 4. Asistir a las Ligas Deportivas afiliadas, para que cumplan oportunamente los compromisos y requerimientos que exige el Comité Sordolímpico Internacional y demás organismos deportivos internacionales; 5. Elaborar y desarrollar conjuntamente con las Ligas Deportivas afiliadas, o directamente según sea el caso, los planes de preparación de los atletas y delegaciones nacionales; 6. Velar por la participación deportiva del país en los Juegos Sordolímpico y en las demás manifestaciones avaladas por el Comité Sordolímpico Internacional; 7. Coordinar la financiación y organización de competiciones y certámenes con participación nacional e internacional con sede en Colombia de conformidad con las disposiciones y reglamentos vigentes sobre la materia; 8. Coordinar la participación oficial de delegaciones nacionales en competencias deportivas continentales o internacionales de conformidad con las disposiciones y reglamentos vigentes sobre la materia; 9. Llevar un registro especial de los atletas nacionales en las diferentes disciplinas deportivas que permita establecer su nivel y posible participación en eventos de carácter internacional y, velar por el bienestar, educación, salud y desarrollo integral de estos atletas. 	<p>10. Otorgar aval para la conformación de una federación deportiva y/o cuando se trate de que una federación integre a su estructura el deporte para personas con limitación auditiva.</p> <p>Artículo 30°. Supervisión. El Comité Olímpico Colombiano es sujeto de vigilancia y control por COLDEPORTES, respecto a las acciones ejecutadas con cargo a los recursos públicos, en los términos que se señalan en esta ley</p> <p style="text-align: center;">FEDERACIONES DEPORTIVAS</p> <p>Artículo. 31°. Federaciones Deportivas. Las Federaciones Deportivas son organismos privados, constituidos como corporaciones sin ánimo de lucro, para desarrollar la actividad organizada de un deporte y sus modalidades en el ámbito nacional, cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas para impulsar programas de interés público y social. En el desarrollo de la actividad deportiva organizada y sus modalidades, podrán integrar a su estructura el deporte aficionado, profesional y el deporte para personas con discapacidad, en todos los géneros y edades, siempre y cuando adopten y creen la estructura técnica requerida.</p> <p>Las Federaciones Deportivas, por delegación de sus asociados en el momento de la constitución, cumplen funciones de gerencia deportiva en relación con el deporte y sus modalidades que le son propios a nivel nacional y su representación internacional, de conformidad con la reglamentación deportiva de la federación internacional a la cual se encuentra adscrita, en armonía con las disposiciones legales señaladas en la Constitución, en la presente ley y en sus estatutos.</p> <p>En todo caso, COLDEPORTES como máxima autoridad del deporte, ejercerá vigilancia y control sobre las mismas y podrá ordenar la conformación de una estructura o división dentro de la Federación, así como determinar la viabilidad cuando voluntariamente se quiera acoger a una nueva estructura.</p> <p>Artículo. 32°. Constitución. Las Federaciones Deportivas se podrán constituir: Por Ligas Deportivas departamentales o del Distrito Capital o de ambas y /o clubes deportivos profesionales, y /o de la combinación de cualquiera de las anteriores, dentro del ámbito deporte aficionado, profesional y deporte para personas en situación de discapacidad.</p> <p>Parágrafo Primero. Las entidades recreativas y / o escuelas de formación deportiva, que desarrollen un deporte cuyo reconocimiento le haya sido otorgado a una Federación, deberán solicitar aval a la misma, como requisito para su funcionamiento.</p> <p>Parágrafo Segundo. Las federaciones tendrán a su cargo el control del manejo técnico y administrativo de su deporte en el ámbito nacional y la representación internacional del mismo, en todo caso en el evento de que integre a su estructura el deporte para personas en situaciones de discapacidad, deberá designar un representante elegido por el Comité Paralímpico Colombiano y / o Comité Sordolímpico Colombiano, según sea el caso.</p> <p>Parágrafo Tercero. Corresponderá a las autoridades gubernamentales la priorización de la utilización de escenarios deportivos para la federación sus afiliados y los afiliados a estos, para el desarrollo de la actividad deportiva organizada.</p>

<p>Parágrafo Cuarto. En las asambleas convocadas por la respectiva federación, hará parte de la misma un representante de los atletas, quien deberá tener la calidad de atleta activo y registrado ante la federación y no podrá delegar su función a terceros en la asamblea convocada. Este atleta tendrá derecho a voz y voto, su porcentaje de decisión corresponderá a un número igual y proporcional a los atletas activos a su federación, ello con el fin de garantizar participación y decisión sobre asuntos que afecte directamente a los atletas. Las Federaciones en sus estatutos establecerán el régimen electoral para las elecciones del representante de los atletas, para lo cual contará obligatoriamente con la participación de las mayorías de sus atletas activos y de la misma manera deberá ser remitido a COLDEPORTES para la verificación y aprobación de ello, quien deberá garantizar el cumplimiento de derechos y principios constitucionales.</p> <p>Artículo 33*- Requisitos y Obligaciones: Para los efectos de participación deportiva y vinculación al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, las Federaciones Deportivas requerirán para su funcionamiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> 16. Aval del Comité Olímpico siempre y cuando se trate de un deporte reconocido por el Comité Olímpico Internacional. 17. Aval del Comité Paralímpico Colombiano y/o Comité Sordolímpico Colombiano, cuando integre a su estructura el deporte para personas con discapacidad. 18. Reconocimiento deportivo otorgado por COLDEPORTES, por el término de nueve (9) años. 19. Inscripción del reconocimiento deportivo de la entidad deportiva en el Registro Único del Deporte y la Recreación de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica que se constituye. 20. Constitución con un número mínimo de Ligas Deportivas, y/o Clubes Deportivos Profesionales, establecidos por COLDEPORTES; 21. Estatutos, 22. Mantener actualizado los actos sujetos a inscripción en el registro único del deporte y la recreación. 23. Mantener la Información financiera actualizada de conformidad con lo establecido en la Ley 1314 de 2009 y sus decretos reglamentarios. 24. Expedir y aprobar por la asamblea general de afiliados, un código de buen gobierno corporativo, en el cual se definan, entre otros aspectos, el perfil de los administradores, las relaciones de la administración con sus afiliados, el desarrollo de la actividad deportiva, el perfil y designación de los entrenadores, las relaciones entre los atletas y los entrenadores, el régimen disciplinario del deporte a su cargo y las demás disposiciones que se establezcan en esta Ley. 25. Definir anualmente el calendario de actividades deportivas, junto con el presupuesto anual de funcionamiento, requerido para tal fin, que incluya a los afiliados y los afiliados a estos, el cual habrá de incluir, como mínimo, metas, indicadores y el seguimiento al cumplimiento de los mismos. 26. Promover y elaborar un manual de buenas prácticas deportivas para beneficio de sus afiliados y los afiliados a estos y de los atletas individualmente considerados en el cual deberán incluirse las exigencias establecidas por la federación deportiva internacional a la 	<p>cuál se encuentra adscrita, particularmente en los asuntos relacionados con antidopaje y apuestas ilegales.</p> <ol style="list-style-type: none"> 27. Inscribir en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio, los libros de actas en donde consten las decisiones de los órganos de dirección y administración. 28. Inscribir ante el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio, de su domicilio, de manera anual, el listado de sus afiliados y atletas en los términos, requisitos y forma establecidos por el Gobierno Nacional para tal registro. 29. Mantener actualizado la inscripción de los miembros del órgano de administración y/o representantes en el Registro Único del Deporte y la recreación, en las condiciones señaladas por la Cámara de Comercio de su jurisdicción. 30. Reportar a la Unidad de Investigación y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de manera inmediata cualquier operación sospechosa u operación intentada y ponerlo en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, sin perjuicio de que esta información pueda ser requerida también por COLDEPORTES y la UIAF, de manera conjunta, establecerán los criterios y directrices para el cumplimiento de lo anterior. 16. Atender las recomendaciones y órdenes impartidas por COLDEPORTES en ejercicio de las facultades de vigilancia y control a la actividad deportiva organizada, a fin de subsanar las irregularidades respecto del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, que se hubieren advertido durante las tomas de información o visitas administrativas practicadas, de oficio o a petición de parte, y adoptar las medidas correctivas correspondientes dentro del término establecido para tal efecto. 17. Informar a COLDEPORTES acerca de la existencia de sanciones ejecutoriadas en procesos disciplinarios, fiscales o penales en contra de los integrantes de los órganos de administración, control y disciplina y cumplir las órdenes impartidas respecto de la remoción del cargo de las personas sancionadas dentro del término que se fije para este fin. 18. Participar activamente en los eventos organizados por COLDEPORTES. 19. Todas las demás que se determinen en esta ley. <p>Parágrafo: Las discrepancias que pudieran surgir entre la Federación y los Comités Olímpico, Paralímpico y Sordolímpico Colombiano, COLDEPORTES como máxima autoridad del deporte y en ejercicio de las funciones de vigilancia y control, dirimirá la situación mediante el trámite del proceso verbal.</p> <p>Artículo 34*- Atribuciones. Además de lo señalado en los artículos anteriores, tendrán las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fomento, patrocinio, organización, manejo técnico y administrativo de un deporte aficionado y / o profesional y / o deporte para personas con discapacidad, en todos los géneros y edades 2. Consolidación de la información financiera a nivel nacional de sus afiliados y los afiliados a estos, la cual deberá reportarse en la forma, términos y plataforma informática que determine COLDEPORTES. 3. Actuar como tribunal disciplinario de su deporte de todos sus afiliados y los afiliados a estos, para lo cual dará aplicación al régimen disciplinario del deporte a su cargo, asegurando el debido proceso
<ol style="list-style-type: none"> 4. Promover y avalar a nivel nacional, dentro del término que determine COLDEPORTES, la infraestructura deportiva y recreativa financiada o cofinanciada con recursos públicos, siempre y cuando se trate del deporte a su cargo. 5. A juicio de la Federación podrá avalar, dentro del término que determine COLDEPORTES, a las entidades recreativas y / o escuelas deportivas y/o centros educativos que desarrollen el deporte a su cargo, como requisito para el funcionamiento de dicha entidad recreativa. <p>DE LA FEDERACIÓN DEPORTIVA DE LAS FUERZAS ARMADAS</p> <p>Artículo 35*- Naturaleza Jurídica. El deporte del Ministerio de Defensa Nacional, será administrado por la Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas, compuesta por el Ejército Nacional, Fuerza Aérea Colombiana, Armada Nacional y la Policía Nacional. La Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas será considerada como un organismo deportivo especial de nivel nacional, y podrá contar con una Liga por cada deporte, debiendo desarrollar estrategias que posibiliten el acceso, fomento, y práctica de deportes para personas con limitación.</p> <p>Parágrafo Primero. Podrán estar inscritos en esta Federación, los atletas en servicio activo y los empleados públicos que pertenezcan al Ministerio de Defensa y sus entidades adscritas, además de los niños y niñas de ingresan a colegios militares. Estos atletas, una vez hayan cumplido su servicio militar o de policía o se retiren de la institución respectiva, podrán acceder libremente al organismo deportivo que deseen.</p> <p>Artículo 36*- Constitución. La Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas, podrá tener una Liga Deportiva para cada deporte que se practique en el país, y cada una de ellas deberá estar afiliada a la Federación Deportiva correspondiente.</p> <p>Artículo 37*- Afiliación. Para el cumplimiento de su objeto, las Ligas Deportivas pertenecientes a la Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas, no requerirán como requisito contar con reconocimiento deportivo vigente, sin embargo, para proceder a su afiliación a la Federación Deportiva respectiva, éstas Ligas Deportivas deberán cumplir con las exigencias estatutarias y legales establecidas para tal fin.</p> <p>Artículo 38*- Estructura. El Ministerio de la Defensa Nacional, establecerá y estructurará, lo correspondiente a la administración, representación, apoyo técnico y coordinación de las ligas que hacen parte de la Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas garantizando la participación democrática de quienes la integran, así como el titular de la representación de las Ligas Deportivas frente a terceros.</p> <p>El Ministerio de la Defensa Nacional, para efectos del desarrollo interno del deporte en la Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas, podrá determinar que cada una o algunas de las fuerzas y/o la Policía Nacional, creen la estructura necesaria para su fomento y práctica.</p> <p>FEDERACIÓN DEPORTIVA UNIVERSITARIA</p> <p>Artículo 39.- Naturaleza Jurídica. El deporte universitario será administrado por la Federación Deportiva Universitaria, compuesta exclusivamente por las Instituciones de Educación Superior debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional y cuyos miembros cumplan programas formales conducentes a títulos de pregrado o posgrado; la cual será considerada como un organismo deportivo especial de nivel nacional</p>	<p>orientado a la formación, promoción, organización de la actividad física y deporte universitario de todos los niveles de su competencia</p> <p>Parágrafo primero. Podrán participar en esta Federación, los deportistas atletas con matrícula activa en las Instituciones de Educación Superior y los miembros de la comunidad educativa universitaria.</p> <p>Artículo 40*- Constitución. La Federación Deportiva Universitaria solo se integra por Instituciones de Educación Superior debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, bajo los procedimientos establecido por la Federación Deportiva Universitaria y aprobados por COLDEPORTES y el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Parágrafo: La Federación Deportiva Universitaria, por su carácter especial, queda desprovista de afiliaciones de ligas deportivas y estas de clubes deportivos.</p> <p>Artículo 41*- Estructura. El Ministerio de Educación Nacional y el Departamento Administrativo del Deporte la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre "COLDEPORTES, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley determinará la reglamentación, la estructura, el funcionamiento y apoyo técnico de la Federación Deportiva Universitaria.</p> <p>Parágrafo. La Federación Deportiva Universitaria contará para su funcionamiento regular con los recursos provistos por las Instituciones de Educación Superior afiliadas. En caso de eventos deportivos propios, nacionales e internacionales podrán contar con el apoyo de entes deportivos municipales, departamentales y Nacional</p> <p>Artículo 42*- Participación en eventos deportivos oficiales. Las Federación Deportiva Universitaria no participaran en juegos deportivos nacionales, ni paranales; su participación se limita exclusivamente en los eventos propios, nacionales e internacionales universitario. En todo caso, deberán tomar las medidas que para los eventos convencionales dispone la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Los atletas universitarios podrán afiliarse a la Federación Deportiva respectiva, de manera simultánea, en la medida de que esta Federación solo participa en eventos propios, nacionales e internacionales universitario.</p> <p>SECCIÓN SEGUNDA: ORGANISMOS DEPORTIVOS DEL NIVEL DEPARTAMENTAL.</p> <p>Artículo 43*- Ligas Deportivas. Son organismos de derecho privado sin ánimo de lucro, organizados como corporaciones, conformadas por un número mínimo de Clubes Deportivos determinados por COLDEPORTES, bajo la dirección y control de la federación correspondiente mediante afiliación a ella, para desarrollar un deporte y sus modalidades, dentro del ámbito territorial del departamento o del distrito capital, según el caso, e impulsar programas de interés público y social.</p> <p>Parágrafo primero: No podrá existir más de una Liga por cada deporte dentro de la correspondiente jurisdicción territorial, salvo lo regulado para los organismos deportivos de personas con limitación auditiva.</p> <p>Parágrafo segundo: Las ligas deportivas estarán sujetas a la inspección y control de COLDEPORTES, por consiguiente corresponderá a dichos organismos deportivos cumplir y acatar las recomendaciones y ordenes administrativas que se deriven del ejercicio de dicha supervisión.</p> <p>Artículo 44*- Requisitos para su constitución y funcionamiento. Sin perjuicio de las formalidades y características que con fundamento en la libertad de asociación puedan</p>

<p>adoptarse, para los efectos de participación deportiva y vinculación al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, las Ligas Deportivas, requerirán para su funcionamiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Estatutos. 2. Reconocimiento deportivo otorgado por el ente deportivo departamental y por el ente deportivo del distrito capital o quien haga sus veces, correspondiente a la jurisdicción del respectivo departamento o del distrito capital, por el término de ocho (8) años. 3. Inscripción del reconocimiento deportivo de la entidad deportiva en el Registro Único del Deporte y la Recreación de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica que se constituye. 4. Afiliación a la federación correspondiente. 5. Mantener actualizado los actos sujetos a inscripción en el Registro Único del Deporte y la Recreación. 6. Inscribir ante el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio, de su domicilio, de manera anual, el listado de sus afiliados y los atletas afiliados a los clubes deportivos en los términos, requisitos y forma establecidos por el Gobierno Nacional para tal registro. 7. Cumplir y acatar los códigos de buen gobierno corporativo proferidos por la federación deportiva correspondiente. 8. Cumplir con el manual de buenas prácticas deportivas, promovido y elaborado por la federación correspondiente, para regular las relaciones de la entidad deportiva con los atletas individualmente considerados, particularmente en los asuntos relacionados con antidopaje y apuestas ilegales. 9. Suministrar su información financiera a la federación deportiva correspondiente. 10. Cumplir con el calendario anual de actividades deportivas, en las condiciones y los términos señalados por la federación deportiva correspondiente. 11. Mantener la información financiera actualizada en los términos de la Ley 1314 de 2009 y sus decretos reglamentarios. 12. Reportar a la Unidad de Investigación y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de manera inmediata cualquier operación sospechosa u operación intentada y ponerlo en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, sin perjuicio de que esta información pueda ser requerida también por COLDEPORTES. 13. Y las demás que se determinen en esta ley. <p>Parágrafo primero. El incumplimiento de alguno o algunos de los requisitos exigidos en el presente artículo y en esta ley, conllevará a la adopción de medidas administrativas por COLDEPORTES para asegurar el orden público deportivo en ejercicio de las facultades constitucionales de inspección y control, atribuidas como máxima autoridad del deporte.</p> <p>Parágrafo segundo. El ente deportivo departamental y del distrito capital o quienes hagan sus veces, previo a otorgar reconocimiento deportivo a una liga, además de dar cumplimiento a los requisitos exigidos en esta ley para su otorgamiento, deberá consultar a COLDEPORTES acerca del número mínimo de clubes para su conformación y la viabilidad de la solicitud.</p>	<p>Artículo 45°.- Jurisdicción. Las Ligas Deportivas, para el cumplimiento del objeto para el cual han sido creadas, así como para el desarrollo de sus actividades, tendrán como jurisdicción el respectivo departamento o el Distrito Capital.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN TERCERA: ORGANISMOS DEPORTIVO DEL NIVEL MUNICIPAL</p> <p style="text-align: center;">CLUBES DEPORTIVOS</p> <p>Artículo 46°.- Los Clubes Deportivos son organismos de derecho privado, constituidos por atletas, creados con el objeto de afiliarse a una liga, organizados bajo la dirección y control de una federación, para desarrollar la actividad deportiva organizada de un deporte y sus modalidades en un municipio y/o distrito capital, e impulsar programas de interés público y social.</p> <p>Los clubes deportivos podrán desarrollar deportes de conjunto e individual, para lo cual deberán conformarse por el número de atletas que corresponda al mínimo exigido para el desarrollo del deporte o modalidad deportiva reglamentada por la federación correspondiente.</p> <p>Así mismo, en el evento de que en un municipio no se tenga el número de atletas exigidos para el desarrollo del deporte o modalidad deportiva correspondiente, los entes deportivos municipales y distritales o quienes hagan sus veces crearán un club deportivo conformado por cualquier número plural de atletas en cada deporte o modalidad deportiva; siempre que se trate de la práctica de un deporte individual.</p> <p>Parágrafo primero: Los clubes deportivos estarán sujetos a la inspección y control de COLDEPORTES, por consiguiente corresponderá a dichos organismos deportivos cumplir y acatar las recomendaciones y ordenes administrativas que se deriven del ejercicio de dicha supervisión.</p> <p>Artículo 47°.- Los atletas podrán afiliarse, de manera voluntaria, al club deportivo de su preferencia; para lo cual estarán obligados con sus respectivos clubes al pago de las siguientes cuotas:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Cuota de afiliación, las cuales deben ser aprobadas por la asamblea de afiliados. b) Cuota de sostenimiento, aprobadas en asamblea de afiliados. c) Cuota u aporte proporcional a los derechos que el club debe pagar para participar en competencias oficiales, cuando el deportista sea inscrito en ellas. <p>Parágrafo: Los clubes no podrán exigir a los atletas pagos por derecho de transferencias a otro club en cualquier tiempo, no obstante, no podrá hacerse uso de este derecho estando el atleta en competencia oficial.</p> <p style="text-align: center;">CLUBES DEPORTIVOS DE ENTIDADES NO DEPORTIVAS</p> <p>Artículo 48.- Son Clubes Deportivos con reconocimiento deportivo, constituidos al interior de las cajas de compensación familiar, clubes sociales, establecimientos educativos, organizaciones comunales, empresas públicas o privadas o entidades que no tengan como objeto principal o único el desarrollo de actividades deportivas, para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de diferentes deportes, sin que sea necesario cambiar la estructura orgánica de la entidad no deportiva.</p> <p>Parágrafo primero.- En el caso específico de los establecimientos educativos, de todos los niveles desde básica primaria hasta el superior, de educación para el trabajo y el desarrollo humano de carácter público o privado pertenecientes y/o reconocidos por el Ministerio de</p>
<p>Educación Nacional o por la autoridad educativa oficial correspondiente, promoverán su Club Deportivo, estableciendo esta actividad como responsabilidad del representante legal o rector, quienes podrán delegar dicha función.</p> <p>Parágrafo segundo.- El desarrollo de la actividad deportiva organizada por los Clubes Deportivos pertenecientes a establecimientos educativos, se tendrá como objetivo prioritario la motivación, fomento y organización de las actividades deportivas y competencias de toda clase internas o externas. Los planteles educativos facilitarán a los atletas los permisos necesarios para la preparación y participación en las competencias deportivas nacionales e internacionales.</p> <p>Parágrafo tercero.- Los recursos que por concepto de aportes, cuotas de afiliación y/o sostenimiento que se recauden al interior de los Clubes de Entidades No Deportivas, se reflejarán en los estados financieros en cuenta separada y deberán ser invertidos exclusivamente en el desarrollo de la actividad deportiva organizada.</p> <p>Parágrafo cuarto.- Los clubes deportivos de Entidades no Deportivas estarán sujetos a la inspección y control de COLDEPORTES, respecto de la actividad deportiva organizada sin perjuicio de las facultades de supervisión asignadas a otras entidades. Por consiguiente corresponderá a dichos organismos deportivos cumplir y acatar las recomendaciones y ordenes administrativas que se deriven del ejercicio de dicha supervisión por COLDEPORTES.</p> <p>Artículo 49°.- Requisitos para su constitución y funcionamiento. Sin perjuicio de las formalidades y características que con fundamento en la libertad de asociación puedan adoptarse, para los efectos de participación deportiva y vinculación al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, los Clubes Deportivos descritos en los artículos anteriores requerirán para su funcionamiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Estatutos; 2. Reconocimiento deportivo otorgado por el alcalde a través del ente deportivo municipal y/o distrital o quien haga sus veces. 3. Afiliarse a una liga y/o asociación deportiva. 4. Inscripción del reconocimiento deportivo de la entidad deportiva en el Registro Único del Deporte y la Recreación de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica que se constituye. 5. Mantener actualizado los actos sujetos a inscripción en el Registro Único del Deporte y la Recreación. 6. Inscribir ante el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio, de su domicilio, de manera anual, el listado de los atletas afiliados en los términos, requisitos y forma establecidos por el Gobierno Nacional para tal registro. 7. Cumplir y acatar los códigos de buen gobierno corporativo proferidos por la federación deportiva correspondiente. 8. Cumplir con el manual de buenas prácticas deportivas, promovido y elaborado por la federación correspondiente, para regular las relaciones de la entidad deportiva con los atletas individualmente considerados, particularmente en los asuntos relacionados con antidopaje y apuestas ilegales. 9. Suministrar su información financiera a la federación deportiva correspondiente. 10. Cumplir con el calendario anual de actividades deportivas, en las condiciones y los términos señalados por la federación deportiva correspondiente. 	<p>9. Mantener la información financiera actualizada en los términos de la Ley 1314 de 2009 y sus decretos reglamentarios.</p> <p>10. Reportar a la Unidad de Investigación y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de manera inmediata cualquier operación sospechosa u operación intentada y ponerlo en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, sin perjuicio de que esta información pueda ser requerida también por COLDEPORTES y la UIAF, de manera conjunta, establecerán los criterios y directrices para el cumplimiento de lo anterior.</p> <p>11. Y las demás que se determinen en esta ley.</p> <p>Parágrafo.- El incumplimiento de alguno o algunos de los requisitos exigidos en el presente artículo y en esta ley, conllevará a la adopción de medidas administrativas por COLDEPORTES para asegurar el orden público deportivo en ejercicio de las facultades constitucionales de inspección y control, atribuidas como máxima autoridad del deporte.</p> <p style="text-align: center;">CLUBES DEPORTIVOS PROFESIONALES</p> <p>Artículo 50.- Clubes profesionales. Los clubes deportivos profesionales son organismos de derecho privado, afiliados a la respectiva Federación Nacional Deportiva, constituidos por personas naturales o jurídicas, para el fomento, patrocinio y práctica de uno o más deportes, con atletas vinculados bajo un contrato de trabajo. Estos clubes forman parte del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre.</p> <p>Artículo 51°.- Forma jurídica de los clubes deportivos profesionales. Los clubes profesionales deberán organizarse como Sociedades Anónimas reguladas en el Código de Comercio o como Sociedades por Acciones Simplificadas Deportivas (SASD), conforme a lo señalado en esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación deportiva, que tiene carácter especial.</p> <p>Parágrafo primero. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vigencia de esta ley, los clubes deportivos profesionales que estuvieren conformados como entidades sin ánimo de lucro, deberán cumplir el proceso de conversión en sociedad anónima o SASD. Vencido este plazo las entidades que no hubieren efectuado la conversión quedarán imposibilitadas para participar en cualquier competencia deportiva profesional.</p> <p>Artículo 52°.- Afiliación: Los clubes profesionales se afiliarán a la Federación correspondiente, según el deporte previsto en sus estatutos. De igual manera, los clubes profesionales que cuenten con divisiones menores podrán afiliarse, para fines exclusivamente competitivos, a la Liga Deportiva de su respectivo domicilio.</p> <p>Artículo 53°.- Restricciones. Los clubes profesionales tendrán las siguientes restricciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Ninguna persona natural o jurídica podrá tener directamente o por interpuesta persona, de manera individual o en conjunto con otras personas, el control en más de un club cuyo objeto sea una misma actividad deportiva, conforme a los términos previstos en el artículo 200 y siguientes del Código de Comercio. 6. Ninguno de los integrantes de los órganos de administración o representación legal, si los hubiere, podrá ejercer cargos por elección en más de un organismo deportivo.

<p>7. Los miembros de los órganos de administración, control y disciplina tampoco podrán ejercer cargos por elección en más de un organismo deportivo ni ocupar cargos públicos ni suscribir contratos de prestación de servicios con los entes deportivos departamentales, del Distrito Capital, municipales, distritales o de las entidades que hagan sus veces, tampoco podrán formar parte del Comité Olímpico colombiano, del Comité Paralímpico, del Comité Sordolímpico, ni de COLDEPORTES.</p> <p>8. Los clubes deportivos profesionales solo podrán participar en competencias profesionales de una sola modalidad deportiva.</p> <p>Artículo 54°. Obligaciones. Los clubes profesionales están obligados a:</p> <p>12. Inscribir en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio, los libros de actas en donde consten las decisiones de los órganos de dirección y administración.</p> <p>13. Presentar ante el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio, de su domicilio, de manera anual, el listado de sus accionistas y deportistas en los términos, requisitos y forma establecidos por el Gobierno Nacional para tal registro.</p> <p>14. Acreditar la procedencia de los aportes de capital efectuados por los accionistas, así como de cualquier otro recurso de inversión en los términos, requisitos y forma establecidos por la Unidad de Investigación y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio de que esta información pueda ser requerida también por COLDEPORTES o por la Superintendencia de Sociedades.</p> <p>15. Atender las recomendaciones y órdenes impartidas por COLDEPORTES en ejercicio de las facultades de supervisión a la actividad deportiva organizada, a fin de subsanar las irregularidades respecto del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, que se hubieren advertido durante las tomas de información o visitas administrativas practicadas, de oficio o a petición de parte, y adoptar las medidas correctivas correspondientes dentro del término establecido para tal efecto.</p> <p>16. Informar a COLDEPORTES acerca de la existencia de sanciones ejecutoriadas en procesos disciplinarios, fiscales o penales en contra de los integrantes de los órganos de administración, control y disciplina y cumplir las órdenes impartidas respecto de la remoción del cargo de las personas sancionadas dentro del término que se fije para este fin.</p> <p>17. Obtener y mantener la licencia de participación deportiva expedida por la Federación Deportiva correspondiente.</p> <p>18. En el caso de los clubes profesionales de fútbol, mantener provisto el cargo de oficial de cumplimiento externo, para garantizar el cumplimiento de las normas relativas al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. El oficial de cumplimiento externo reportará sus observaciones y enviará los informes que fueren pertinentes a las entidades de vigilancia y control establecidas por la ley.</p> <p>19. Expedir un código de buen gobierno corporativo que podrá incorporarse a los estatutos sociales, los cuales deberán construirse de conformidad con los códigos adoptados por la respectiva federación deportiva a la que pertenece.</p> <p>20. Mantener la información financiera actualizada de conformidad con lo establecido en la Ley 1314 de 2009 y sus decretos reglamentarios</p> <p>21. Registrar ante COLDEPORTES los contratos laborales de sus atletas profesionales, una vez suscrito.</p> <p>22. Todas las demás que se determinen en esta ley.</p>	<p>Artículo 55°. Derecho Deportivo. Entiéndase por derechos deportivos de los atletas, la facultad exclusiva que tienen los Clubes Deportivos Profesionales de registrar, inscribir o autorizar la actuación de un atleta profesional cuya carta de transferencia le corresponde, siempre y cuando medie contrato laboral y conforme a las disposiciones de la federación respectiva.</p> <p>Ningún club profesional podrá transferir más de dos (2) atletas en préstamo a un mismo club, dentro de un mismo torneo.</p> <p>Artículo 56°. Los convenios que se celebren entre clubes deportivos profesionales sobre transferencias de atletas profesionales, no se consideran parte del contrato laboral. En razón de estos convenios no se podrá coartar la libertad de trabajo de los atletas. Una vez terminado el contrato laboral, el atleta profesional transferido temporalmente regresará al club propietario de su derecho deportivo. Si el club propietario del derecho deportivo, no ofreciere formalmente un nuevo contrato laboral o transferencia temporal al atleta, dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses, el atleta quedará en libertad de negociar con otros clubes deportivos profesionales, de acuerdo con los reglamentos internacionales, sin perjuicio de las acciones laborales que favorezcan al atleta.</p> <p>Artículo 57°. Los clubes deportivos profesionales, podrán ser poseedores de los derechos deportivos de los atletas afiliados a ellas, siempre y cuando exista contrato laboral. En consecuencia, queda prohibido a aquéllos disponer por decisión de sus autoridades que el valor que reciban por tales derechos pertenezca o sea entregado a persona natural o jurídica distinta del mismo club poseedor.</p> <p>Además de los requisitos exigidos por cada federación, para la inscripción se requiere: a) Aceptación expresa y escrita del atleta; b) Trámite previo de la ficha deportiva; c) Contrato de trabajo registrado ante la federación deportiva respectiva y COLDEPORTES.</p> <p>Artículo 58°. Registro de los Derechos deportivos. Los clubes profesionales deberán registrar ante el COLDEPORTES la totalidad de los derechos deportivos de los atletas inscritos en sus registros, así como las transferencias que de los mismos se hagan, dentro de los treinta (30) días siguientes a la realización de éstas. COLDEPORTES establecerá la forma como los clubes profesionales deberán cumplir este requisito.</p> <p>Artículo 59°.- Modifíquese el artículo 8° de la ley 1445 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 8o. Suspensión del reconocimiento deportivo. Los clubes con deportistas profesionales que incumplan con el pago de obligaciones laborales, pago de aportes a la seguridad social, pagos parafiscales u obligaciones impositivas por un período superior a treinta (30) días, COLDEPORTES previa actuación administrativa procederá a suspender el reconocimiento deportivo. Independientemente de las obligaciones establecidas en el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo. Esta suspensión se mantendrá hasta tanto el club demuestre el pago de las obligaciones que por estos conceptos se encuentren pendientes de cancelar. La reincidencia en el incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la pérdida del reconocimiento deportivo.</p>
<p>Parágrafo. Con el fin de desarrollar la actuación administrativa, COLDEPORTES requerirá al Club Profesional con el fin de que informe las razones de su incumplimiento, señalando un término para dar respuesta. Una vez vencido el mismo, y verificado el incumplimiento por parte del Club Profesional, se proferirá resolución por la cual se suspende el reconocimiento deportivo. De la misma manera, se procederá en caso de reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones laborales, pago de aportes a la seguridad social, pagos parafiscales u obligaciones impositivas, la presente actuación administrativa no podrá exceder de sesenta (60) días.</p> <p>Artículo 60°.- Modifíquese el artículo 11 de la ley 1445 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 11. Presupuesto: El presupuesto anual de funcionamiento será aprobado por la junta directiva o asamblea de cada club profesional conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio.</p> <p>En ejercicio de las facultades de vigilancia y control, COLDEPORTES podrá verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos legales establecidos en la Ley 1445 de 2011 y el presupuesto anual de funcionamiento, con el fin de comprobar el cumplimiento del pago de las obligaciones de los clubes profesionales y, en especial, de las laborales, los aportes a la seguridad social y las obligaciones parafiscales.</p> <p>En caso de incumplimiento en el pago de dichas obligaciones, se le dará aplicación a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 1445 de 2011.</p> <p>Parágrafo. COLDEPORTES sólo podrá mantener vigentes un número igual de reconocimientos deportivos al número de clubes profesionales afiliados a la federación respectiva. Antes de otorgar un nuevo reconocimiento deportivo COLDEPORTES deberá verificar que el club profesional afiliado y cuyo derecho de afiliación va a utilizar el nuevo club profesional, haya cancelado la totalidad de las obligaciones laborales, fiscales y parafiscales.</p> <p>Artículo 61°.- Modifíquese el artículo 3° de la ley 1445 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 3o. Procedencia y control de capitales. Los particulares o personas jurídicas que adquieran acciones en los clubes profesionales, deberán acreditar la procedencia de sus capitales ante el respectivo club, el cual tendrá a su vez, la obligación de remitir el informe respectivo a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Ministerio de Hacienda (UIAF) o a la entidad que haga sus veces.</p> <p>Los clubes con deportistas profesionales deberán remitir a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información correspondiente a los siguientes reportes:</p> <p>Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS). Los clubes con deportistas profesionales deberán remitir de manera inmediata cualquier información relevante sobre manejo de fondos cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus socios, asociados, accionistas, directivos, trabajadores, jugadores, entre otros; o sobre transacciones que por su número, por las cantidades transadas o por sus características particulares, puedan conducir razonablemente a sospechar que los mismos están usando al club con deportistas profesionales para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas y/o a la financiación del terrorismo.</p> <p>Reporte de Transferencia y Derechos Deportivos de Jugadores. Los clubes con deportistas profesionales deberán remitir a la Unidad de Información y Análisis Financiero</p>	<p>(UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro de los treinta (30) días siguientes a la cesión o transferencia de los derechos deportivos de los jugadores, tanto en el ámbito nacional como internacional, la información correspondiente a dichas operaciones.</p> <p>Reporte de Accionistas o Asociados. Los clubes con deportistas profesionales deberán remitir semestralmente a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información correspondiente a sus accionistas o asociados. Para tal efecto deberán indicar los nombres y apellidos o razón social, la identificación personal y tributaria, el aporte realizado, el número de acciones, el valor y porcentaje de la participación en relación con el capital social, así como cualquier novedad en dicha relación. Lo anterior sin perjuicio del deber de remitirlos cuando la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) lo solicite.</p> <p>Los anteriores reportes y los demás que de acuerdo con su competencia exija la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) deberán ser remitidos a esa entidad en la forma y bajo las condiciones que ella establezca.</p> <p>Artículo 62°.- Controles para la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y recepción de recursos ilícitos. Los clubes profesionales deberán poner en marcha controles y sistemas de administración de riesgos para prevenir y evitar el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y cualquier otra conducta relacionada con la recepción de recursos ilícitos.</p> <p>COLDEPORTES y la UIAF, de manera conjunta, establecerán los criterios y directrices para el cumplimiento de lo anterior.</p> <p>Artículo 63°.- Régimen de insolvencia de los clubes deportivos. Todos los organismos deportivos con reconocimiento deportivo estarán sujetos al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006 o las normas que la sustituyan o adicionen.</p> <p>Artículo 64°.- De los administradores. Sin perjuicio de la forma asociativa adoptada, Sociedad Anónima o Sociedad por Acciones Simplificadas Deportivas, son administradores en los clubes deportivos profesionales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El representante legal, salvo que sus funciones sean exclusivamente de representación judicial. 2. Los miembros de juntas directivas. 3. Los factores de establecimientos de comercio. 4. El liquidador. 5. Todas aquellas personas que ejerzan funciones en la alta gerencia en la sociedad, tales como el presidente, el gerente, los vicepresidentes, los subgerentes y el tesorero. 6. Las personas que sean denominadas como administradores en los estatutos sociales. 7. Los miembros de comités u otros cuerpos colegiados que cumplan funciones de administración, conforme al acto que hubiere ordenado su creación. <p>Parágrafo primero. Quienes desempeñen el cargo de suplente de cualquiera de las anteriores personas responderán solamente en razón del ejercicio de las funciones propias del cargo, de manera que mientras no actúen, estarán exentas de responsabilidad.</p> <p>Parágrafo segundo. La inscripción en el Registro Mercantil de la renuncia al cargo de administrador implicará la cesación del cargo. En consecuencia, a partir de dicho registro, quedarán relevados del cumplimiento de sus funciones. En todo caso, quienes hubieren inscrito su renuncia, seguirán siendo responsables por las actuaciones cumplidas con anterioridad a la fecha en que se inscriba su renuncia.</p>

<p>Artículo 65°.- Personas naturales no administradoras. Las personas naturales o jurídicas que, sin ser administradoras, se inmiscuyan en una actividad positiva de gestión, administración o dirección deportiva o cualquier otra de la sociedad, incurrirán en las mismas responsabilidades y sanciones aplicables a aquellos, conforme a la ley.</p> <p>Artículo 66°.- Diligencia de los administradores. El administrador deberá cumplir sus funciones con la diligencia que una persona prudente juzgaría razonable a la luz de las circunstancias propias de cada decisión, las reglas relativas a la responsabilidad de los administradores contenidas en la ley 222 de 1995, le serán aplicables.</p> <p>Artículo 67°.- Conflicto de interés de los administradores. Habrá conflicto de interés cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El administrador o una persona a él vinculada participe en cualquier acto o negocio en que sea parte la sociedad en que ejerce sus funciones o sus subordinadas. 2. El administrador o una persona a él vinculada tenga un interés económico sustancial en cualquier acto o negocio en que sea parte la sociedad en que ejerce sus funciones o sus subordinadas. <p>Parágrafo. Se entenderá que existe un interés económico sustancial cuando median respecto de una determinada operación, prerrogativas económicamente apreciables que puedan comprometer el criterio del administrador y su independencia para la toma de las decisiones concernientes.</p> <p>Artículo 68°.- Personas vinculadas a los administradores. Para los efectos del numeral 2 del artículo 67 de esta ley se entenderá que son personas vinculadas al administrador las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El cónyuge o compañero permanente del administrador o las personas con análoga relación de afectividad. 2. Los parientes del administrador, de su cónyuge o de su compañero permanente, dentro del cuarto grado de consanguinidad, así como los cónyuges y compañeros permanentes de tales parientes. 3. Las sociedades en las que el administrador o cualquiera de las personas mencionadas en los numerales anteriores detentan la calidad de controlantes, conforme al artículo 260 del Código de Comercio. 4. Las sociedades en las que ocupe simultáneamente el cargo de administrador. 5. Los patrimonios autónomos en los que el administrador sea fideicomitente o beneficiario y tenga un interés sustancial; y 6. Aquellas personas naturales o jurídicas que ejerzan conforme al artículo 260 y siguientes del Código de Comercio, el control sobre la sociedad en la que el administrador cumpla sus funciones. <p style="text-align: center;">DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA DEPORTIVA</p> <p>Artículo 69°.- Definición de Sociedad por Acciones Simplificada Deportiva- SASD. La SASD es una sociedad de capitales, cuya naturaleza será siempre comercial, independientemente de las actividades previstas en su objeto social, que en todo caso deberá ser deportivo.</p> <p>Artículo 70°.- Objeto de la Sociedad por Acciones Simplificada Deportiva. El objeto de la SASD consiste en el desarrollo de la actividad deportiva organizada, derivada del</p>	<p>reconocimiento deportivo otorgado por COLDEPORTES, para el cumplimiento de las siguientes actividades:</p> <p>La participación en competencias deportivas profesionales.</p> <p>La formación y negociación entre clubes de derechos económicos de atletas profesionales, siempre y cuando que exista contrato de trabajo.</p> <p>La promoción y organización de espectáculos deportivos, recreativos y culturales.</p> <p>El fomento y desarrollo de actividades relacionadas con la práctica del deporte profesional, de conformidad con la reglamentación expedida por la respectiva Federación Nacional Deportiva a la que se encuentre afiliado el club profesional.</p> <p>La explotación económica de activos, inclusive inmobiliarios, transferidos en el acto de constitución o sobre los cuales el club profesional detente derechos que estén, de alguna manera, ligados a la práctica del deporte.</p> <p>La explotación de activos mobiliarios respecto a los derechos deportivos de los atletas, el cual opera únicamente entre clubes profesionales, dicha garantía debe inscribirse ante la federación correspondiente</p> <p>Parágrafo. En los estatutos de la SASD podrán preverse otras actividades de explotación económica lícitas, siempre y cuando que sean afines y complementarias a la práctica o administración del deporte profesional.</p> <p>Artículo 71°.- Constitución o conversión en Sociedad por Acciones Simplificada Deportiva. Un club deportivo profesional podrá asumir la forma de SASD por cualquiera de los siguientes procedimientos:</p> <ol style="list-style-type: none"> i) Por conversión de una corporación o asociación deportiva sin ánimo de lucro, conforme a los términos previstos en los artículos 80 y 81 de la presente ley. ii) Por creación <i>ex Novo</i>, mediante el cumplimiento de las formalidades legales y la aportación de derechos relacionados con la práctica o administración de un deporte profesional o de otros aportes en dinero, en especie o en industria. iii) Por transformación de una Sociedad Anónima en una Sociedad por Acciones Simplificada Deportiva (SASD), en los términos del artículo 31 de la Ley 1258 de 2008. <p>Parágrafo primero. En el caso previsto en el numeral primero del presente artículo, la razón o la denominación social de la SASD debe incluir alguna mención que permita identificar la corporación o asociación que le dio origen.</p> <p>Parágrafo segundo. Una Sociedad por Acciones Simplificada Deportiva – SASD, podrá transformarse en un Sociedad Anónima, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código de Comercio y en la Ley 1258 de 2008.</p> <p>Parágrafo tercero. Tanto la constitución como la conversión y la transformación de clubes deportivos podrán cumplirse por documento privado, que podrá ser electrónico. Las inscripciones que correspondan ante los registros correspondientes podrán efectuarse por medios telemáticos.</p> <p>Artículo 72°.- Constitución de la Sociedad por Acciones Simplificada Deportiva. La SASD se constituirá por contrato o por acto unilateral que conste en documento privado físico o electrónico, al que deberá adjuntarse constancia del reconocimiento deportivo emitido por COLDEPORTES. En el documento constitutivo o en el de su conversión a SASD, se expresará cuando menos lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1o. El nombre, documento de identidad y domicilio de los accionistas.
<ol style="list-style-type: none"> 2o. El objeto social en los términos previstos en el artículo 70 de esta ley. 3o. El domicilio principal de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución. 4o. El término de duración, si este no fuere indefinido. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad se ha constituido por término indefinido. 5o. El capital autorizado, suscrito y pagado, así como la clase, número y valor nominal de las acciones representativas del capital y la forma y términos en que éstas deberán pagarse. 6o. La forma de administración y el nombre, documento de identidad y facultades de sus administradores. <p>En todo caso, deberá designarse cuando menos un representante legal y un órgano de control. El Gobierno reglamentará los demás casos en que se requieran órganos de control o de disciplina deportiva.</p> <p>Parágrafo primero. Cuando los activos aportados a la sociedad comprendan bienes cuya transferencia requiera escritura pública, la constitución de la sociedad o la conversión de la persona jurídica, deberán hacerse de igual manera e inscribirse también en los registros correspondientes.</p> <p>Parágrafo segundo. En la razón o denominación social de la sociedad por acciones simplificada deportiva deberá incluirse la abreviatura "SASD". Así mismo, deberá incluirse una mención a la disciplina deportiva que da origen al club profesional</p> <p>Artículo 73°.- Acciones de la SASD. En la SASD podrán crearse diversas clases y series de acciones, conforme a los términos y condiciones definidos en las normas legales respectivas, incluidas las siguientes: (i) acciones privilegiadas; (ii) acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto; (iii) acciones con dividendo fijo anual y (iv) acciones con voto plural.</p> <p>Al dorso de los títulos de acciones constarán los derechos inherentes a ellas.</p> <p>Artículo 74°.- Régimen de las acciones de la SASD. Todas las acciones de la SASD deberán ser nominativas. Las acciones en que se divide el capital de la SASD podrán estar radicadas en una fiducia mercantil, siempre que en el libro de registro de accionistas se identifique a la compañía fiduciaria, así como a los beneficiarios del patrimonio autónomo junto con sus correspondientes porcentajes en la fiducia.</p> <p>Los derechos y obligaciones que por su condición de accionista le corresponden al fideicomitente serán ejercidos por la sociedad fiduciaria que lleve la representación del patrimonio autónomo, conforme a las instrucciones impartidas por el fideicomitente o beneficiario, según el caso.</p> <p>Parágrafo primero. En los estatutos se expresarán los derechos de votación que le correspondan a cada clase de acciones, con indicación expresa sobre la atribución de voto singular o múltiple, si a ello hubiere lugar.</p> <p>Parágrafo segundo. En caso de que la sociedad emita acciones como contraprestación o pago de obligaciones laborales, se deberán cumplir los límites previstos en el Código Sustantivo del Trabajo para el pago del salario en especie.</p> <p>Artículo 75°.- Negociación de las acciones de la SASD. En los estatutos se podrá someter toda negociación de acciones o de alguna clase de ellas a la autorización previa de la asamblea.</p> <p>Toda negociación o transferencia de acciones efectuada en contravención a lo previsto en los estatutos será ineficaz de pleno derecho.</p>	<p>Artículo 76°.- Restricciones en la transferencia de las acciones. En los estatutos podrá estipularse la prohibición de negociar las acciones emitidas por la sociedad o alguna de sus clases, siempre que la vigencia de la restricción no exceda del término de diez años, contados a partir de la emisión. Este término sólo podrá ser prorrogado por periodos adicionales no mayores de diez años, por voluntad unánime de la totalidad de los accionistas.</p> <p>Al dorso de los títulos deberá hacerse referencia expresa acerca de la restricción a que alude este artículo.</p> <p>Artículo 77°.- Control de acciones. En los estatutos podrá establecerse la obligación a cargo de las sociedades accionistas en el sentido de informarle al representante legal de la SASD acerca de cualquier operación que implique un cambio de control respecto de aquellas, según lo previsto en el artículo 260 y siguientes del Código de Comercio.</p> <p>En estos casos de cambio de control, la asamblea estará facultada para excluir a las sociedades accionistas cuya situación de control hubiere sido modificada, mediante decisión adoptada por la asamblea.</p> <p>El incumplimiento del deber de información a que alude el presente artículo por parte de cualquiera de las sociedades accionistas, además de la posibilidad de exclusión según el artículo 107 de esta ley, podrá dar lugar a una deducción del veinte por ciento en el valor del reembolso, a título de sanción.</p> <p>Parágrafo. En los casos a que se refiere este artículo, las determinaciones relativas a la imposición de sanciones pecuniarias requerirán aprobación de la asamblea de accionistas, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones representadas en la respectiva reunión, excluido el voto del accionista que fuere objeto de estas medidas. Las discrepancias que pudieren surgir por razón de la exclusión de accionistas serán resueltas por COLDEPORTES, mediante el trámite del proceso verbal.</p> <p>Artículo 78°.- Número mínimo de accionistas. Para la formación o funcionamiento de la SASD no se requerirá un número mínimo de accionistas, salvo que se trate de clubes profesionales organizados como sociedades anónimas que, de acuerdo con el artículo 374 del Código de Comercio, deberán contar con un número no inferior a cinco accionistas.</p> <p>Artículo 79°.- Pago de capital e inscripción en el Registro Nacional de Valores. Los clubes profesionales organizados como SASD se podrán constituir por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes. La suscripción y pago del capital podrá hacerse en condiciones, proporciones y plazos distintos de los previstos en las normas contempladas en el Código de Comercio para las sociedades anónimas. Sin embargo, el plazo máximo para el pago de las acciones será de dos años.</p> <p>En los estatutos de la SASD podrán establecerse porcentajes o montos mínimos o máximos del capital suscrito que podrán ser controlados por uno o más accionistas, en forma directa o indirecta. En el evento de establecerse estas reglas, los estatutos podrán contener disposiciones que regulen los efectos derivados del incumplimiento de dichos límites.</p> <p>El Gobierno Nacional podrá exigir requisitos de capital mínimo para los clubes profesionales, siempre y cuando que el monto requerido no exceda de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes para los clubes profesionales de fútbol, ni de cien salarios mínimos legales vigentes para los clubes profesionales de otras disciplinas deportivas.</p>

<p>Las acciones y demás valores que emitan los clubes deportivos podrán inscribirse en el Registro Nacional de Valores y Emisores y negociarse en bolsa únicamente en aquellos casos en que el emisor sea una Sociedad Anónima. En caso de promoverse una oferta pública de acciones u otros valores mobiliarios, el prospecto deberá contener información acerca del proyecto de desarrollo de actividades deportivas al cual se destinarán los recursos.</p> <p>Artículo 80°.- Modifíquese el artículo 4 de la ley 1445 de 2011, el cual quedará así: Artículo 4. De la conversión de los clubes profesionales. En ningún caso, la conversión producirá la disolución ni la liquidación de los clubes con deportistas profesionales, por lo que la citada persona jurídica continuará siendo titular de todos sus derechos y a la vez responsable de las obligaciones que venían afectando su patrimonio. Igualmente la conversión no afectará los contratos, los reconocimientos deportivos, ni los derechos deportivos que constituyen el patrimonio de los clubes con deportistas profesionales.</p> <p>Para realizar la conversión, el órgano competente será la asamblea del organismo deportivo la que aprobará el método de intercambio de aportes por acciones, el cual deberá efectuarse en proporción al capital. Este método deberá respetar los derechos de los asociados minoritarios.</p> <p>Los aportes hechos por los asociados de los clubes se les regresarán a solicitud de sus aportantes dentro de los dos (2) meses siguientes de realizada la conversión.</p> <p>Artículo 81°.- Modifíquese el artículo 5 de la ley 1445 de 2011, el cual quedará así: Artículo 5. Del proceso de conversión: la conversión prevista en el artículo anterior deberá cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Con anterioridad al proceso de conversión, los clubes profesionales verificarán que todos y cada uno de los aportes de quienes conforman el club, no provengan ni faciliten operaciones de lavado de activos ni que sean recursos en dinero o en especie provenientes de actividades ilícitas. Para el efecto, se exigirá una declaración juramentada suscrita por el representante legal y por el revisor fiscal del club profesional, cuyo texto será remitido a la Unidad Administrativa Especial de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. A la declaración deberá acompañarse un listado de los aportantes de capital, con indicación de los porcentajes correspondientes a cada uno de ellos. 2. La Asamblea General del organismo deportivo deliberará para efectos de la conversión con un número plural de accionistas o aportantes que representen cuando menos la mitad más uno de los derechos sociales del club deportivo profesional correspondiente. Las decisiones se tomarán con el voto de la mayoría de los derechos sociales presentes, una vez que se haya configurado el respectivo quórum para deliberar. 3. El representante legal de la corporación o asociación deportiva, cuya conversión en sociedad anónima o SASD se proponga, dará a conocer al público la decisión aprobada, mediante aviso que habrá de publicarse en un diario de amplia circulación nacional, dentro de los treinta días calendario siguiente a la adopción de la decisión de la asamblea general. Dicho aviso deberá contener cuando menos las siguientes indicaciones: <ol style="list-style-type: none"> a) El nombre y domicilio de la corporación o asociación deportiva b) El valor de los activos, pasivos y patrimonio de la corporación o asociación deportiva; c) El capital de la corporación o asociación deportiva. 	<p>4. Dentro de los treinta días calendario siguientes a la fecha de publicación del aviso, cualquier persona podrá dirigirse al representante legal de la corporación o asociación deportiva para ejercer el derecho de retiro y exigir el reembolso del monto de su aporte o derecho, mediante el procedimiento previsto en los artículos 12 a 17 de la ley 222 de 1995.</p> <p>5. Una vez que se haya otorgado el documento privado, que podrá ser electrónico, o la escritura pública, según el caso, conforme a los requisitos establecidos en esta ley y los previstos en el Código de Comercio o en la Ley 1258 de 2008 para los casos de transformación de sociedades, se procederá a la inscripción del club profesional en el Registro Único del Deporte y la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio principal. La inscripción podrá hacerse también por medios telemáticos.</p> <p>6. El documento privado, que podrá ser electrónico, o la escritura pública de conversión, serán considerados como acto sin cuantía para efectos de determinar los derechos notariales.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LA ESTRUCTURA DE LOS CLUBES DEPORTIVOS PROFESIONALES CUYA NATURALEZA JURÍDICA ES SASD</p> <p>Artículo 82°- Estructura de los clubes deportivos profesionales SASD. La estructura de los clubes deportivos profesionales SASD se determinará en sus estatutos, en atención a los principios de democratización y participación deportiva y tendrá como mínimo, los siguientes órganos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Órgano de Dirección o Asamblea de Accionistas. Que estará integrado por el o los accionistas de la sociedad. 2. Órgano de Administración o Junta Directiva, que en todo caso será facultativo; 3. Órgano de Control, cuya provisión será obligatoria en los clubes profesionales de fútbol. 4. Comisión de Disciplina Deportiva <p>Para el efecto, el órgano competente según los estatutos designará a un oficial de cumplimiento externo para lavado de activos y financiamiento del terrorismo y establecerá un esquema de auditoría anual. La existencia y el funcionamiento del Órgano de Control serán reglamentados por el Gobierno Nacional, respecto de las demás disciplinas deportivas.</p> <p>Parágrafo: A falta de estipulación estatutaria, se entenderá que todas las funciones previstas en el artículo 420 del Código de Comercio serán ejercidas por la asamblea o el accionista único y que las de administración estarán a cargo del representante legal. Durante el tiempo en que la sociedad cuente con un solo accionista, este podrá ejercer las atribuciones que la ley les confiere a los diversos órganos sociales, en cuanto sean compatibles, incluidas las del representante legal.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN PRIMERA: DEL ÓRGANO DE DIRECCIÓN</p> <p>Artículo 83°.- Definición. La asamblea de los clubes profesionales constituido en SASD se sujetará a las reglas previstas en la Ley 1258 de 2008.</p> <p>Artículo 84°.- Convocatoria a asamblea. Cuando la sociedad tenga dos o más accionistas, la asamblea de accionistas podrá reunirse en el domicilio principal o fuera de él, aunque no esté presente un quórum universal, siempre y cuando que se cumplan los requisitos de quórum y convocatoria previstos en las normas vigentes. Salvo estipulación</p>
<p>estatutaria en contrario, la asamblea será convocada por el representante legal de la SASD, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco días hábiles.</p> <p>En el aviso de convocatoria se insertará el orden del día correspondiente a la reunión. Cuando hayan de aprobarse balances de fin de ejercicio u operaciones de transformación, fusión o escisión, el derecho de inspección de los accionistas podrá ser ejercido durante los cinco (5) días hábiles anteriores a la reunión, a menos que en los estatutos se convenga un término superior.</p> <p>La primera convocatoria para una reunión de la asamblea de accionistas podrá incluir igualmente la fecha en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria en caso de no poderse llevar a cabo la primera reunión por falta de quórum. La segunda reunión no podrá ser fijada para una fecha anterior a los diez (10) días hábiles siguientes a la primera reunión, ni posterior a los treinta (30) días hábiles contados desde ese mismo momento.</p> <p>Parágrafo: En la SASD unipersonal en la que una persona natural sea el único accionista y ocupe, así mismo, el cargo de representante legal de la sociedad no será obligatorio realizar reuniones ordinarias de la asamblea, ni preparar el informe de gestión conforme al artículo 45 de la Ley 222 de 1995. En todo caso, deberán prepararse los estados financieros de fin de ejercicio y llevarse libros de contabilidad conforme a lo previsto en las normas legales vigentes.</p> <p>Artículo 85°.- Quórum de la asamblea de accionistas de la SASD. Salvo estipulación en contrario, la asamblea deliberará con uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas.</p> <p>Las determinaciones se adoptarán mediante el voto favorable de un número singular o plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes, salvo que en los estatutos se prevea una mayoría decisoria superior para algunas o todas las decisiones.</p> <p>Parágrafo. En las sociedades con accionista único las determinaciones que le correspondan a la asamblea serán adoptadas por aquel. En estos casos, el accionista dejará constancia de tales determinaciones en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad.</p> <p>Artículo 86°.- De los acuerdos de accionistas de la SASD. Los acuerdos de accionistas sobre la compra o venta de acciones, la preferencia para adquirirlas, las restricciones para transferirlas, el ejercicio del derecho de voto, la persona que habrá de representar las acciones en la asamblea y cualquier otro asunto lícito, deberán ser acatados por la compañía cuando hubieren sido depositados en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad.</p> <p>Los accionistas suscriptores del acuerdo deberán indicar, en el momento de depositarlo, la persona que habrá de representarlos para recibir información o para suministrarla cuando esta fuere solicitada.</p> <p>La compañía podrá requerir al representante legal, por escrito, aclaraciones sobre cualquiera de las cláusulas del acuerdo, en cuyo caso la respuesta deberá suministrarse, también por escrito, dentro de los cinco (5) días comunes siguientes al recibo de la solicitud.</p>	<p>Parágrafo primero. El presidente de la asamblea o del órgano colegiado de deliberación de la compañía no computará el voto proferido en contravención a un acuerdo de accionistas debidamente depositado.</p> <p>Parágrafo segundo. Conforme a las condiciones previstas en el acuerdo, los accionistas podrán promover ante COLDEPORTES, mediante el trámite del proceso verbal, la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA: DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL</p> <p>Artículo 87°.- Integrantes y Elección de la Junta Directiva. En caso de constituirse como SASD, la junta directiva será facultativa, según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1258 de 2008.</p> <p>La asamblea de accionistas elegirá a los integrantes de la junta directiva y efectuará los nombramientos de los demás cargos establecidos en los estatutos. Entre ellos designará a un representante legal.</p> <p>Artículo 88°.- Junta Directiva de la SASD. En caso de pactarse en los estatutos la creación de una junta directiva en la SASD, esta podrá integrarse con uno o varios miembros respecto de los cuales podrán establecerse suplencias. Los directores podrán ser designados mediante cociente electoral, votación mayoritaria o por cualquier otro método previsto en los estatutos. Las normas sobre su funcionamiento se determinarán libremente en los estatutos. A falta de previsión estatutaria, este órgano se regirá por lo previsto en las normas legales pertinentes.</p> <p>Artículo 89°.- Representante legal de la SASD. La representación legal de la SASD estará a cargo de una persona natural o jurídica, designada en la forma prevista en los estatutos. A falta de estipulaciones, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. A falta de previsión estatutaria frente a la designación del representante legal, su elección le corresponderá a la asamblea o accionista único.</p> <p>Artículo 90°.- Actuaciones de los administradores. Las actuaciones de los administradores de los clubes deportivos profesionales deberán cumplirse siempre en función de los mejores intereses de la sociedad. Particularmente, en lo señalado en el artículo 22 y siguientes de la Ley 222 de 1995.</p> <p>Artículo 91°.- Responsabilidad de los administradores de la SASD. Los administradores de los clubes deportivos profesionales responderán solidariamente ante la sociedad, los accionistas y terceros, por los perjuicios derivados de las actuaciones u omisiones en las que medie dolo, mala fe o violación de sus deberes. Estarán exentos de responsabilidad aquellos administradores que no hubieren participado en la acción de la que surgiera el perjuicio. Para juzgar la responsabilidad de los administradores, no se tendrán en cuenta las reglas de graduación de la culpa previstas en el artículo 63 del Código Civil.</p> <p>Artículo 92°.- Ejecución judicial. Los jueces respetarán el criterio adoptado por los administradores de los clubes deportivos profesionales en la toma de las decisiones relacionadas con el ejercicio de su cargo, siempre y cuando que tales determinaciones correspondan a un juicio razonable y suficientemente informado. Por lo tanto, a menos que</p>

<p>se compruebe la mala fe o la violación de la ley o de sus deberes, los administradores no serán responsables por los perjuicios que se originen en sus decisiones de negocios.</p> <p>Artículo 93°.- Buena fe de los administradores. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, los administradores tampoco serán responsables por los perjuicios que se originen en una decisión adoptada, de buena fe, con fundamento en una recomendación proferida por un comité de reconocida idoneidad técnica e independencia, elegido por la junta directiva, la asamblea general de accionistas. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere endilgárseles a los miembros del comité. En todo caso, la exoneración de responsabilidad no será procedente cuando se compruebe la mala fe o la violación de la ley o del deber de lealtad.</p> <p>Artículo 94°.- Acción derivada. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 25 de ley 222 de 1995, siempre y cuando que no se hubiere iniciado la acción social de responsabilidad, cualquier accionista podrá impetrar la acción derivada para que se resarzan los perjuicios sufridos por la sociedad como consecuencia de las actuaciones de los administradores. En estos casos, la acción se presentará por el demandante a nombre de la sociedad. Los accionistas podrán interponer la misma acción cuando se trate de evitar el acaecimiento de un perjuicio inminente para la sociedad.</p> <p>Artículo 95°.- Legitimación para imponer la acción derivada. El demandante deberá haber tenido la calidad de accionista en el momento en que ocurrieron los hechos u omisiones que dan lugar a la responsabilidad o haberla adquirido de manera posterior, por ministerio de la ley, como en los casos sucesión por causa de muerte o adjudicación en la liquidación de sociedades conyugales. Una vez admitida la demanda, el juez le notificará a la sociedad acerca de la existencia del proceso. Tanto la sociedad que sufrió los perjuicios como cualquiera de sus accionistas podrán actuar como <i>intervinientes ad excludendum</i> en el proceso iniciado a partir de la acción derivada. En aquellas sociedades que hubieren inscrito sus acciones en el registro Nacional de Valores y Emisores; el demandante deberá ser propietario de un número de acciones que represente cuando menos el cinco por ciento del capital suscrito.</p> <p>Artículo 96°.- Conciliación en acciones derivadas. Una vez iniciado el proceso por una acción derivada, el desistimiento del demandante y la conciliación de las pretensiones, requerirán autorización expresa del juez, quien deberá verificar la razonabilidad del desistimiento o de los términos de la conciliación.</p> <p>Artículo 97°.- Agencias en derecho en acciones derivadas. El juez decidirá acerca de la forma y cuantía de las costas, dentro de las cuales podrá incluir los honorarios de los abogados, así como su distribución entre las partes, de conformidad con las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El juez podrá ordenar que el demandante reembolse total o parcialmente los gastos de defensa de los demandados cuando encuentre que el proceso fue iniciado o tramitado sin una justificación razonable o con el propósito de perseguir un fin ilegítimo. 2. El juez podrá ordenarle a la sociedad en cuyo nombre se hubiere presentado la acción derivada que le reembolse al demandante sus gastos de defensa, total o parcialmente, cuando en la sentencia se hubieren ordenado restituciones o indemnizaciones a favor de ella. En este caso, la sociedad podrá repetir en contra de los administradores declarados responsables, aun cuando medie lo previsto en el artículo 130 y siguientes de esta ley. 	<p>Parágrafo primero. Para efectos de los reembolsos a que alude este artículo, el juez tendrá la facultad de tasar la razonabilidad de los gastos de defensa que le corresponda pagar al demandante o a la sociedad.</p> <p>Parágrafo segundo. En cualquier momento del proceso, el juez podrá ordenar que se preste una caución para asegurar el pago de sus gastos de defensa a que se refiere este artículo.</p> <p>Artículo 98°.- Pleito pendiente en acciones derivadas. Podrá proponerse la excepción de pleito pendiente cuando la sociedad hubiere iniciado un proceso en el que se debatan pretensiones similares a las formuladas por el accionista que presente la demanda correspondiente.</p> <p>Artículo 99°.- Acción individual de responsabilidad. En aquellos casos en que se trate de resarcir los perjuicios sufridos directamente por un accionista o un tercero por razón de las actuaciones de los administradores, los afectados podrán demandar la responsabilidad de aquellos conforme al artículo 91 de esta ley, mediante una acción individual, siempre y cuando que tales perjuicios no correspondan a los que pueden exigirse mediante la acción derivada.</p> <p>Artículo 100°.- Prohibición de reembolso de gastos de defensa. Salvo disposición estatutaria en contrario, un administrador no tendrá derecho a que se le reembolsen los gastos de defensa, incluidos, los honorarios de abogados en que razonablemente hubiere incurrido cuando, en el proceso de responsabilidad de administradores en que se solicita el reembolso, si hubiere proferido en su contra una decisión en firme. La sociedad no estará obligada, en ningún caso, a pagar tales gastos ni a indemnizar al administrador cuando éste hubiere actuado de manera dolosa o de mala fe o hubiere recibido cualquier beneficio económico indebido.</p> <p>Artículo 101°.- Reembolso obligatorio. Toda sociedad deberá reembolsar los gastos de defensa, incluidos los honorarios de abogados en que razonablemente hubiere incurrido un administrador por razón de cualquier acción legal o demanda relacionada con el ejercicio de sus funciones, siempre y cuando que se hubiere proferido a su favor una decisión en firme. En caso de haber prosperado alguna de las pretensiones del administrador, se deducirá porcentualmente del valor reembolsado el monto que corresponda a la pretensión en la que no hubiere resultado victorioso.</p> <p>Parágrafo. Cuando el juez le hubiere ordenado a un accionista demandante el reembolso de los gastos de defensa de los administradores demandados, el demandante contará con quince (15) días para efectuar el pago correspondiente. En caso de que el accionista no efectuare tal desembolso, la sociedad procederá a efectuar el pago correspondiente y se subrogará como acreedor de la obligación a cargo del accionista. Para el efecto, la sociedad podrá deducir las sumas pagadas de las utilidades o cualesquiera otras sumas que le debiere al accionista.</p> <p>SECCIÓN TERCERA: DEL ÓRGANO DE CONTROL</p> <p>Artículo 102°.- Integrantes. Los clubes profesionales de fútbol tendrán un órgano de control, a través de un oficial de cumplimiento externo cuya función principal será la de garantizar la sujeción del club a las disposiciones de lavado de activos y financiamiento del terrorismo así como aquellas relativas al soborno internacional y a la puesta en marcha de la Ley 1776 de 2016. El oficial será elegido por la asamblea general de accionistas en la</p>
<p>misma reunión que se elige a los integrantes del órgano de administración o en cualquier momento que fuere necesario su reemplazo.</p> <p>En los clubes deportivos profesionales cuyo objeto social consista en el desarrollo de actividades propias de otras disciplinas deportivas, la existencia, si se requiere, y el funcionamiento del órgano de control, serán reglamentados por el Gobierno Nacional dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V PROTECCIÓN DE LOS ACCIONISTAS MINORITARIOS</p> <p>Artículo 103°.- Oposición de accionistas minoritarios. Se entenderá por oposición de los accionistas minoritarios el conjunto de conductas concatenadas tendientes al menoscabo de los derechos que le corresponden a éstos conforme a la ley. Se entenderá por accionista minoritario aquel que no detente el control sobre la sociedad.</p> <p>Artículo 104°.- Protección de accionistas minoritarios. La protección de los accionistas afectados por oposición se tramitará mediante demanda presentada ante COLDEPORTES. Esta entidad ejercerá funciones jurisdiccionales para estos efectos. En la sentencia correspondiente, el juez podrá declarar probada la oposición, en cuyo caso podrá ordenar las siguientes medidas, en el orden que se describe a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las previstas en los artículos 14 a 16 de la Ley 222 de 1995 relativas al reembolso de la participación del accionista. Si dicho reembolso implicare una reducción de capital, deberá dársele cumplimiento, además, a lo señalado en el artículo 145 del Código de Comercio. 2. En caso de no ser posible el reembolso de la participación del accionista, conforme al numeral anterior, la disolución y liquidación de la sociedad y el nombramiento del liquidador. <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI OTRAS DISPOSICIONES</p> <p>Artículo 105°.- Obligaciones del representante legal. Tanto los estados financieros de propósito general o especial, como los informes de gestión y demás cuentas sociales deberán ser presentadas por el representante legal a consideración de la asamblea de accionistas para su aprobación</p> <p>Parágrafo. Cuando se trate de SASD con único accionista, este aprobará todas las cuentas sociales y dejará constancia de tal aprobación en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad.</p> <p>Artículo 106°.- Exclusión de prohibiciones. Las prohibiciones contenidas en los artículos 155, 185, 404, 435 y 454 del Código de Comercio no se les aplicarán a las Sociedades por Acciones Simplificadas Deportivas, a menos que en los estatutos se disponga lo contrario.</p> <p>Artículo 107°.- Causales de exclusión. Los estatutos podrán prever causales de exclusión de accionistas, en cuyo caso deberá cumplirse el procedimiento de reembolso previsto en los artículos 14 a 16 de la Ley 222 de 1</p> <p>Si el reembolso implicare una reducción de capital deberá dársele cumplimiento, además, a lo previsto en el artículo 145 del Código de Comercio.</p> <p>Parágrafo. Salvo que se establezca un procedimiento diferente en los estatutos, la exclusión de accionistas requerirá aprobación de la asamblea, impartida con el voto</p>	<p>favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión, sin contar el voto del accionista o accionistas que fueren objeto de esta medida.</p> <p>Artículo 108°.- Resolución de conflictos. Las diferencias que ocurran entre accionistas, o con la sociedad o sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral, incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva con fundamento en cualquiera de las causas legales, podrán someterse a decisión arbitral o de amigables componedores, si así se pacta en los estatutos. Si no se pacta arbitramento o amigable composición, se entenderá que todos los conflictos antes mencionados serán resueltos por COLDEPORTES, mediante el trámite del proceso verbal sumario. Esta entidad ejercerá funciones jurisdiccionales para estos efectos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de esta ley.</p> <p>Artículo 109°.- Modificación de los estatutos. Las cláusulas consagradas en los estatutos conforme a lo previsto en los artículos 75, 76, 106 y 107 de esta ley sólo podrán ser incluidas o modificadas mediante la determinación de los titulares del ciento por ciento de las acciones suscritas.</p> <p>Artículo 110°.- De la responsabilidad solidaria. Cuando se utilice la SASD en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante COLDEPORTES mediante el procedimiento verbal sumario. La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, de COLDEPORTES o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de estos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante, mediante el trámite del proceso verbal sumario. Esta entidad ejercerá funciones jurisdiccionales para estos efectos.</p> <p>Artículo 111°.- Derechos de los accionistas. Los accionistas deberán ejercer el derecho de voto en el interés de la compañía. Se considerará abusivo el voto ejercido con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para una tercera ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas. Quien abuse de sus derechos de accionista en las determinaciones adoptadas en la asamblea, responderá por los daños que ocasione, sin perjuicio de que COLDEPORTES pueda declarar la nulidad absoluta de la determinación adoptada, por la ilicitud del objeto. La acción de nulidad absoluta y la de indemnización de perjuicios de la determinación respectiva podrán ejercerse tanto en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad. El trámite correspondiente se adelantará ante COLDEPORTES mediante el proceso verbal sumario. Esta entidad ejercerá funciones jurisdiccionales para estos efectos.</p> <p>Artículo 112°.- Funciones jurisdiccionales. Las funciones jurisdiccionales a que se refieren la presente ley serán ejercidas por COLDEPORTES, con fundamento en lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política. COLDEPORTES estará facultado para dirimir cualquier tipo de conflicto sin que, necesariamente, se trate de un conflicto societario.</p> <p>Parágrafo primero. COLDEPORTES podrá organizar un Centro de Arbitraje para la solución de conflictos que surjan entre los socios o entre éstos y la sociedad con ocasión del desarrollo o cumplimiento del contrato social. A través de este centro, los particulares</p>

<p>actuarán como árbitros en la solución de tales conflictos. Dicho centro deberá contar con un reglamento que contendrá las prescripciones de ley y el cual deberá someterse a la aprobación del Ministerio de Justicia y del Derecho.</p> <p>Artículo 113°.- Remisión normativa. En lo no previsto en la presente ley, la SASD se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen la sociedad por acciones simplificada deportiva, por las normas propias de las sociedades anónimas y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio. Así mismo, la SASD estará sujeta a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Sociedades, respecto a los asuntos societarios y por COLDEPORTES frente a los aspectos a la actividad deportiva organizada según las normas legales pertinentes.</p> <p>Artículo 114°.- Enervamiento de causales de disolución. Podrá evitarse la disolución del club profesional organizado como sociedad anónima o SASD, por pérdidas que reduzcan su patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito, siempre que el enervamiento de la causal ocurra durante treinta y seis meses siguientes a la fecha en que la asamblea reconozca su acacemiento.</p> <p>Artículo 115°.- Inspección, vigilancia y control. COLDEPORTES ejercerá funciones de inspección, vigilancia y control de los clubes deportivos profesionales y demás entidades señaladas en esta ley.</p> <p>La superintendencia de sociedades atendida al principio de especialidad ejercerá sobre los clubes profesionales inspección, vigilancia y control en materia societaria, sin perjuicio de las facultades que le corresponden a la Superintendencia Financiera.</p> <p style="text-align: center;">DE LA CONFORMACIÓN DE LOS ORGANISMOS DEPORTIVOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD</p> <p>Artículo 116°.- Organización de los organismos deportivos para personas con discapacidad. Los organismos deportivos para personas con discapacidad se organizarán por deporte, de acuerdo con los siguientes lineamientos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En aquellos deportes, donde la Federación Deportiva Internacional y el Comité Paralímpico Internacional haya integrado el deporte para personas con discapacidad al deporte convencional, los organismos deportivos en todos sus niveles, deberán proceder de conformidad con dicha obligación; 2. En aquellos deportes, en los cuales la Federación Deportiva Internacional de deporte convencional no ha integrado el deporte para personas con discapacidad, podrán: <ol style="list-style-type: none"> a. Conformar organismos deportivos en todos los niveles por deporte, o; b. Incluir el deporte para personas con discapacidad en la Federación Deportiva convencional respectiva, la cual establecerá los parámetros para que de igual manera procedan los organismos deportivos del deporte correspondiente. 3. En aquellos deportes exclusivos para personas con limitación, se constituirán los respectivos organismos deportivos por deporte. <p>Parágrafo primero. - En el evento en el que con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, la Federación Deportiva Internacional y el Comité Paralímpico Internacional según el caso, ordene la integración del respectivo deporte para personas con limitación al convencional, para organismos deportivos organizados de conformidad con el literal a) del</p>	<p>numeral 2° del presente artículo, deberán acogerse a lo establecido en el numeral 1° de este dentro del término señalado para ello.</p> <p>Parágrafo segundo. - Sólo podrá existir por deporte, una (1) Liga Deportiva y una (1) Federación Deportiva de deporte convencional que integre el deporte de personas con discapacidad, y una (1) Liga Deportiva y una (1) Federación Deportiva de deporte para personas con discapacidad.</p> <p>Artículo 117°.- Organismos Deportivos con comisiones o divisiones especializadas para personas con limitación y aval del Comité Paralímpico. En aquellos organismos deportivos en las que se integre el deporte para personas con limitación, se deberán ajustar los estatutos, estructura interna, presupuesto, financiación, y demás asuntos relacionados, con el fin de armonizar dicha integración.</p> <p>Artículo 118°.- Deportes exclusivos para personas con discapacidad. En los deportes exclusivos para personas con discapacidad, se deberán constituir los respectivos organismos deportivos por deporte, en los niveles municipal, departamental y nacional, teniendo en cuenta que los mismos deberán ajustarse a las normas establecidas a los organismos deportivos de deporte convencional en su respectiva jurisdicción.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII ESTRUCTURA DE LOS ORGANISMOS DEPORTIVOS</p> <p>Artículo 119°.- La estructura de los organismos deportivos se determinará en sus estatutos, atendiendo los postulados constitucionales y legales señalados en esta ley y tendrá como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Organismo de Dirección, conformado por la asamblea general de afiliados, quienes se constituirán con el quórum y las condiciones previstas en los estatutos; 2. Órgano de Administración colegiado, designado por la asamblea general de afiliados; 3. Para el caso de las federaciones y ligas deportivas, un Órgano de Control, mediante revisoría fiscal, conforme a lo previsto en esta Ley y las demás disposiciones que la regulen o complementen; 4. Comisión disciplinaria, la cual se regirá por el procedimiento establecido en los códigos de buen gobierno corporativo, conforme lo señalado en la presente ley <p>Parágrafo primero. - En todo caso, los clubes deportivos profesionales organizados como sociedades anónimas, deberán incorporar a su estructura cuando menos un representante legal, un órgano de control y una comisión disciplinaria deportiva, que se designará por el órgano competente de acuerdo con sus estatutos.</p> <p>Parágrafo segundo. - La estructura de los clubes deportivos profesionales organizados como sociedades por acciones simplificadas, se conformarán de acuerdo con lo previsto en la presente ley para las SASD.</p> <p>Parágrafo tercero. - Los miembros de los órganos de administración, control y disciplina tampoco podrán ejercer cargos por elección en más de un organismo deportivo ni ocupar cargos públicos ni suscribir contratos de prestación de servicios con los entes deportivos departamentales, del Distrito Capital, municipales, distritales o de las entidades que hagan sus veces, Comités Olímpico, Paralímpico, Sordolímpico, ni tampoco en COLDEPORTES.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN PRIMERA: ÓRGANO DE DIRECCIÓN</p>
<p>Artículo 120°.- La asamblea general de afiliados a los organismos deportivos de nivel aficionado, se constituye a través de su presidente o delegado, con el quórum y en las condiciones previstas en los estatutos, para lo cual deberán estar en pleno uso de sus derechos, esto es, que se encuentre a paz y salvo, que no tenga sanción disciplinaria ejecutoriada que afecte su afiliación y con reconocimiento deportivo vigente.</p> <p>Parágrafo primero. - Los clubes deportivos profesionales constituidos como SASD o sociedades anónimas, se constituirán en asamblea general de afiliados ante la Federación correspondiente, siempre y cuando, no registren sanción disciplinaria ejecutoriada que afecte su afiliación y cuenten con reconocimiento deportivo vigente.</p> <p>Parágrafo segundo: Los Atletas adscritos a los clubes afiliados a la respectiva liga y / o asociación deportiva, tendrán un representante con en la asamblea general de afiliados organizada por la federación respectiva.</p> <p>Artículo 121°.- Funciones generales de la asamblea de afiliados. La asamblea ejercerá las siguientes funciones generales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Estudiar y aprobar los estatutos y sus reformas; 2. Examinar, aprobar o improbar los estados financieros de fin de ejercicio y las cuentas que deban rendir los administradores; 3. Elegir las personas y el cargo de quienes conformaran el órgano de Administración colegiado; 4. Remover a los integrantes de los órganos de administración, control y disciplina; 5. Fijar anualmente los honorarios a los miembros del órgano de administración y control; 6. Aprobar y acordar la cuantía y forma de pago de las cuotas de afiliación y sostenimiento a cargo de los afiliados, las cuales deberán guardar estricta relación frente a los costos y gastos administrativos, las discrepancias que pudieran surgir entre la entidad deportiva y sus afiliados, COLDEPORTES como máxima autoridad del deporte y en ejercicio de las funciones de vigilancia y control, dirimirá la situación mediante el trámite del proceso verbal. 7. Aprobar los acuerdos de pago que suscriba el órgano de administración con sus afiliados, 8. Expedir y aprobar un código de buen gobierno corporativo, en el cual se definen, entre otros aspectos, las relaciones de la administración con sus accionistas, el desarrollo de la actividad deportiva y las relaciones entre los atletas y los entrenadores, el cual se incorporará a los estatutos. 9. Definir anualmente el calendario de actividades deportivas, así como el presupuesto requerido para tal fin, el cual habrá de incluir, cuando menos, controles y seguimientos y la determinación de metas e indicadores. 10. Promover y elaborar un manual de buenas prácticas deportivas para beneficio del club profesional y de los atletas individualmente considerados en el cual deberán incluirse las exigencias establecidas por la federación deportiva a la cual se encuentra afiliado, particularmente en los asuntos relacionados con antidopaje y apuestas ilegales. 11. Asegurar la implementación de códigos de ética deportiva mediante los cuales se promueva el juego limpio. 12. Las demás que les señalen los estatutos y/o las leyes. <p>Artículo 122°.- Quórum de la asamblea de afiliados. - Salvo estipulación en contrario, la asamblea deliberará cuando menos con la mitad más uno de la totalidad de los afiliados, para lo cual se deberá encontrar en pleno uso de sus derechos, esto es, a paz y salvo,</p>	<p>sin sanción disciplinaria ejecutoriada que afecte su afiliación y con reconocimiento deportivo vigente.</p> <p>Las determinaciones se adoptarán mediante el voto favorable de afiliados que represente cuando menos la mitad más una de los presentes, salvo que en los estatutos se prevea una mayoría decisoria superior para algunas o todas las decisiones</p> <p>Artículo 123°.- Remisión. En asuntos tales como clases de asambleas, convocatoria, quórum, mayorías decisorias, representación de afiliados, reuniones de asamblea y junta directiva, elaboración de actas, impugnación de decisiones, nulidad e imposibilidad y derecho de fiscalización individual, se le dará aplicación a lo previsto en esta ley, en el Libro II del Código de Comercio y las demás normas que las regulen o complementen.</p> <p>Parágrafo. - COLDEPORTES resolverá acerca de la impugnación, nulidad e inoponibilidad de las decisiones adoptadas en asamblea de afiliados, en ejercicio de las facultades de vigilancia, control y jurisdiccionales, según sea el caso.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA: DEL ORGANISMO DE ADMINISTRACIÓN</p> <p>Artículo 124°.- Integrantes y Elección. Los organismos deportivos serán administrados por un órgano de administración colegiado constituido mínimo por tres (3) integrantes, elegidos por la asamblea de afiliados que represente cuando menos la mitad más una de los presentes, salvo que en los estatutos se prevea una mayoría decisoria.</p> <p>Parágrafo. La asamblea general de afiliados, elegirá las personas y el cargo de quienes conformaran el órgano de Administración colegiado, así mismo tendrá la facultad de removerlos.</p> <p>Artículo 125°.- Calidades de los miembros del Órgano de administración. Las personas que hagan parte del Órgano de Administración deberán acreditar capacitación en gerencia deportiva y / o en otras áreas según lo determine COLDEPORTES, como requisito para elección y desempeño de sus funciones.</p> <p>Parágrafo primero: COLDEPORTES en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control ofrecerá capacitaciones en Gerencia Deportiva, para promover las buenas prácticas deportivas, además de las que acredite el Ministerio de Educación.</p> <p>Parágrafo segundo.- Se tendrán por no escritas las cláusulas de los estatutos que tiendan a establecer la inmovilidad de los integrantes del órgano de administración.</p> <p>Parágrafo tercero - Los Clubes profesionales organizados como sociedades anónimas y SASD designaran los miembros del órgano de administración por el término que se defina en los estatutos o en su defecto por lo que determine la asamblea general de accionistas.</p> <p>Para los efectos del presente artículo, se considerará como periodo estatutario, cualquier lapso de tiempo en el que se hubiere ejercido el cargo.</p> <p>Parágrafo segundo.- Se tendrán por no escritas las cláusulas de los estatutos que tiendan a establecer la inmovilidad de los integrantes del órgano de administración.</p> <p>Parágrafo tercero - Los Clubes profesionales organizados como sociedades anónimas y SASD designaran los miembros del órgano de administración por el término que se defina en los estatutos o en su defecto por lo que determine la asamblea general de accionistas.</p>

<p>Artículo 127°.- Inscripción de integrantes. Cuando se produzca la elección de los integrantes del órgano de administración y se hayan asignado los cargos o cuando haya un reemplazo de los mismos, el Presidente o representante legal del organismo deportivo, deberá tramitar su inscripción en el registro único del deporte y la recreación ante la Cámara de Comercio del domicilio de la entidad deportiva, en los términos señalados en esta ley.</p> <p>Artículo 128°.- Usurpación de oportunidad de negocio y competencia. Los miembros del órgano de administración y disciplina de los organismos deportivos, no podrán participar en actos u operaciones que impliquen competencia con la entidad, ni tomar para sí oportunidades de negocios que le correspondan a ella, a menos que obtengan la autorización de la asamblea adoptada con los votos de la mayoría de los afiliados y/o accionista que carezcan de un interés en el negocio respectivo. Quien incumpla lo previsto en este artículo responderán por los perjuicios que le ocasionen a la entidad deportiva, sociedad, a sus afiliados y/o accionista y atletas adscritos a las mismas.</p> <p>Parágrafo. Se entenderá que una oportunidad de negocios le pertenece a la entidad deportiva cuando guarde relación con la actividad deportiva organizada para la cual le ha sido otorgado reconocimiento deportivo y cuando la oportunidad de negocio le pertenece a la sociedad cuando guarde relación con sus actividades de explotación económica.</p> <p>Artículo 129°.- De la responsabilidad solidaria. Cuando se utilice la entidad deportiva en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los afiliados y los atletas, los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante COLDEPORTES mediante el procedimiento verbal sumario. La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, de COLDEPORTES o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de estos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante, mediante el trámite del proceso verbal sumario. Esta entidad ejercerá funciones jurisdiccionales para estos efectos.</p> <p>Parágrafo primero: Para dichos efectos las reglas relativas a la responsabilidad de administradores contenidas en la Ley 222 de 1995, les será aplicables a los miembros del órgano de administración de la entidad deportiva.</p> <p>Artículo 130°.- Inhabildades. No podrán ser integrantes del órgano de administración:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Quienes ejerzan cargo por elección o designación en otro organismo deportivo; 2. Quienes estén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, con los integrantes del órgano de administración; 3. Quienes tengan relación comercial con el organismo deportivo; 4. Quienes tengan conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la asamblea de afiliados, previo envío de toda la información que sea relevante para la toma de la decisión, el máximo órgano social la otorgará cuando no perjudique los intereses del organismo deportivo; 5. Los entrenadores, los o las atletas, personal técnico, comisión técnica, metodólogo, director técnico y preparador físico; 6. Quienes hayan sido sancionados disciplinaria, fiscal y penalmente, por el tiempo que se encuentre vigente la sanción; 	<ol style="list-style-type: none"> 7. Quienes hayan sido sancionados en virtud de una actuación administrativa impuesta por COLDEPORTES, por el tiempo que se encuentre vigente; 8. Quienes sean objeto de interdicción judicial. 9. Quienes se encuentren vinculados laboral o contractualmente con entes deportivos, departamentales, del Distrito Capital, municipales, Comités Olímpico, Paralímpico, Sordolímpico Colombiano y con COLDEPORTES <p>Artículo 131°.- Resolución de conflictos. Las diferencias que ocurran en materia deportiva, a los entes deportivos entre sí, o con los afiliados o sus administradores, atletas, entrenadores en desarrollo de la actividad deportiva, incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva con fundamento en cualquiera de las causas legales, podrán someterse a decisión arbitral o de amigables compondores, si así se pacta en los estatutos. Si no se pacta arbitramento o amigable composición, se entenderá que todos los conflictos antes mencionados serán resueltos por COLDEPORTES, mediante el trámite del proceso verbal sumario. Esta entidad ejercerá funciones jurisdiccionales para estos efectos</p> <p>Artículo 132°.- Autorización en casos de conflicto de interés. En caso de presentarse un conflicto de interés, el administrador no podrá en, ningún caso, participar en el acto o negocio respectivo a menos que se cumpla el siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si el administrador fuere representante legal, deberá convocar en forma inmediata a la asamblea general de accionistas y/o afiliados 2. Si el administrador fuere miembro de la junta directiva o de cualquier órgano de administración de naturaleza colegiada, deberá revelar la existencia del conflicto de interés tan pronto como se presente, para que se convoque, de modo inmediato, a la asamblea general de accionistas y/o afiliados. 3. Si el administrador no fuere representante legal ni miembro de junta directiva, deberá informarle al representante legal para que proceda conforme al numeral 1 de este artículo. 4. En el orden del día de la convocatoria correspondiente deberá incluirse el punto relativo al análisis de la situación respecto del cual se ha presentado el conflicto de interés. <p>Parágrafo primero. Si el acto o negocio se celebrare sin mediar la aludida autorización, cualquier interesado podrá solicitar su nulidad absoluta, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el administrador. Esta nulidad absoluta podrá sanearse, en los términos previstos en el artículo 1742 del Código Civil, siempre que se obtenga la autorización expresa de la asamblea.</p> <p>Parágrafo segundo. La circunstancia de que el administrador se ausente de la reunión correspondiente o se abstenga de votar en ella no lo exonerará de darle cumplimiento al trámite previsto en este artículo.</p> <p>Artículo 133°.- Responsabilidad de los administradores en casos de conflicto de interés. La responsabilidad de los administradores que participen en actos u operaciones afectadas por un conflicto de interés se sujetará a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Autorización plena. El administrador quedará exento de responsabilidad si obtiene la autorización de la asamblea con los votos de la mayoría de aquellos accionistas y/o afiliados cuyo único interés en la operación sea aquel que deriva de su calidad de accionista y/o afiliados. Para efectos de calcular esta mayoría, deberán restarse los votos
<p>correspondientes a los accionistas y/o afiliados que tengan algún interés en el acto u operación diferente a aquel que deriva de su calidad de accionista y/o afiliados.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Responsabilidad en casos de autorización impartida por accionistas y/o afiliados interesados. El administrador será responsable si la autorización de la asamblea se hubiere obtenido a partir de los votos emitidos por una mayoría configurada por accionistas y/o afiliados que tengan un interés en la operación diferente de aquel que deriva de su calidad de accionista y/o afiliados. En este caso, los accionistas y/o afiliados interesados que hubieren impartido la autorización responderán solidariamente por los perjuicios que sufran la sociedad o el ente deportivo o sus accionistas y/o afiliados. 3. Carencia de autorización y nulidad absoluta del negocio. El administrador que no hubiere obtenido la autorización o que la hubiere procurado de mala fe o con fundamento en información incompleta o falsa, responderá por los perjuicios generados a la sociedad o el ente deportivo o sus accionistas y/o afiliados o a terceros. En este caso, también podrá solicitarse la nulidad absoluta del acto o negocio correspondiente. <p>Parágrafo primero.- En aquellas sociedades que hubieren inscrito sus acciones en el Registro Nacional de Valores y Emisores, la autorización plena a que alude el numeral 1 de este artículo también podrá ser impartida por una mayoría de aquellos miembros independientes de la junta directiva que carezcan de un interés en el acto u operación respectiva diferente a aquel que deriva de su calidad de accionista y/o afiliados.</p> <p>SECCIÓN TERCERA: DEL ÓRGANO DE CONTROL</p> <p>Artículo 134°.- Integrantes. Las Federaciones Deportivas, las Ligas Deportivas, los clubes deportivos y los clubes profesionales tendrán un órgano de control, a través de revisoría fiscal, elegido por la asamblea en la misma reunión que se elige a los integrantes del órgano de administración o en cualquier momento que se requiera su reemplazo.</p> <p>Artículo 135°.- El revisor fiscal será nombrado junto con por lo menos un suplente para periodos de un año y podrá ser reelegido. Su remuneración será establecida por el órgano que lo elija y deberá incluirse en el presupuesto del organismo deportivo.</p> <p>Parágrafo primero: En cumplimiento del numeral 3) del artículo 207 del Código de Comercio, el revisor fiscal deberá atender los requerimientos que le haga COLDEPORTES relacionados con el desempeño de su labor de fiscalización y auditoría y poner a disposición de COLDEPORTES sus papeles de trabajo, informes y demás documentación relacionada con el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>Parágrafo segundo: El revisor fiscal estará sometido a sanciones administrativas por parte de COLDEPORTES, consistentes en amonestaciones, multas o remoción del cargo de acuerdo con la gravedad de la falta en el cumplimiento de sus funciones, independientemente de la responsabilidad de COLDEPORTES de oficiar ante la Junta Central de Contadores cuando sea el caso, para que el Tribunal Disciplinario adelante las acciones disciplinarias a que haya lugar, relacionadas con el ejercicio de la profesión de contador público.</p> <p>Parágrafo tercero: En el acto en el que se ordene la remoción de los administradores de los organismos deportivos, también se ordenará la remoción del revisor fiscal, que será reemplazado por su suplente mientras se elige un nuevo revisor fiscal por el órgano competente para ello.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII NORMAS COMUNES A LOS ORGANISMOS DEPORTIVOS</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN PRIMERA: DE LOS ESTATUTOS</p> <p>Artículo 136°.- Contenido. Los estatutos sociales de los organismos deportivos, deberán contener por lo menos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El nombre del organismo deportivo que corresponda a su naturaleza jurídica y a su jurisdicción, preservando la moral, las buenas costumbres, el decoro y la ética deportiva; 2. El domicilio; 3. La naturaleza jurídica; 4. El objeto social, el deporte y/o las modalidades deportivas que promoverá y desarrollará, de conformidad con lo previsto en la presente ley; 5. La estructura del organismo deportivo, atendiendo lo preceptuado en la presente ley, con indicación de las facultades, funciones y régimen de responsabilidad de los diferentes integrantes, incluyendo las del representante legal; 6. La periodicidad de las reuniones de los órganos que integran la estructura; 7. La composición de los órganos de administración, control y de disciplina, cuando haya lugar, el periodo para el cual se eligen sus integrantes y la fecha a partir de la cual rige la elección; 8. A los estatutos deberá incorporarse los códigos de buen gobierno corporativo y los manuales de buenas prácticas deportivas; 9. El patrimonio, la forma de hacer los aportes y el origen de los recursos del organismo deportivo; 10. La duración del organismo deportivo y las causales de disolución; 11. La forma de hacer la liquidación una vez disuelto el organismo deportivo. <p>Parágrafo Primero.- Los estatutos serán de obligatorio cumplimiento al interior del organismo deportivo, una vez aprobados por parte de la asamblea de afiliados, y frente a terceros cuando son inscritos ante la autoridad competente, para todos sus efectos, se considerarán ley para las partes.</p> <p>Parágrafo Segundo.- Las normas estatutarias contrarias a la constitución y a la presente ley se tendrán por no escritas.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA: DEL RECONOCIMIENTO DEPORTIVO</p> <p>Artículo 137°.- Reconocimiento Deportivo. La conformación de una nueva organización deportiva, como nuevo agente del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre requiere del reconocimiento deportivo por la autoridad competente y comporta una decisión que involucra elementos de conveniencia y oportunidad, en función de la tutela a la actividad deportiva organizada</p> <p>Artículo 138°.- Requisitos. Para el otorgamiento del reconocimiento deportivo, se deberá cumplir y demostrar los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acreditación de la existencia de un número de atletas afiliados al organismo deportivo; 2. Organización y funcionamiento material de los afiliados y los afiliados a este 3. Posibilidades de crecimiento del deporte en cada región, medido en función de la población que deberá ser objeto de cubrimiento progresivo; 4. Existencia de escenarios deportivos especializados;

<p>5. Viabilidad económica del nuevo organismo deportivo;</p> <p>6. Sostenibilidad administrativa;</p> <p>7. Existencia de la correspondiente federación internacional.</p> <p>8. Implementación real de la modalidad o modalidades deportivas en el país, en función de la Calidad del desarrollo de la actividad deportiva,</p> <p>9. Designación de cuerpos directivos;</p> <p>9. Códigos de buen gobierno que garantice la relación los derechos de los atletas, la relación de los entrenadores</p> <p>10. Aval del comité olímpico o paralímpico o sordolímpico, dependiendo el deporte respecto del cual se requiere reconocimiento deportivo.</p> <p>A la solicitud de reconocimiento deportivo deberá acreditarse la existencia real y materia de los requisitos señalados, a la autoridad competente, quien evaluará y verificará el desarrollo deportivo a nivel nacional, para el otorgamiento del reconocimiento deportivo. Para el caso de las federaciones y clubes profesionales COLDEPORTES en ejercicio de las facultades de vigilancia y control, evaluará el cumplimiento de los mismos previo expedición del acto administrativo correspondiente. En el caso de la conformación de una nueva federación deberá acreditarse la evolución, crecimiento y maduración de las Ligas.</p> <p>En todo caso en el evento de que de acuerdo con los estatutos la federación no se haya conformado por el número de clubes señalado en el los estatutos, COLDEPORTES en ejercicio de las facultades de vigilancia y control, otorgará reconocimiento deportivo a nuevos clubes profesionales para que se afilie a la federación, hasta que se complete el número de clubes profesionales determinado en los estatutos, lo anterior para asegurar la inclusión deportiva señalada en la Constitución Política.</p> <p>Parágrafo primero.- COLDEPORTES en ejercicio de las facultades de vigilancia y control, se reserva el derecho de verificar el desarrollo y crecimiento de la actividad deportiva organizada, para hacer posible, en su momento, la toma de una decisión calificada, para la decisión de vincular o no a una federación o club deportivo profesional al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre.</p> <p>Parágrafo segundo: Para efectos de otorgamiento de reconocimiento deportivo a un club profesional para su afiliación a una federación ya constituida, se dará aplicación al parágrafo 1 del artículo 11 de la Ley 1445 de 2011.</p> <p>Parágrafo tercero: Respecto a los clubes profesionales se dará aplicación al artículo 8 de la Ley 1445 de 2011, norma que define el proceso de suspensión de reconocimiento deportivo para los clubes con deportistas profesionales que incumplan con el pago de obligaciones laborales.</p> <p>Artículo 139°.- El reconocimiento deportivo confiere a la entidad deportiva las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fomento, patrocinio y organización del deporte; 2. Participación deportiva en los eventos oficiales del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre; 3. Representación deportiva municipal, departamental y nacional; 4. Solicitud de sede para las competiciones o eventos deportivos seccionales, nacionales o internacionales; 	<p>5. Acceso a recursos públicos a juicio de la entidad competente y siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos por la autoridad correspondiente y los que se determinen en la presente ley.</p> <p>6. Afiliación al organismo deportivo superior.</p> <p>Los organismos deportivos, no podrán desarrollar actividad deportiva organizada, si no cuentan con el reconocimiento deportivo vigente.</p> <p>Artículo 140°.- El reconocimiento deportivo será otorgado, negado, suspendido y revocado por COLDEPORTES a las Federaciones Deportivas y Clubes Profesionales.</p> <p>Por el Ente Deportivo Departamental y del Distrito Capital, o quien haga sus veces a las Ligas Deportivas y a las Deportivas Departamentales y del Distrito Capital; y por el Ente Deportivo Municipal, o quien haga sus veces, a los Clubes Deportivos, y Clubes de Entidades no Deportivas.</p> <p>Parágrafo. COLDEPORTES, en ejercicio de las facultades de control máximo grado de supervisión, suspenderá o revocará el reconocimiento deportivo de los organismos deportivos pertenecientes al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre.</p> <p>SECCIÓN TERCERA: REGISTRO ÚNICO DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN</p> <p>Artículo 141°.- Registro Único del Deporte y la Recreación. Créase el Registro Único del Deporte y la Recreación, el cual se incorpora al Registro Único Empresarial y Social – RUES-, y será administrado por las Cámaras de Comercio atendiendo a criterios de eficiencia, economía y buena fe, para brindar al Estado y a la sociedad en general, una herramienta confiable de información unificada tanto en el orden nacional como en el internacional. El registro Único del Deporte está integrado por los organismos pertenecientes al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre y será administrado en los mismos términos, tarifas y condiciones que el registro mercantil.</p> <p>Artículo 142°.- Inscripción del Reconocimiento Deportivo. El reconocimiento deportivo, recreativo u oficial otorgado por la entidad competente deberá inscribirse en el Registro Único del deporte y la Recreación de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica.</p> <p>Una vez inscrito en el registro único del deporte y la recreación, las cámaras de comercio informaran a COLDEPORTES o a la autoridad competente de la inscripción de estas entidades</p> <p>Artículo 143°.- Inscripción de estatutos, reformas, elección de administradores, revisores fiscales, comisiones disciplinarias de los organismos deportivos y de los miembros que conforman la estructura de las organizaciones recreativas, libros, disolución, cuenta final de liquidación y certificación. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde a las Cámaras de Comercio.</p> <p>Las personas jurídicas a que se refiere este artículo, formarán una persona distinta de sus miembros o fundadores individualmente considerados, a partir de su registro ante la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica que se constituye.</p>
<p>Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores revisores fiscales, comisiones disciplinarias de los organismos deportivos y de los miembros que conforman la estructura de las organizaciones recreativas, los libros, la disolución y la cuenta final de liquidación de personas jurídicas formadas según lo previsto en este artículo, se inscribirán en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, derechos y condiciones previstos para el registro de actos y documentos del registro mercantil.</p> <p>Artículo 144°.- Renovación. Con el objeto de mantener la actualización del registro y garantizar la eficacia del mismo, el titular del registro una vez inscrito renovará anualmente dentro de los tres primeros meses de cada año, en los mismos términos y condiciones previstos para las sociedades comerciales. El organismo que ejerza el control y vigilancia de las cámaras de comercio establecerá los formatos y la información requerida para inscripción en el registro y la renovación de la misma, el cual deberá estar de conformidad con las disposiciones legales que rigen el derecho Deportivo y Recreativo en Colombia.</p> <p>Artículo 145°.- Prueba de la existencia y representación legal. La existencia y la representación legal de las personas jurídicas de derecho privado a que se refiere este artículo, se probará con la certificación expedida por la Cámara de Comercio competente, la cual llevará el registro de las mismas, en los mismos términos y condiciones para el registro mercantil.</p> <p>Artículo 146°.- Libros. Deberán inscribirse en el Registro Único del Deporte y la Recreación que llevan las cámaras de comercio, el libro de actas del máximo órgano, el libro de registro de integrantes de los organismos y el libro de los atletas afiliados al organismo deportivo municipal y pertenecientes a los registros los organismos deportivos de nivel Departamental y Distrito Capital y del Nivel Nacional.</p> <p>Artículo 147°.- Reportes. Las Cámaras de Comercio, a más tardar el 30 de abril de cada año deberán enviar a COLDEPORTES entidad que ejerce la inspección, vigilancia y control a la actividad deportiva organizada, las inscripciones de reformas y elección de administradores, revisores fiscales y de las comisiones disciplinarias de los organismos deportivos pertenecientes al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre inscritos entre el 1° de enero hasta el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.</p> <p>El Gobierno Nacional mediante decreto reglamentará su funcionamiento, control y administración, así mismo la forma y plazos dentro de los cuales las personas jurídicas actualmente reconocidas se inscribirán en el registro que lleven las cámaras de comercio.</p> <p>Artículo 148°.- La inscripción de los actos a que se refiere este capítulo podrá hacerse también por medios telemáticos.</p> <p>SECCIÓN CUARTA: DE LOS COMITÉS PROVISIONALES</p> <p>Artículo 149°.- Comité Provisional de los Clubes Deportivos y Promotores. COLDEPORTES en ejercicio de las facultades de vigilancia y control, podrá ordenar y designar un comité provisional como medida preventiva para asegurar el orden público deportivo de las Federaciones Deportivas, cuando estas se encuentren en situación crítica de orden económico, administrativo, jurídico y financiero.</p> <p>Así mismo, en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control, COLDEPORTES podrá ordenar a la federación correspondiente, que designe un comité</p>	<p>provisional para las ligas deportivas afiliadas a estas, cuando se encuentren en situación crítica de orden económico, administrativo, jurídico y financiero, a fin de restablecer el orden público deportivo de sus afiliados y los afiliados a estos</p> <p>Artículo 150°.- El Comité Provisional estará conformado por tres (3) integrantes, quien tendrá la facultad de adoptar las decisiones necesarias para el fomento, promoción y organización del correspondiente deporte, así como de las demás funciones que se determine por COLDEPORTES.</p> <p>Artículo 151°.- El término de duración del comité provisional será determinado por COLDEPORTES, en todo caso los integrantes del comité provisional deberán al finalizar su labor o su designación, rendir cuentas comprobadas de la gestión.</p> <p>Parágrafo Primero.- Las personas que conforman el Comité Provisional podrán ser elegidas en cualquiera de los cargos del organismo deportivo, previo el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.</p> <p>Parágrafo Segundo.- No podrán ser integrantes de los Comités Provisionales las personas que al momento de la designación del comité funjan como miembros del comité de administración, control y disciplina.</p> <p>Parágrafo Tercero: Por tratarse de una medida preventiva, COLDEPORTES proferirá un acto administrativo de trámite para la designación del comité provisional, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Parágrafo Cuarto: Ordenada la conformación de un comité provisional, no podrá convocarse a asamblea general de afiliados para reconstituir la entidad deportiva, so pena de dar inicio a un proceso de investigación administrativa sancionatorio en contra de quien o quienes desacatan la orden proferida por COLDEPORTES en ejercicio de las facultades de vigilancia y control.</p> <p>SECCIÓN QUINTA: DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LOS ORGANISMOS DEPORTIVOS</p> <p>Artículo 152°.- Causales de liquidación y disolución. Los organismos deportivos se liquidarán y disolverán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por decisión de la Asamblea; 2. Por imposibilidad de cumplir con la actividad deportiva organizada; 3. Por no contar con el número mínimo de afiliados para su funcionamiento; 4. Por cancelación de la personería jurídica; 5. Por las causales previstas en los estatutos. 6. Por orden de COLDEPORTES en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control. <p>Artículo 153°.- Efectos de la liquidación y disolución. El organismo deportivo en disolución y liquidación, no podrá desarrollar ninguna actividad deportiva organizada, conservará la capacidad jurídica únicamente para ejecutar los actos necesarios para su pronta liquidación.</p> <p>Artículo 154°.- Generada la causal de liquidación y disolución, deberá inscribirse dicha situación ante el registro único del deporte y la recreación que para dichos efectos se lleva por la Cámara de Comercio del domicilio de la entidad deportiva, al nombre del organismo deportivo disuelto, deberá adicionarse siempre la expresión "en liquidación".</p>

<p>Artículo 155°.- Liquidación. El proceso de liquidación privada de la entidad deportiva se adelantará conforme al procedimiento señalado para las entidades sin ánimo de lucro.</p> <p>Artículo 156°. Los organismos deportivos sin ánimo de lucro pertenecientes al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre estarán sujetos al régimen de insolvencia previsto en la Ley 550 de 1999 o las normas que la sustituyan o adiciónen, en caso de fracaso de la negociación o de incumplimiento del acuerdo la entidad deportiva será admitida a un proceso de liquidación judicial en los términos de la ley 1116 de 2006.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN SEXTA: OTRAS DISPOSICIONES</p> <p>Artículo 157°.- Funciones de la asamblea general de accionistas. Además de las previstas en las disposiciones a que alude el artículo 83 de esta ley, la asamblea ejercerá las siguientes funciones:</p> <p>Expedir y aprobar un código de buen gobierno corporativo, en el cual se definan, entre otros aspectos, las relaciones de la administración con sus accionistas, el desarrollo de la actividad deportiva y las relaciones entre los deportistas y los entrenadores.</p> <p>Definir anualmente el calendario de actividades deportivas, así como el presupuesto requerido para tal fin, el cual habrá de incluir, cuando menos, controles y seguimientos y la determinación de metas e indicadores.</p> <p>Promover y elaborar un manual de buenas prácticas deportivas para beneficio del club profesional y de los deportistas individualmente considerados en el cual deberán incluirse las exigencias establecidas por la federación deportiva a la cual se encuentra afiliado, particularmente en los asuntos relacionados con antidopaje y apuestas ilegales.</p> <p>Asegurar la implementación de códigos de ética deportiva mediante los cuales se promueva el juego limpio.</p> <p>Artículo 158°.- Seguro de responsabilidad de los administradores. Los administradores podrán disponer, con cargo a los recursos de la sociedad, la adquisición de pólizas de seguros que amparen los riesgos inherentes al ejercicio de sus cargos.</p> <p>Artículo 159°.- Elección de administradores. Las elecciones se harán para los períodos determinados en los estatutos, sin perjuicio de que los nombramientos sean revocados libremente en cualquier tiempo por la asamblea.</p> <p>Los principales y los suplentes de la junta serán elegidos por la asamblea general, para períodos determinados y por cociente electoral, sin perjuicio de que puedan ser reelegidos o removidos libremente por la misma asamblea.</p> <p>Para los efectos del presente artículo, se considerará como período estatutario, cualquier lapso en el que se hubiere ejercido el cargo.</p> <p>Parágrafo segundo. Se tendrán por no escritas las cláusulas de los estatutos que tiendan a establecer la inamovilidad de los integrantes del órgano de administración.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III: DEL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA, EL DEPORTE FORMATIVO, EL DEPORTE SOCIAL COMUNITARIO Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p>	<p style="text-align: center;">GENERALIDADES</p> <p>Artículo 160°.- Definición y alcance. Se entienden por organizaciones de fomento y desarrollo las personas jurídicas, que desarrollan acciones de Recreación, Actividad Física, Deporte Formativo y deporte social comunitario, de manera organizada a nivel Nacional, Departamental, Municipal y del Distrito Capital.</p> <p>Parágrafo Primero.- En los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, COLDEPORTES reglamentará las actividades, estructura, composición, funcionamiento y requisitos para su reconocimiento oficial.</p> <p>Parágrafo Segundo.- Cuando la entidad recreativa, de actividad física y de deporte social comunitario, desarrolle una actividad deportiva reconocida a una federación deportiva nacional con reconocimiento deportivo, debe solicitar aval de la misma, como requisito para su funcionamiento.</p> <p>Parágrafo Tercero.- Otorgado el reconocimiento recreativo por la entidad competente, deberá inscribirse en el Registro Único del Deporte y la Recreación.</p> <p>Parágrafo Cuarto.- Las entidades a que hace referencia este artículo están sometidas a vigilancia y control por parte de COLDEPORTES.</p> <p>Artículo 161°.- Organismos para el fomento y desarrollo. Las organizaciones municipales, departamentales, del Distrito Capital y nacionales de fomento y desarrollo, se constituirán para promover la recreación, actividad física, deporte formativo y deporte social comunitario, en su correspondiente circunscripción territorial, con reconocimiento oficial, expedido por la autoridad competente conforme a lo previsto en la presente ley.</p> <p>Parágrafo.- Las organizaciones a que hace referencia el presente artículo, harán parte del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre por consiguiente deberá cumplir con los lineamientos que sobre el particular determine COLDEPORTES.</p> <p>Artículo 162°.- Las organizaciones municipales de fomento y desarrollo, serán reconocidas oficialmente a través de acto administrativo, por el ente deportivo municipal o quien haga sus veces, las departamentales y del distrito capital por el ente deportivo departamental o distrital y las nacionales por COLDEPORTES.</p> <p>Los actos administrativos que se expidan en relación con el reconocimiento oficial están sujetos a los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás condiciones, términos y requisitos que establezca el reglamento expedido por la autoridad territorial correspondiente.</p> <p>Parágrafo Primero.- Los entes deportivos o quien haga sus veces, remitirán a COLDEPORTES la documentación relacionada con los reconocimientos oficiales a su cargo, para el ejercicio de las funciones de vigilancia y control, entidad que establecerá el mecanismo para el suministro de dicha información.</p> <p>Parágrafo Segundo.- Las organizaciones nacionales recreativas, que a la entrada en vigencia de la presente ley, tengan reconocimiento oficial vigente, lo mantendrán hasta su vencimiento, para su renovación, deberán ajustarse a lo previsto en este Título.</p> <p>Artículo 163°.- Requisitos generales para el reconocimiento oficial. Para obtener el reconocimiento oficial se deberán remitir ante la autoridad correspondiente como mínimo los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Personería Jurídica; 2. Estructura;
<p>3. Número de asociados.</p> <p>4. El objeto social.</p> <p>5. El domicilio principal de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución.</p> <p>Los requisitos deberán mantenerse durante el funcionamiento de las organizaciones de recreación, actividad física, deporte formativo y deporte social comunitario.</p> <p>Parágrafo.- COLDEPORTES fijará los demás requisitos específicos para el otorgamiento del reconocimiento oficial.</p> <p>Artículo 164°.- Coordinación y financiación. COLDEPORTES, los entes deportivos departamentales, de Distrito Capital y municipales, o quienes hagan sus veces, coordinarán y promoverán la ejecución de programas de recreación, actividad física, deporte formativo y deporte social comunitario, para la comunidad, en asocio con entidades públicas o privadas que adelanten esta clase de programas en su respectiva jurisdicción, las cuales podrán ser cofinanciadas por el respectivo ente territorial.</p> <p>Artículo 165°.- Participación Comunitaria. Los municipios, los departamentos y el Distrito Capital, ejecutarán los programas de recreación, actividad física, deporte formativo y deporte social comunitario, con sus comunidades, aplicando principios de participación comunitaria.</p> <p>Artículo 166°.- Política Pública. COLDEPORTES formulará, adoptará, dirigirá, coordinará y ejecutará la política pública, planes, programas y proyectos en materia de recreación, actividad física, deporte formativo y deporte social comunitario.</p> <p>Artículo 167°.- Control. Los programas de difusión, fomento y estímulo de la recreación, actividad física, deporte formativo y deporte social comunitario, se regirán por los planes de desarrollo adoptados por el respectivo ente territorial, en concordancia con las políticas del Plan Nacional de Desarrollo y las fijadas por el Gobierno Nacional, quien inspeccionará, vigilará y controlará, la realización y seguimiento de los mismos en los niveles municipal, departamental y nacional, a través de COLDEPORTES, sin perjuicio de la responsabilidad que como ente territorial autónomo le compete a los demás organismos de control del Estado.</p> <p>Artículo 168°.- Los entes deportivos departamentales y municipales coordinarán y promoverán la ejecución de programas recreativos para la comunidad, en asocio con entidades públicas o privadas que adelanten esta clase de programas en su respectiva jurisdicción, siguiendo los lineamientos establecidos en la política pública establecida por COLDEPORTES.</p> <p>Parágrafo. COLDEPORTES y los entes territoriales propiciarán el desarrollo de la recreación para los diferentes grupos poblacionales; primera infancia, infancia, adolescentes, jóvenes, adultos, adultos mayores y población rural respetando la diferencia en cuanto a género, raza o condición social.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA, EL DEPORTE SOCIAL COMUNITARIO Y EL DEPORTE FORMATIVO</p> <p>Artículo 169°.- La mayor responsabilidad en el campo de recreación le corresponde al Estado y a las Cajas de Compensación Familiar, para ello contará con el apoyo de COLDEPORTES.</p>	<p>Parágrafo: Los recursos que por conceptos de aportes perciban las Cajas de Compensación Familiar, se reflejarán en los estados financieros en cuentas separadas y deberán ser invertidos exclusivamente en el desarrollo de la actividad recreativa organizada.</p> <p>Artículo 170°.- Con el fin de asegurar el cumplimiento de lo establecido en los artículos 44, 52, 64 y 67 de la Constitución Política, crease el Comité Nacional de Recreación la Actividad Física, el Deporte Social Comunitario del Libre Tiempo Libre del Departamento Administrativo del Deporte COLDEPORTES, integrado por miembros, de reconocida idoneidad en la recreación así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Director de COLDEPORTES o su delegado, quien lo presidirá. 2. El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado. 3. El Ministro de Interior o su delegado. 4. El Ministro de Cultura o su delegado. 5. El Ministro de Educación o su delegado. 6. El Ministro de Salud o su delegado. 7. El Ministro de Trabajo o su delegado. 8. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado. 9. El Director del Departamento de la Prosperidad Social o su delegado. 10. El Superintendente de Subsidio Familiar o su delegado que será el jefe de servicios sociales. 11. Un representante de las Asociaciones Nacionales Recreación de la Actividad Física y el Deporte Social Comunitario con reconocimiento oficial de COLDEPORTES. 12. Un representante de una Universidad que acredite un programa académico en ciencias afines. 13. Entidades que estime conveniente convocar el Comité. <p>Artículo 171°.- Las funciones del Comité Nacional de la Recreación, Actividad Física, Deporte Formativo y deporte social comunitario, del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento Libre son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar un diagnóstico anual para determinar la realidad de su sector frente a la recreación, la actividad física, el deporte social comunitario y el deporte formativo. 2. Elaborar un DOFA ampliado y una matriz de riesgos como herramienta estratégica para la toma de decisiones. 3. A partir de la información compilada construir un plan de acción a corto, mediano y largo plazo. 4. Designar responsables para el seguimiento y la trazabilidad del plan de acción implementado. 5. Anualmente se deberá evaluar el resultado y adoptar planes de mejora de ser necesario. <p>Parágrafo Primero: En cada uno de los Departamentos deberá conformarse el Comité Departamental de Recreación, la Actividad Física, Deporte formativo y el Deporte Social Comunitario integrado por miembros, de reconocida idoneidad en la recreación así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 9- El Director del Instituto Departamental de Recreación o quien haga sus veces. 10- El secretario de Gobierno departamental o su delegado. 11- El secretario de Cultura Departamental o su delegado. 12- El secretario de Educación Departamental o su Delegado.

<p>13- El secretario de salud Departamental o su delegado. 14- El director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. 15- El secretario de Integración social o quien haga sus veces. 16- Un representante de las asociaciones Departamentales recreativas de actividad física y deporte social comunitario, debidamente reconocidas por el órgano competente</p> <p>Parágrafo Segundo: En los Departamentos donde se conformare el Comité Departamental de Recreación, la Actividad Física, Deporte formativo y el Deporte Social Comunitario servirá de enlace entre los departamentos y el Comité Nacional y su departamento para hacer seguimiento a los planes implementados con participación de la comunidad en la búsqueda de las estrategias para la formación integral del ser humano y su calidad de vida</p> <p>Artículo 172°.- Promoción, impulso y desarrollo de Actividad Física. La actividad Física debe ser herramienta para implementar en la sociedad: 1. Iniciativas para mejorar el acceso de la comunidad a la práctica de actividad física través de la creación de parques, senderos, ciclo rutas, aprovechamiento de espacios como ciclo vías (vías activas y saludables), plazoletas, entre otros; 2. Programas que eduquen a las personas de todo el curso de vida sobre la importancia de la práctica de actividad física; 3. Iniciativas que provean variedad de oportunidades para la práctica de actividad física en los parques, sitios de trabajo, instituciones educativas; 4. Asesoramiento apropiados de los diversos beneficios individuales y sociales, procurando promover vínculos más estrechos entre las personas, la solidaridad, el respeto y el entendimiento mutuos. 5. Programas u organizaciones que provean soporte para la construcción de redes de apoyo social para la práctica de actividad física. 6. Estas acciones serán más efectivas y se tienen en cuenta factores interpersonales, culturales, organizacionales; el ambiente físico (construido, natural) y las políticas (leyes, normas, reglamentos, códigos) como determinantes para adopción y mantenimiento de comportamientos saludables en las personas. 7. Estas acciones deben verse respaldadas por todas las instituciones gubernamentales y las que conforman el sector.</p> <p>Artículo 173°.- COLDEPORTES fomentara los programas de deporte y recreación para la paz, destacando los valores positivos y el potencial de cohesión del deporte, ofreciendo entornos seguros y de apoyo.</p> <p>Artículo 174°.- COLDEPORTES adelantara actividades deportivas y recreativas que desarrollen habilidades y valores para la construcción de una paz estable y duradera.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DEL DEPORTE FORMATIVO</p> <p>Artículo 175°.- Tipos de eventos. Los eventos en los cuales los niños y las niñas pueden participar, de acuerdo con su desarrollo físico, motriz y psicológico, son los siguientes: Concursos infantiles: Eventos en los cuales los niños y las niñas hacen demostración recreativa de sus habilidades sicomotrices, que comprometen sus movimientos y le demandan una destreza especial.</p>	<p>Festivales escolares: Eventos de preferencia al aire libre, en los cuales la participación de los niños y las niñas se da en forma masiva y con libertad de acción, son eminentemente recreativos.</p> <p>Juegos escolares: Eventos de carácter selectivo de pre-deportes y mini-deportes, que inician el ciclo de juegos deportivos escolares.</p> <p>Campeonatos infantiles: Torneos o competiciones organizados por los organismos deportivos que integran el Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, en los cuales existe un sistema de eliminación o puntaje y que inician su ciclo de competiciones.</p> <p>Artículo 176°.- Concursos infantiles. Los niños y las niñas entre cero (0) y seis (6) años no cumplidos, sólo podrán participar en concursos infantiles con el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que sean actividades de afianzamiento sicomotor del niño; 2. Que sean de participación espontánea; 3. Que satisfagan su necesidad de juego; 4. Que las instalaciones físicas y elementos de juego sean los apropiados para su edad y utilizados habitualmente por él; 5. Que no se utilicen sistemas eliminatorios que impidan su participación masiva; 6. Que se clasifique a los niños y las niñas en categorías cuyos intervalos de edad no sean mayores de dos (2) años; 7. Que sean coordinados y administrados por personal técnico calificado e idóneo para el manejo de niños y niñas.</p> <p>Artículo 177°.- Festivales escolares e infantiles. Los niños y las niñas entre seis (6) y nueve (9) años no cumplidos, sólo podrán participar en festivales escolares e infantiles con el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que sean parte del proceso de aprendizaje. 2. Que sean de participación espontánea. 3. Que satisfagan la necesidad de juego del niño. 4. Que las instalaciones físicas y elementos deportivos sean los apropiados y utilizados habitualmente por el niño. 5. Que la participación del niño contribuya al desarrollo de sus habilidades y cualidades motrices. 6. Que sean coordinados y administrados por personal técnico calificado e idóneo para el manejo de niños y niñas.</p> <p>Artículo 178°.- Juegos escolares y campeonatos infantiles. Los niños y las niñas entre nueve (9) y doce (12) años no cumplidos, sólo podrán participar en juegos escolares y campeonatos infantiles con el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que sean parte del proceso de aprendizaje. 2. Que satisfagan la necesidad de competición orientada a la autovaloración del niño, teniendo en cuenta el adecuado manejo del triunfo y la derrota. 3. Que la participación del niño sirva para el desarrollo de sus habilidades y cualidades motrices. 4. Que se clasifiquen en categorías cuyos intervalos de edad no sean mayores de dos (2) años. 5. Que los juegos sean el resultado del desarrollo del programa de educación física.</p>
<p>6. Que la participación sea voluntaria. 7. Que las instalaciones físicas y elementos de juego sean los apropiados para su edad. 8. Que la participación de los niños y de las niñas en los campeonatos infantiles de deportes de contacto se supedita a una preparación previa, según los requerimientos de cada deporte y el examen médico general. 9. Que sean coordinados y administrados por personal técnico calificado e idóneo para el manejo de niños.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LAS ESCUELAS DEPORTIVAS</p> <p>Artículo 179°.- Finalidad. Las escuelas deportivas o centros educativos tienen como finalidad el desarrollo físico, motriz, cognitivo, afectivo, psicológico y social de la población que participa en estas, principalmente de niños, niñas y jóvenes, mediante la enseñanza del deporte.</p> <p>A través de ellas se implementan procesos metodológicos que permitan a sus educandos, la incorporación a la práctica del deporte de manera progresiva, dichos programas sistemáticos deben estar orientados, preferiblemente, por profesionales en las áreas de la educación física, el deporte, la cultura física o carreras afines y/o personas debidamente capacitadas en el trabajo pedagógico.</p> <p>Las escuelas deportivas podrán ser centros de iniciación y formación deportiva y/o de especialización deportiva y/o de perfeccionamiento deportivo, así mismo, desarrollarán programas pedagógicos y metodológicos en diferentes deportes y/o modalidades deportivas y/o por tipos de limitación o limitación.</p> <p>Artículo 180°.- Las escuelas deportivas o centros educativos deberán ser creadas por personas jurídicas que obtengan otorgamiento oficial expedido por el ente deportivo departamental, distrital y/o municipal.</p> <p>Parágrafo Primero: Las escuelas deportivas y/o centros educativos que desarrollen un deporte a cargo de una federación deportiva deberán solicitar aval a la respectiva federación como requisito para su funcionamiento y requisito de reconocimiento oficial.</p> <p>Parágrafo Segundo: Los organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, podrán tener programas de escuelas deportivas, generando un cobro por la participación en la misma, sin que cause nuevos pagos de derechos de afiliación de los atletas.</p> <p>Los entes deportivos departamentales, de Distrito Capital y municipales, podrán crear programas de escuelas deportivas, en sus respectivas jurisdicciones.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO IV INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA ORGANIZADA</p> <p>Artículo 181°.- Competencia del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, COLDEPORTES. De conformidad con el artículo 56 de la ley 49 de 1993 y el decreto-ley</p>	<p>4183 de 2011, el Presidente de la República ejercerá, por conducto del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES- la inspección, vigilancia y control, sobre los organismos integrantes del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, las personas naturales o jurídicas que ejercen de manera directa o indirecta, habitual u ocasionalmente, la actividad deportiva y recreativa organizada.</p> <p>Artículo 182.- Finalidad y objeto de la inspección, vigilancia y control. El objeto de la supervisión sobre los sujetos que ejercen actividad deportiva y recreativa organizada consiste en: 1. Verificar que en el desarrollo de su objeto social cumplan la ley, los estatutos y reglamentos que los rigen; 2. La debida administración y ejecución de los recursos públicos y privados destinados al desarrollo de dicha actividad; 3. Velar por el cumplimiento de las buenas prácticas financieras y contables que garanticen su sostenibilidad financiera; 4. La democratización y transparencia en la toma de sus decisiones; 5. Velar por la incorporación de estándares y buenas prácticas que permitan el logro de capacidades competitivas y recreativas, la protección de la integridad y seguridad de los atletas 6. Propender por la implementación de buenas prácticas deportivas dirigidas a prevenir el dopaje, las apuestas ilegales y todas aquellas conductas que atenten contra el juego limpio. 7. Coordinar la comodidad y convivencia en los espectáculos deportivos, para que se garantice a los atletas, participantes y espectadores condiciones mínimas de seguridad.</p> <p>Artículo 183°.- Sujetos de inspección, vigilancia y control. Los sujetos sobre los cuales COLDEPORTES ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control, sin perjuicio de las competencias que les corresponda a otras autoridades, son: 1. Los organismos deportivos que conforman el Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre en los niveles nacional, departamental, municipal y del distrito capital. 2. Las organizaciones de recreación, escuelas deportivas de formación, actividad física, deporte formativo y deporte social comunitario en los niveles nacional, departamental, municipal y del distrito capital. 3. Los entes deportivos departamentales, distritales y municipales o quienes hagan sus veces, para verificar que se ajusten, desarrollen y cumplan las políticas públicas y planes en materia de deporte, recreación, actividad física, deporte formativo y deporte social comunitario. 4. Las instituciones públicas y privadas de educación, sólo en relación con el cumplimiento de las obligaciones que la presente ley les impone. 5. Las cajas de compensación familiar cuando sean integrantes del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, sólo en los aspectos que se relacionen directamente con el desarrollo el fomento y la práctica del deporte, la recreación y la actividad física, respetando sus objetivos, régimen legal, sistema financiero y autonomía administrativa.</p>

<p>6. Las personas naturales o personas jurídicas, que ejercen de manera directa o indirecta, habitual u ocasionalmente, la actividad deportiva y recreativa organizada.</p> <p>Artículo 184.- Inspección. La inspección consiste en la atribución del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, para solicitar y analizar de manera ocasional en la forma, condiciones, términos y detalle que determine, la información que requiera sobre la administración, desarrollo y ejecución de la actividad deportiva organizada, así como sobre el funcionamiento, transparencia, democratización en la toma de decisiones, la sostenibilidad de las organizaciones y la conducta de los sujetos que ejercen actividad deportiva organizada.</p> <p>En desarrollo de esta facultad la entidad de supervisión podrá practicar de oficio investigaciones administrativas dirigidas a verificar las circunstancias en que se vienen desarrollando los eventos indicados en el artículo anterior.</p> <p>Son inspeccionados las ligas deportivas, los clubes deportivos aficionados, las organizaciones de recreación, escuelas deportivas de formación, actividad física, deporte formativo y deporte social comunitario en los niveles nacional, departamental, municipal y del distrito capital.</p> <p>Los entes deportivos departamentales, distritales y municipales o quienes hagan sus veces, para verificar que se ajusten, desarrollen y cumplan las políticas públicas y planes en materia de deporte, recreación, actividad, física, deporte formativo y deporte social comunitario.</p> <p>Las instituciones públicas y privadas de educación, sólo en relación con el cumplimiento de las obligaciones que la presente ley les impone.</p> <p>Las cajas de compensación familiar cuando sean integrantes del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, sólo en los aspectos que se relacionen directamente con el desarrollo el fomento y la práctica del deporte, la recreación y la actividad física, respetando sus objetivos, régimen legal, sistema financiero y autonomía administrativa.</p> <p>Las personas naturales o personas jurídicas, que ejercen de manera directa o indirecta, habitual u ocasionalmente, la actividad deportiva y recreativa organizada</p> <p>Artículo 185.- Vigilancia. La vigilancia consiste en la atribución de COLDEPORTES, para velar porque los sujetos vigilados, desarrollen la actividad deportiva organizada conforme a la Ley, las políticas gubernamentales y sus estatutos, garantizando la participación de los Atletas en las diferentes torneos y competencias Nacionales e Internacionales.</p> <p>Son organismos vigilados las federaciones deportivas, clubes profesionales deportivos, comités olímpicos, paralímpico y sordolímpico, así como aquellas personas naturales o jurídicas que sean sometidos a vigilancia mediante acto administrativo particular expedido por el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre.</p> <p>Respecto de los organismos vigilados, el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, además de las facultades de inspección indicadas en el artículo anterior, tendrá las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Practicar tomas de información y visitas administrativas, de oficio o a petición de parte, y adoptar las medidas a que haya lugar para que se subsanen las irregularidades que se hayan observado durante la práctica de éstas e investigar, de ser necesario, las 	<p>operaciones finales o intermedias, realizadas por el Organismo visitado con cualquier persona o entidad no sometida a su vigilancia.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Enviar de acuerdo a su criterio discrecional delegados a las reuniones de asamblea general, de ser necesario. 3. Verificar que la actividad deportiva organizada se desarrolle de manera exclusiva en la organización y que esta cumpla con la finalidad para la cual ha sido constituida o conformada. 4. Decretar la disolución y ordenar la liquidación de la organización, cuando se cumplan los supuestos señalados en la ley o en los estatutos. 5. Convocar a reuniones extraordinarias de la asamblea general o del máximo órgano social. 6. Ordenar la modificación de las cláusulas estatutarias, cuando las mismas no se ajusten a la ley y a los reglamentos. 7. Ordenar la afiliación al organismo deportivo que injustificadamente retarde o niegue la solicitud cuando ésta cumpla con la totalidad de los requisitos previstos en la ley y los estatutos. 8. Mediar y Regular, en situaciones de conflicto, el monto de las cuotas de afiliación ordinarias y extraordinarias impuestas por los organismos deportivos a sus afiliados y determinar la proporción que deben guardar frente a los costos y gastos administrativos. 9. Verificar y ordenar que la incorporación de los recursos públicos asignados, se destinen al debido desarrollo actividad deportiva. 10. Ordenar el envío periódico de informes de gestión, informes financieros, informes jurídicos en la forma, términos, condiciones y detalle que determine. <p>Parágrafo.- Estarán sometidas a vigilancia permanente de COLDEPORTES, las federaciones deportivas, clubes profesionales, comités olímpico, paralímpico y sordolímpico pertenecientes al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, así como aquellas personas naturales o jurídicas que sean sometidos a vigilancia mediante acto administrativo particular expedido por el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre.</p> <p>Artículo 186.- Control. El control es el máximo grado de supervisión y consiste en la atribución de COLDEPORTES, para someter mediante acto administrativo particular a un régimen jurídico especial de autorización previa y a órdenes de naturaleza administrativa a las entidades deportivas y recreativas inspeccionadas y vigiladas, quienes por acción u omisión describan conductas que atenten de manera grave contra el debido ejercicio de la actividad deportiva y recreativa organizada.</p> <p>Se consideran conductas que atentan de manera grave contra el debido ejercicio de la actividad deportiva y recreativa organizada:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La violación reiterada de la ley y de los estatutos en materia deportiva. 2. La realización de conductas de administración que atenten contra la sostenibilidad financiera de la organización o la desviación de los recursos destinados al deporte y/o la recreación. 3. La realización de prácticas abusivas en relación con los derechos deportivos de los atletas.
<ol style="list-style-type: none"> 4. La falta significativa de transparencia en la información financiera de la organización frente a los afiliados o asociados. 5. La realización de conductas que atenten contra el ejercicio democrático y equitativo en la toma de decisiones. 6. La discriminación dirigida a evitar la participación de atletas en competencias nacionales e internacionales. 7. Las conductas que atenten contra las normas internacionales de antidopaje, así como las apuestas ilegales. <p>Parágrafo: En ejercicio del control, COLDEPORTES, tendrá además de las facultades indicadas en los artículos anteriores, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Ordenar a los integrantes del Órgano de Administración para que se abstengan de realizar actos contrarios a la ley, los estatutos o los reglamentos en perjuicio del organismo deportivo y Confinarlos bajo apremio de multa, para que se abstengan de realizar actos contrarios a la ley o que tiendan al deterioro de la organización deportiva y recreativa. b. Ordenar la remoción de los integrantes del órgano de administración, quienes quedarán inhabilitados para ejercer cargos de administración en los organismos que conforman el Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre hasta por un período de cinco (5) años. c. Designar comité provisional de dirección, administración, disciplina o fiscalización hasta tanto se supere la situación que dio lugar al sometimiento a control. d. Autorizar toda reforma estatutaria. e. Autorizar la realización de actos jurídicos que tengan por objeto la venta o transferencia, a cualquier título, de los activos de la organización. f. Suspender el reconocimiento deportivo a la organización. g. Suspender el reconocimiento oficial de las entidades recreativas. h. Ordenar el inicio de un acuerdo de reestructuración o liquidación judicial en los términos de las leyes de recuperación empresarial. i. Ordenar al Organismo respecto del cual se encuentra afiliada la organización sometida a control, la desafiliación inmediata a la misma. k. Ordenar a quien corresponda la cancelación de la personería jurídica de la organización. <p>Artículo 187*- Debido proceso especial sancionatorio. En el ejercicio de sus competencias de inspección, vigilancia y control, COLDEPORTES, ordenará mediante resolución la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio especial, en contra de las personas naturales o jurídicas sujetas a su supervisión cuando desacaten sus órdenes, la ley deportiva o los estatutos.</p> <p>La resolución de apertura de formal investigación sancionatoria, deberá dar cuenta de los hechos investigados, las normas infringidas y las pruebas aportadas y el pliego de cargos dirigido al investigado, decisión que deberá ser notificada en los términos de la ley 1437 de 2011 al interesado y contra la cual no procede recurso alguno.</p> <p>El investigado a su turno, contará con un término de veinte (20) días para presentar descargos, rendir explicaciones, aportar o solicitar pruebas y ejercer su derecho de defensa o contradicción.</p>	<p>Vencido el término indicado, se abre automáticamente un término de treinta (30) días para la práctica de pruebas y posteriormente se expedirá la resolución que decide de fondo sobre la actuación sancionatoria.</p> <p>En el caso de que la decisión resuelva la imposición de una sanción, esta deberá ser dosificada de manera razonada y proporcionada a la conducta o irregularidad investigada. Contra esta providencia procede el recurso de reposición en los términos de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>Artículo 188*- Sanciones y multas. En ejercicio de sus atribuciones de supervisión, COLDEPORTES impondrá las sanciones correspondientes a la suspensión del reconocimiento deportivo, la revocatoria del reconocimiento deportivo y / o reconocimiento oficial para entidades recreativas y escuelas de formación deportiva la cancelación de la personería y la inhabilidad para ejercer cargos de administración en los organismos del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre.</p> <p>Así mismo, podrá imponer multas hasta de cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, las cuales se destinaran al fondo cuenta de COLDEPORTES.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II FUNCIONES JURISDICCIONALES</p> <p>Artículo 189*- Funciones jurisdiccionales. En ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control COLDEPORTES ejercerá funciones jurisdiccionales para dirimir asuntos de índole deportivo de las entidades deportivas pertenecientes al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre y los señalados en la presente ley, con fundamento en lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política.</p> <p>Parágrafo: Las discrepancias que pudieran surgir de índole deportivo y los asuntos señalados para los clubes profesionales organizados como sociedades anónimas y SASD de la presente ley, se dirimirán por COLDEPORTES mediante el trámite del proceso verbal.</p> <p>Artículo- 190*- Resolución de conflictos. Las diferencias que ocurran en materia deportiva, a los entes deportivos entre sí, o con los afiliados o sus administradores, atletas, entrenadores o con terceros, en desarrollo de la actividad deportiva organizada, a los accionistas entre sí, o con la sociedad o sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral, incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva con fundamento en cualquiera de las causas legales, podrán someterse a decisión arbitral o de amigables componedores, si así se pacta en los estatutos o en el respectivo contrato. Si no se pacta arbitramento o amigable composición, se entenderá que todos los conflictos antes mencionados serán resueltos por COLDEPORTES, en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control, mediante el trámite del proceso verbal sumario. Esta entidad ejercerá funciones jurisdiccionales para estos efectos.</p> <p>Artículo 191*- COLDEPORTES en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control, organizará un centro de arbitraje para la solución de conflictos que ocurran en materia deportiva, a los entes deportivos entre sí, o con los afiliados o sus administradores, atletas, entrenadores o con terceros, a los accionistas entre sí, o con la sociedad o sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral, incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva con fundamento en</p>

<p>cualquiera de las causas legales, con ocasión del desarrollo de la actividad deportiva organizada. A través de este centro, los particulares actuarán como árbitros en la solución de tales conflictos. Dicho centro deberá contar con un reglamento que contendrá las prescripciones de ley y el cual deberá someterse a la aprobación del Ministerio de Justicia y del Derecho.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO V DE LA ARTICULACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE CON LA EDUCACIÓN FÍSICA</p> <p>Artículo 192°.- Programas de Educación Física. La práctica del deporte, la actividad física y la recreación deberá hacer parte de los programas de educación física en todos los niveles educativos, considerando sus potencialidades en la formación integral y armónica del ser humano, a través de la estimulación de sus capacidades físicas, motrices, psicológicas, éticas e intelectuales.</p> <p>Las instituciones educativas que desarrollan programas de etno-educación, incluirán en los programas de educación física, además de la práctica del deporte, la actividad física y la recreación, los juegos autóctonos y tradicionales correspondientes a las regiones de pertenencia de los escolares.</p> <p>Artículo 193°.- Actividades Extracurriculares. La práctica del deporte, la actividad física y la recreación con finalidad específica, hará parte de las actividades extracurriculares en las instituciones educativas y contribuirá a las formaciones deportivas escolares, la adopción de hábitos de vida saludables y el buen aprovechamiento del tiempo libre.</p> <p>Parágrafo. Las actividades extracurriculares no harán parte del plan de estudios, pero se desarrollarán en el marco del proyecto educativo institucional con el fin de favorecer la práctica del deporte, la actividad física y la recreación, en las jornadas complementarias.</p> <p>Artículo 194°.- Programas de Educación Física. Para la inclusión verdaderamente efectiva de la práctica del deporte, la actividad física y la recreación, en los programas de educación física, el Ministerio de Educación Nacional, las Secretarías Municipales de Educación, establecerán para todos los niveles educativos, un mínimo de intensidad horaria semanal, el cual permita una estimulación significativa y positiva de las capacidades físicas condicionales y coordinativas en los escolares, COLDEPORTES prestará cooperación para el cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo Primero: instituciones educativas públicas y privadas deberán garantizar que la práctica del deporte, la actividad física y la recreación como medio de los programas de educación física y en las jornadas complementarias, se lleven a cabo en entornos seguros que protejan la dignidad humana, los derechos, el cuidado del medio ambiente y la salud de todos los participantes.</p> <p>Parágrafo segundo: Las instituciones educativas prestarán especial atención a la ocurrencia y proliferación de actos de discriminación, racismo, homofobia, acoso e intimidación, la inducción al dopaje y la manipulación de competiciones deportivas, la privación de la educación, la exposición excesiva de los escolares a las cargas de entrenamiento físico y deportivo, la explotación sexual, la trata de personas y la violencia.</p>	<p>Artículo 195°.- Infraestructura deportiva y recreativa en establecimiento educativos. Los establecimientos que ofrezcan el servicio de educación por niveles y grados contarán con infraestructura para el desarrollo de actividades deportivas y recreativas, en cumplimiento del artículo 141 de la Ley 115 de 1994.</p> <p>Parágrafo: COLDEPORTES, además de la asesoría técnica que le sea requerida, podrá cofinanciar la construcción y adecuación de infraestructura deportiva y recreativa, en establecimientos educativos estatales, así como determinar los criterios para su adecuada y racional utilización con fines de fomento deportivo y participación comunitaria.</p> <p>Artículo 196°.- Garantías. Las instituciones educativas públicas y privadas deberán garantizar que la práctica del deporte, la actividad física y la recreación como medio de los programas de educación física y en las jornadas complementarias, se lleven a cabo en entornos seguros que protejan la dignidad humana, los derechos, el cuidado del medio ambiente y la salud de todos los participantes.</p> <p>Parágrafo. Las instituciones educativas prestarán especial atención a la ocurrencia y proliferación de actos de discriminación, racismo, homofobia, acoso e intimidación, la inducción al dopaje y la manipulación de competiciones deportivas, la privación de la educación, la exposición excesiva de los escolares a las cargas de entrenamiento físico y deportivo, la explotación sexual, la trata de personas y la violencia.</p> <p>Artículo 197°.- Desarrollo de Programas. La orientación de la práctica del deporte, la actividad física y la recreación como medios de los programas de educación física y en las jornadas complementarias deberá estar a cargo de profesionales universitarios idóneos con la formación y cualificaciones específicas acorde al desempeño de sus funciones.</p> <p>Artículo 198°.- corresponde al Ministerio de Educación Nacional la responsabilidad de orientar, dirigir, capacitar y controlar el desarrollo de los currículos del área de Educación Física de los niveles de Preescolar, Básica Primaria y Educación Media.</p> <p>Artículo 199°.- Dirección, orientación, coordinación y control del desarrollo de la educación física extraescolar como factor social: Corresponde al Ministerio de Educación Nacional, a las Secretarías Departamentales, Distritales y Municipales de Educación la responsabilidad de dirigir, orientar, coordinar y controlar el desarrollo de la Educación Física extraescolar como factor social y determinar las políticas, planes, programas y estrategias para su desarrollo, con fines de salud, bienestar y condición física para niños, niñas, jóvenes, adultos, personas con discapacidad, limitados visuales y adultos mayores.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VI DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS ATLETAS</p> <p>Artículo 200°.- De la salud de los atletas. Todo atleta tiene derecho a acceder al Sistema General de Seguridad Social Integral; gozará del servicio de salud, bien sea a través del régimen contributivo o subsidiado, en todo caso, deberá estar obligatoriamente afiliado. Los atletas menores de edad serán beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de su representante legal. Los atletas de rendimiento y de alto rendimiento, tendrán atención prioritaria en las instituciones prestadoras de salud del país en los servicios médicos de consultas especializadas, para lo cual el Ministerio de Salud expedirá la reglamentación correspondiente.</p>
<p>Artículo 201°.- Pensión y otros beneficios. Los atletas aportarán de manera individual e independiente al Sistema de Seguridad Social en Pensiones. De igual manera, los que por sus condiciones socioeconómicas no puedan efectuar la totalidad de aportes al régimen general de pensiones accederán a los beneficios del Fondo de Solidaridad Pensional, así como a los Beneficios Económicos Periódicos consagrados como servicio social complementario, diseñados para quienes por sus escasos recursos no cumplen con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión, eventos en los cuales, deberán cumplir con los requisitos exigidos por las disposiciones legales y reglamentarias. No obstante, podrán previo consentimiento escrito, destinarse un porcentaje de los incentivos económicos otorgados a los atletas y entrenadores como aporte al fondo de pensiones o en su defecto a un bono pensional.</p> <p>Parágrafo Primero: El gobierno reglamentará a través de Colpensiones o quien haga sus veces lo correspondiente.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DE ESTÍMULOS PARA LOS ATLETAS</p> <p>Artículo 202°.- Campo de aplicación.- Se entiende por estímulo un monto mensual en moneda colombiana que percibe un atleta de nacionalidad colombiana reconocido como Gloria del Deporte nacional. El estímulo se reconocerá a los atletas que hayan sido campeones mundiales oficiales, medallistas en campeonatos mundiales oficiales en la categoría mayores, o de Juegos Olímpicos, Paralímpico y Sordolímpico.</p> <p>Artículo 203°.- Requisitos para obtener el estímulo.- Para tener derecho al estímulo, el atleta deberá reunir las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber sido campeón mundial de un evento reconocido oficialmente por COLDEPORTES o Medallista de campeonato mundial oficial en la categoría mayores, lo cual deberá ser acreditado por la federación deportiva nacional del respectivo deporte o haber sido medallista de Juegos Olímpicos, Paralímpicos y Sordolímpico lo cual deberá ser acreditado por el Comité Olímpico, Paralímpico y Sordolímpico. 2. Haber cumplido cincuenta (50) años de edad. 3. En cualquier edad, en caso de condiciones físicas excepcionales que le generen el 50% de pérdida de su capacidad laboral, acreditada mediante certificación expedida por la Junta de calificación de invalidez, de acuerdo al procedimiento 1 establecido por los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 y demás normas reglamentarias y concordantes. <p>Artículo 204°.- Medallista en categoría mayores.- Se entiende por medallista en categoría mayores, al medallista en el máximo evento convocado y organizado por la federación internacional del deporte o federación internacional por discapacidad que lo regula, lo cual debe ser certificado por la federación internacional a través de la federación colombiana correspondiente.</p> <p>Artículo 205°.- Monto del estímulo.- El monto mensual de este estímulo, será de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLV).</p> <p>Artículo 206°.- Reajuste del estímulo.- Con el objeto de que el estímulo mantenga su poder adquisitivo constante se reajustará anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, de acuerdo con el incremento del salario mínimo legal mensual vigente.</p> <p>Artículo 207°.- Carácter insustituible.- El estímulo que se otorga de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley es de carácter insustituible.</p>	<p>Artículo 208°.- Pérdida del estímulo.- El estímulo se perderá en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Parcialmente por una falta gravísima al manual del atleta Glorias del Deporte. 2. Definitivamente por muerte del atleta. 3. Por renuncia expresa del (la) Gloria del Deporte. <p>Artículo 209°.- Garantía de pago.- Anualmente se apropiará en el presupuesto – COLDEPORTES las partidas necesarias para atender el pago de los estímulos de que trata esta ley.</p> <p>Artículo 210°.- Reconocimiento especial.- A todas las Glorias del Deporte que hayan sido medallistas olímpicos antes del año 2003, se les reconocerá por una única vez, el pago de un incentivo por la medalla obtenida de \$0 SMLV en el año de consecución del logro. Dicho valor será indexado.</p> <p>Artículo 211°.- Talentos y reserva deportiva. COLDEPORTES, los entes deportivos territoriales o las dependencias que hagan sus veces y los organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, crearán programas con el fin de contribuir a la identificación y selección de talentos deportivos así como al desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, brindando a la población objeto, apoyo en las áreas técnico-metodológica, psicosocial, ciencias del deporte, con el fin de lograr las condiciones adecuadas de preparación y de optimización orientada hacia el alto logro deportivo convencional y para personas con limitación. Para los efectos del presente artículo, la Entidad correspondiente establecerá los criterios y condiciones del programa.</p> <p>Artículo 212°.- Apoyo. COLDEPORTES, los entes deportivos departamentales, territoriales o las dependencias que hagan sus veces, crearán programas de apoyo para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él. Dichos programas fomentarán la sostenibilidad de los procesos de preparación, participación y acompañamiento en las áreas técnico-metodológica, ciencias del deporte, desarrollo psicosocial, logístico y apoyo económico de los atletas colombianos convencionales o con limitación que obtengan, mantengan y proyecten altos logros deportivos a nivel departamental, nacional e internacional, incluyendo el deporte Paralímpico y Sordolímpico.</p> <p>Parágrafo Primero.- Para la inclusión al programa previsto en el presente artículo, el atleta deberá allegar la certificación de afiliación al sistema de seguridad social expedida por la entidad competente, la que ha de ser permanente, o de quien corresponda (en el evento de ser beneficiario), así como los requisitos que sean exigidos en la reglamentación que se expida al respecto.</p> <p>Parágrafo Segundo.- El ingreso base de cotización para el pago de seguridad social integral será como mínimo del cuarenta (40) % del valor del apoyo económico recibido, en todo caso no podrá ser inferior al salario mínimo mensual legal vigente.</p> <p>En el evento que él o la atleta reciba más de un apoyo económico, cotizará sobre la totalidad del ingreso recibido con el porcentaje precitado.</p> <p>Parágrafo Tercero.- Para el pago del apoyo la entidad otorgante verificará la afiliación y el pago de los respectivos aportes de los atletas a los que hace alusión este artículo o de quien corresponda (en el evento de ser beneficiario), no obstante lo anterior podrá solicitar al o a la atleta la acreditación de dicho requisito cuando lo considere necesario.</p>

<p>Parágrafo Tercero.- Las sumas de dinero entregado por el programa consagrado en la presente ley constituyen un apoyo económico por los logros deportivos, por lo cual no se adquiere ningún vínculo laboral entre las entidades precitadas y los atletas beneficiados.</p> <p>Parágrafo Cuarto.- Los entes deportivos departamentales, territoriales o las dependencias que hagan sus veces, articularán estos programas con el objetivo de establecer un modelo concertado que conlleve a los fines propuestos en este artículo.</p> <p>Artículo 213°.- Educación y Prevención. COLDEPORTES adelantará programas de educación y prevención para los atletas y su personal de apoyo, con el propósito de informar sobre los perjuicios del dopaje en su salud y la preservación de los principios que enmarcan el deporte.</p> <p>Para el desarrollo de estos programas, COLDEPORTES podrá contar con la colaboración de los organismos deportivos, los entes deportivos departamentales, el del distrito capital, los entes deportivos municipales y distritales o las dependencias que hagan sus veces, y las demás instituciones relacionadas.</p> <p>Artículo 214°.- Exoneración. Las instituciones públicas de educación superior podrán exonerar del pago de todos los derechos de estudio a los y las atletas colombianos que sean medallistas en Juegos Olímpicos, Juegos Paralímpicos, Juegos Sordo-Olímpicos, eventos del Ciclo Olímpico y Paralímpico y Campeonatos Mundiales individualmente o por equipos, siempre y cuando cumplan con los requisitos de ingreso, demuestren ingresos laborales propios inferiores a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes o ingresos familiares inferiores a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, así como el rendimiento académico exigido por la respectiva institución.</p> <p>Artículo 215°.- Cupos exclusivos. Las universidades públicas o privadas podrán establecer mecanismos de estímulo y en todo caso reservarán anualmente cupos exclusivos de sus programas académicos para los atletas colombianos de altos logros, que reúnan los requisitos de ingreso por ellas exigidos.</p> <p>Artículo 216°.- Créditos y becas educativas. COLDEPORTES y los Entes Territoriales concurrirán en la gestión de apoyos educativos para los atletas, entrenadores y dirigentes del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre; ante las Instituciones Educativas, desde los niveles de básica hasta post grado, buscando con dichas instituciones la flexibilidad académica necesaria que garantice sin interrupción los procesos de preparación deportiva y a su vez, les permita asegurar a los beneficiarios su profesionalización y sostenibilidad futura.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Superintendencia Financiera y demás organismos que ejercen control sobre las precitadas Entidades, velarán para que se dé cumplimiento a lo ordenado en el presente artículo.</p> <p>Artículo 217°.- Servicio militar. En el evento que un atleta de altos logros preste el servicio militar obligatorio, se fomentará su preparación y participación conforme a su especialidad deportiva, pudiendo prestarlo en la Federación Deportiva de las Fuerzas Militares, y de Policía la cual deberá brindarle todas las condiciones para su entrenamiento, concentración y participación deportiva.</p> <p>Artículo 218°.- Vivienda. A partir de la vigencia de la presente ley los atletas medallistas en: juegos olímpicos, juegos paralímpico, juegos sordolímpicos eventos del ciclo olímpico y paralímpico y campeonatos mundiales reconocidos por COLDEPORTES accederán por una única vez a un incentivo para vivienda.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LAS CIENCIAS DEL DEPORTE</p> <p>Artículo 219°.- Servicio de ciencias de la salud aplicadas al deporte. El servicio de ciencias de la salud aplicadas al deporte, es un área de asesoría y apoyo a cargo de COLDEPORTES, los Entes Deportivos Departamentales y del Distrito Capital, para los atletas de altos logros, para los técnicos, las reservas y talentos deportivos, en el ámbito de desarrollo olímpico-convencional como paralímpico y sordolímpico; propende por mantener la salud de los atletas, controlar y evaluar su desarrollo morfo-funcional y mental, con el propósito de mantener y mejorar la calidad de vida de los individuos y contribuir al logro de los máximos resultados deportivos, aplicando los conocimientos científicos y el desarrollo tecnológico del momento.</p> <p>Parágrafo.- Los entes deportivos departamentales y Distritales que cuenten con los recursos disponibles podrán prestar este servicio.</p> <p>Artículo 220°.- Funciones. El servicio de ciencias del deporte, tendrá como funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Atender a nivel asistencial en el área de ciencias del deporte a la población objeto basados en la evidencia científica, priorizando la salud del o de la atleta; 2. Realizar los controles médicos del entrenamiento y valoraciones a la población objeto, enfocándose en el mantenimiento de la salud y el incremento del rendimiento deportivo; 3. Incrementar el nivel científico del sector deporte y de los profesionales de las ciencias del deporte con la participación y realización de eventos científicos, seminarios y foros donde se adquiera conocimiento y alternativas para el desarrollo deportivo del país; 4. Apoyar al o a la atleta y al entrenador en la evaluación y control biomédico del entrenamiento, que les permita optimizar el rendimiento previniendo la aparición de lesiones y/o patologías propias del entrenamiento, o la competencia deportiva, y su atención y rehabilitación cuando se presente; 5. Incrementar la producción de las ciencias del deporte en cuanto a investigación se refiere, desarrollando proyectos en asocio con entidades científicas y universitarias. <p>Artículo 221°.- Médico Deportólogo. Los entes deportivos departamentales, y del distrito capital, podrán contar con un médico especialista en medicina deportiva para realizar el seguimiento médico a sus atletas, destinando parte de su presupuesto para tal fin.</p> <p>El precitado especialista, deberá ser reconocido por la respectiva universidad que le confirió el título así como por la Secretaría de Salud.</p> <p>Parágrafo.- Los organismos deportivos de todos los niveles que cuenten con los recursos disponibles podrán contar con este servicio.</p> <p>Artículo 222°.- Perfiles mínimos. El equipo de ciencias del deporte, deberá estar conformado mínimo por un médico especialista en medicina deportiva, un psicólogo especializado en la misma área, un nutricionista y un fisioterapeuta.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VII DE LOS JUEGOS Y EVENTOS DEPORTIVOS</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DE LAS GENERALIDADES</p>
<p>Artículo 223°.- Principios. Todo juego y evento deportivo desarrollado en Colombia, tendrá como fundamento el derecho a la salud y la práctica deportiva, la promoción del juego limpio, la ética deportiva, el respeto por el adversario, el carácter ejemplar del comportamiento en la competición y fuera de ella, la no violencia, la integridad moral y física de los participantes, así como el respeto y acatamiento a las normas contra el Dopaje. Igualmente, respetarán el medio ambiente y cumplirán los estándares de desarrollo sostenible.</p> <p>Artículo 224°.- Pólizas. En los eventos del calendario oficial aprobado por las Federaciones Deportivas, el organismo deportivo organizador tendrá la obligación de contratar para los atletas participantes, pólizas de seguro adecuadas, que cubran fallecimiento, invalidez, enfermedad, accidente, gastos médicos y farmacéuticos y responsabilidad civil frente a terceros.</p> <p>Artículo 225°.- Participación médica. Los atletas que participen en competiciones organizadas dentro y fuera del territorio nacional, tendrán derecho a gozar de asistencia médica calificada, la cual será proporcionada por los organizadores del evento correspondiente o en su defecto por la organización u organismo deportivo responsable de llevar la delegación.</p> <p>Artículo 226°.- Catálogo Médico. El Ministerio de Salud y COLDEPORTES, instaurarán un Catálogo Médico que, entre otros, establecerá la prohibición del especificará las clases de sustancias y métodos prohibidos, la lista de laboratorios acreditados, obligará a los competidores a someterse a controles y exámenes médicos, especificará las sanciones en caso de violación al mismo, y comprenderá disposiciones alusivas a la atención médica que debe ser suministrada a los atletas.</p> <p>Este Catálogo, será elaborado por una Comisión Médica conformada mínimo por tres (3) integrantes, uno de los cuales será especialista en medicina deportiva, comisión que será nombrada por los representantes legales de las precitadas entidades.</p> <p>Los integrantes de la Comisión Médica no ejercerán como médicos para las delegaciones de los organismos que participen en los Juegos y Eventos a los que hace alusión este Título ni en las deliberaciones que surjan por infracciones en su contra.</p> <p>Artículo 227°.- Obligaciones. Los competidores y las competidoras tendrán entre otras las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acatar el espíritu deportivo, sin hacer uso de la violencia, comportándose en consecuencia en el campo de juego; 2. No utilizar sustancias y procedimientos prohibidos por el Código Mundial Antidopaje acogiéndose a los controles que en esta materia sean solicitados por la autoridad competente dentro y fuera de la competencia; 3. Conformarán las selecciones nacionales cuando fueren llamados para ello; 4. Presentarán buena conducta dentro y fuera de los escenarios a nivel nacional e internacional; 5. Respetarán y obedecerán íntegramente las disposiciones del Código Médico. <p>Artículo 228°.- Prohibición. No podrán participar en los juegos y eventos señalados en este Título:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Quienes hayan sido sancionados con carácter definitivo por infracción a las normas antidopaje, por el término fijado en el acto respectivo; 	<ol style="list-style-type: none"> 2. Quienes hayan sido sancionados por cualquiera de las conductas señaladas en el código disciplinario de la correspondiente Federación Deportiva, por el término fijado en el acto respectivo. <p>Artículo 229°.- Seguimiento médico a los atletas. Los Clubes Deportivos, los Clubes Profesionales, las Ligas Deportivas y las Federaciones Deportivas velarán por el seguimiento médico de sus atletas, para lo cual deberán adoptar las medidas necesarias en el desarrollo de sus programas de entrenamiento y competencias, establecidas en el calendario deportivo nacional.</p> <p>Parágrafo.- La evaluación o control médico debe ser realizada por profesionales de la salud, preferiblemente especializados en medicina deportiva o la especialidad que mejor resuelva la queja, lesión o enfermedad.</p> <p>Artículo 230°.- Acreditación médico-deportiva. Las Federaciones Deportivas deberán expedir acreditaciones médico-deportivas, que estarán conformadas por un examen médico de pre-participación, una historia técnica y administrativa de cada atleta, la cual estará sujeta al certificado de aptitud médica, que acredite la ausencia de contraindicación a la práctica de las actividades físicas y deportivas.</p> <p>El examen médico de pre-participación contendrá como mínimo el historial médico, el examen físico y el resultado de evaluación clínica del y de la atleta, así como los demás datos y documentos que establezca COLDEPORTES.</p> <p>Parágrafo Primero.- En todo caso, COLDEPORTES, desarrollará e implementará con los entes deportivos departamentales y el del Distrito Capital, el precitado examen médico con el fin de consolidar los datos del desarrollo morfo-funcional y mental de los atletas, así como la estadística epidemiológica de las patologías y lesiones más comunes con fines de prevención.</p> <p>Parágrafo Segundo.- COLDEPORTES, en conexión con los Entes Deportivos Departamentales y del Distrito Capital, articularán el examen médico de pre-participación para cada atleta, como método de seguimiento clínico y administrativo.</p> <p>Parágrafo Tercero.- Los médicos que se encarguen de los casos de dopaje o de patologías consecutivas a las prácticas de dopaje, tienen la obligación de transmitir los datos relativos a estos casos al examen médico de pre-participación de cada atleta.</p> <p>Artículo 231°.- Tarjeta de identificación y acreditación. En todo juego y evento se expedirá la tarjeta de identificación y acreditación en la cual se establecerá la identidad del y de la atleta concediéndole el derecho a participar en los mismos, permitiéndole permanecer y ejercer todas sus funciones deportivas durante su duración, así como el acceso a las instalaciones. La tarjeta de identidad y acreditación será expedida por los organizadores del respectivo evento.</p> <p>Artículo 232°.- Instalaciones. Los organizadores de los juegos y eventos deportivos, fomentarán el uso de las instalaciones para las competencias y los lugares de entrenamiento, los que en todo caso permitirán la disposición de los implementos deportivos fundamentales y cumplirán con las reglamentaciones exigidas en materia de control al dopaje.</p> <p>Artículo 233°.- Manejo por parte de las Federaciones Deportivas. Cada Federación Deportiva, es responsable del control y manejo técnico de su deporte, incluidas sus disciplinas y pruebas.</p>

<p>La integridad de los elementos usados en las competiciones, incluyendo el terreno de juego, lugares de entrenamiento, especificaciones técnicas, movimientos técnicos, normas de descalificación técnica, de arbitraje y cronometraje, así como las instalaciones deben ajustarse a las regulaciones por ella expedidas.</p> <p>A su vez, las Federaciones Deportivas podrán reglamentar los criterios que se tendrán en cuenta para los resultados, las clasificaciones finales de las competiciones, el entrenamiento de los respectivos deportes durante el desarrollo de éstas, la selección de los jueces, árbitros y demás personal oficial técnico e igualmente podrán nombrar delegados técnicos durante la planificación y acondicionamiento de las instalaciones, cuyo objetivo será avalar su calidad, además de controlar todos los aspectos técnicos de las competiciones, las pruebas pre-juegos y las condiciones de alojamiento, alimentación y transporte previstas para el personal oficial técnico y los jueces.</p> <p>Artículo 234.- Licencias Remuneradas. Los atletas, personal técnico, auxiliar, científico, de juzgamiento y dirigente, seleccionados para representar al país en competiciones, seminarios, congresos y eventos deportivos y similares, a nivel internacional, tendrán derecho a licencia remunerada para asistir cuando sean servidores públicos, trabajadores oficiales o del sector privado, previa solicitud escrita de COLDEPORTES y, exención de tasas e impuestos de salida del país.</p> <p>Artículo 235.- Permisos. Los estudiantes seleccionados para representar al país en competiciones o eventos internacionales oficiales, tienen derecho a obtener el permiso de los establecimientos de educación formal correspondientes, previa solicitud escrita de COLDEPORTES.</p> <p>Artículo 236.- Suspensión de eventos deportivos. El Director de COLDEPORTES, previa verificación podrá mediante acto administrativo no susceptible de ningún recurso, ordenar la suspensión o aplazamiento de eventos deportivos cuando su realización no atienda las normas deportivas, no cumpla con las respectivas reglamentaciones, los escenarios no tengan las condiciones físicas y sanitarias adecuadas o cuando no se garantice la seguridad de los participantes o espectadores.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LOS JUEGOS NACIONALES, PARANACIONALES</p> <p>Artículo 237.- Juegos deportivos nacionales y paranacionales. Constituyen el máximo evento deportivo del país y se realizarán en categoría abierta cada cuatro (4) años, con el objeto de analizar el desarrollo y rendimiento deportivo de los Departamentos, del Distrito Capital y la Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas.</p> <p>Los juegos deportivos paranacionales, se realizarán inmediatamente después y en la misma sede de los juegos deportivos nacionales, con la misma estructura y logística empleada para éstos.</p> <p>A la solicitud de sedes y organización de los juegos deportivos nacionales y paranacionales, se aplicará, el reglamento expedido por COLDEPORTES.</p> <p>Parágrafo. Los cuatro (4) años a los que hace referencia este artículo, comenzarán a contarse a partir del año 2017, de conformidad con lo previsto en la Ley 1679 de 2013.</p> <p>Artículo 238.- Competencia de las Federaciones Deportivas. Las Federaciones Deportivas, expedirán para cada versión de los juegos nacionales y paranacionales, las</p>	<p>bases de competencia del respectivo deporte, con fundamento en los reglamentos de la Federación Deportiva Internacional correspondiente.</p> <p>Así mismo, podrán organizar pruebas pre-juegos con el fin de comprobar el funcionamiento de las instalaciones destinadas a ser utilizadas durante los juegos deportivos nacionales y paranacionales.</p> <p>Para cada deporte, las pruebas pre-juegos se desarrollarán bajo el control técnico de la Federación Deportiva correspondiente, y en todo caso respetarán las disposiciones de la(s) carta(s) fundamental(es) de los juegos deportivos nacionales y paranacionales expedida(s) para el efecto.</p> <p>Artículo 239.- Atribuciones de los atletas. Los atletas que participen en los juegos y eventos de que trata el presente Capítulo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No tendrán derechos adquiridos para participar en estos; 2. No podrá prohibírseles su intervención por motivos de raza, sexo, lengua, opinión política o religiosa, origen familiar o nacional, con excepción en éste último caso artículo 96 de la constitución, de lo que dispongan las respectivas cartas fundamentales y reglamentaciones; 3. No tendrán límites de edad, diferentes a los estipulados en los reglamentos de la competencia respectiva; 4. No estará sujeta su inscripción y participación a consideración financiera alguna; 5. Adquirirán el compromiso de ajustarse a las reglamentaciones expedidas para el efecto. <p>Artículo 240.- Publicidad. Se prohíbe cualquier demostración o propaganda política, religiosa o racial en las instalaciones deportivas públicas y en los sitios de competición considerados como parte de éstas.</p> <p>Ninguna forma de publicidad ni de propaganda comercial o de otra clase podrá aparecer sobre las personas, la ropa deportiva, los accesorios o, en general, en cualquier prenda de vestir o artículo de equipamiento llevado o usado por los atletas, a excepción de la marca del fabricante de la prenda o del artículo en cuestión, con la condición de que no destaque de manera ostentosa con fines publicitarios, salvo que existan patrocinadores oficiales, contratados por parte del organizador del evento.</p> <p>Los organismos deportivos, o los entes deportivos departamentales y del distrito capital según corresponda, tendrán la competencia exclusiva de seleccionar la ropa, los uniformes y el material que han de utilizar los atletas de sus delegaciones, así como en los demás actos relacionados con los mismos, atendiendo lo señalado en el inciso precedente.</p> <p>Lo anterior, no abarca el material especializado usado por los atletas, el cual tiene incidencia material sobre la actuación de éstos, debido a sus características técnicas.</p> <p>Artículo 241.- Carta Fundamental. COLDEPORTES, por medio de acto administrativo, expedirá la(s) carta(s) fundamental(es) y/o reglamentaciones correspondientes a los Juegos Deportivos Nacionales y Paranacionales.</p> <p>Artículo 242.- Destino de la implementación deportiva. El Director de COLDEPORTES una vez culminados los juegos y eventos organizados por ésta entidad, definirá lo referente a la titularidad o uso de la implementación técnica-deportiva, muebles, enseres y equipos, los cuales serán entregados a los organismos del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, teniendo en cuenta criterios objetivos. Los organismos beneficiarios deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Remitir un informe a COLDEPORTES sobre el uso, ubicación y destino de la implementación deportiva entregada cuando éste lo requiera;
<p>2. Utilizar la implementación deportiva en la promoción y el fomento de la práctica del deporte, la recreación y la actividad física en su correspondiente jurisdicción, y en especial destinarla a eventos deportivos de carácter nacional e internacional con sede en Colombia, así como cuando COLDEPORTES lo solicite, en concordancia con el principio de integración funcional.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LOS JUEGOS INTERNACIONALES</p> <p>Artículo 243.- Eventos Deportivos Internacionales. Sólo el Comité Olímpico Colombiano, el Comité Paralímpico Colombiano, el Comité Sordolímpico Colombiano y las Federaciones Deportivas podrán presentar solicitudes para organizar competiciones o eventos deportivos internacionales con sede en Colombia, previo concepto favorable de COLDEPORTES.</p> <p>Parágrafo. Para conceder esta autorización, COLDEPORTES verificará la disponibilidad presupuestal, así mismo, que las ciudades o regiones propuestas tengan instalaciones deportivas, servicios públicos adecuados, facilidades de alojamiento y comunicación, compromiso expreso de las alcaldías correspondientes y que los eventos o competiciones se organicen de conformidad con las normas deportivas internacionales y el reglamento que expida para tal fin.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VIII DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE</p> <p>Artículo 244.- CREASE TRIBUNAL DE EXPERTOS DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE. Créese el Tribunal de Expertos Disciplinario Antidopaje, como el órgano de disciplina en materia de antidopaje, el cual se encargará de juzgar y decidir sobre las posibles infracciones descritas en el Código Mundial de Antidopaje vigente, ejercerán sus funciones de manera independiente y soberana, garantizando derechos fundamentales.</p> <p>Artículo 245.- El Tribunal de Expertos Disciplinario Antidopaje, estará conformado por la Sala Disciplinaria, que se encargará de resolver en primera instancia las posibles infracciones descritas en el Código Mundial de Antidopaje vigente remitidos por el Organización Nacional de Antidopaje, quien es el encargado del proceso de instrucción e investigación.</p> <p>Tendrá igualmente la Sala de Apelaciones, a fin de garantizar la doble instancia, el cual se encargará de resolver los recursos pertinentes a las decisiones tomadas por la Sala Disciplinaria.</p> <p>Los miembros de las Salas, ejercerán sus funciones bajo las disposiciones del Código Mundial de Antidopaje y los parámetros de confidencialidad que este maneja.</p> <p>Artículo 246.- Integración. Las salas del Tribunal de Expertos Disciplinario Antidopaje, estará integrado cada una por tres (3) miembros, dos (2) profesionales del derecho especialistas y que acrediten experiencia relacionada en materia disciplinaria o en el sector del deporte; y un (1) médico especialista en medicina deportiva y que acrediten experiencia relacionada en el sector del deporte, quienes serán elegidos y nombrados por COLDEPORTES de una lista de admitidos proveniente de un proceso de selección pública que se realizara cada cuatro (4) años.</p>	<p>Parágrafo primero: Cuando por cualquier circunstancia exista ausencia temporal de algunos de los comisionados, el Director de COLDEPORTES deberá designar un reemplazo provisional, bajo el procedimiento establecido en la presente ley.</p> <p>Parágrafo segundo: COLDEPORTES dentro de los seis (6) meses siguientes, reglamentará, el proceso de selección, garantizando principio de transparencia y objetividad</p> <p>Artículo 247.- Normas Antidopaje. Los integrantes del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, de nivel nacional, departamental y municipal, deberán acatar lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje y los estándares internacionales de la Agencia Mundial de Antidopaje – WADA; así mismo, deberán informar a la Organización Nacional de Antidopaje, de las situaciones que tengan conocimiento y que infrinjan el Código Mundial Antidopaje.</p> <p>Artículo 248.- Los gastos administrativos, procesales y de apoyo logístico, serán cancelados por COLDEPORTES.</p> <p>Los integrantes de las Tribunal de Expertos Disciplinario Antidopaje, una vez elegidos expedirán su reglamento de funcionamiento, el cual deberá ser publicado y aprobado por COLDEPORTES.</p> <p>Artículo 249.- Decisiones. Las decisiones Salas del Tribunal de Expertos Disciplinario Antidopaje, serán tomadas por la mayoría de sus integrantes.</p> <p>Artículo 250.- Motivación de las decisiones disciplinarias. Salvo lo dispuesto en normas especiales de esta ley, todas las decisiones interlocutorias y los fallos que se profirieran en el curso de la actuación deberán motivarse.</p> <p>Artículo 251.- Inhabilidades para los miembros de la Tribunal de Expertos Disciplinario Antidopaje. Estarán inhabilitados para actuar como miembros del Tribunal de Expertos Disciplinario Antidopaje, quienes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 7. Se hallen en interdicción judicial; 8. Hubieren sido condenados por delitos contra la administración pública, la administración de justicia o la fe pública, o condenados a pena privativa de la libertad por cualquier delito, exceptuados los culposos y los políticos; 9. Se encuentren suspendidos en el ejercicio de su profesión o se hallen excluidos de ella; 10. Los ciudadanos que hubieren sido sancionada disciplinaria, administrativo y fiscalmente por autoridades públicas. 11. Los integrantes de los órganos que conformen la estructura de los organismos deportivos. 12. Los médicos que presten o hayan prestado servicios a atletas federados, dentro del año inmediatamente anterior, contados a partir de la fecha en que COLDEPORTES abra convocatoria para integrar las Salas del Tribunal de Experto Disciplinario de Antidopaje. <p>Artículo 252.- Las personas responsables de la toma de muestra de control antidopaje serán profesionales seleccionados, capacitados y acreditados de acuerdo a los criterios que establezca la Organización Nacional Antidopaje.</p> <p>Parágrafo: La toma de muestra en animales será regulada por la respectiva Federación Internacional.</p> <p>Artículo 253.- Laboratorios acreditados. Las muestras recogidas durante los procesos de toma únicamente podrán ser analizadas en los laboratorios acreditados por la Agencia Mundial Antidopaje AMA-WADA.</p>

<p>Artículo 254°.- Normas para el análisis de muestras y su comunicación. Todos los procedimientos y actuaciones de un laboratorio de control al dopaje, deberán registrarse por las normas internacionales para laboratorios, por la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte y los documentos técnicos emitidos por la Agencia Mundial Antidopaje -AMA-WADA.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO IX DE LA FINANCIACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DE LOS RECURSOS PÚBLICOS</p> <p>Artículo 255°.- Origen de los recursos del orden nacional. COLDEPORTES como organismo del orden nacional, para la ejecución de sus actividades y funciones contará con los siguientes recursos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Impuesto Nacional al Consumo, sobre la prestación del servicio de telefonía, datos y navegación móvil de conformidad con lo señalado en el artículo 201 de la ley 1819 del 29 de diciembre de 2016; 2. Las partidas que como aporte ordinario se incluyan anualmente en el Presupuesto General de la Nación, bajo el reconocimiento del deporte y la recreación como gasto público social previsto en la Constitución Política, los cuales no podrán reemplazarse con los recursos obtenidos de destinación específica; 3. El producto de los ingresos y fondos que adquiera en el futuro, por razón de la prestación de servicios o cualquier otro concepto, de acuerdo con su finalidad; 4. Los demás señalados por la Ley. <p>Parágrafo Primero.- Los recursos del Impuesto Nacional al Consumo de que trata el numeral 1 de este artículo, corresponden a rentas de destinación específica, por ser gasto público social.</p> <p>Parágrafo Segundo.- Incurrirán en causal de mala conducta los funcionarios que retarden u obstaculicen las transferencias o giros o que transfieran un mayor o menor valor de los recursos que correspondan a las entidades territoriales según lo previsto en esta Ley. Las sanciones disciplinarias correspondientes se aplicarán sin perjuicio de la competencia de las demás autoridades.</p> <p>Artículo 256°.- Origen de los recursos del orden departamental. Los entes deportivos departamentales y del Distrito Capital, para la ejecución de sus actividades y funciones contarán con los siguientes recursos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los que constituyan donaciones para el deporte, las cuales serán deducibles de la renta líquida, en los términos de los artículos 125 y siguientes del Estatuto Tributario; 2. Los recursos que COLDEPORTES asigne, de acuerdo con los planes y programas de estímulo y fomento al deporte, la recreación, la actividad física, el deporte formativo y el deporte social comunitario, teniendo en cuenta la oferta institucional y las políticas del Gobierno Nacional. <p>COLDEPORTES verificará que estos recursos, se encuentren incluidos en el Plan de Desarrollo Departamental y del Distrito Capital, especificando la actividad o programa que se llevará a cabo;</p>	<ol style="list-style-type: none"> 3. El impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros de acuerdo a la normatividad legal vigente; 4. Los demás señalados por la Ley. <p>Artículo 257°.- Origen de los recursos del orden municipal. Los entes deportivos municipales o distritales, o quien haga sus veces, para la ejecución de sus actividades y funciones contarán con los siguientes recursos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los que asignen los Concejos Municipales o Distritales en cumplimiento de la Ley 19 de 1991, por la cual se crea el Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo del Deporte; 2. Los que constituyan donaciones para el deporte, las cuales serán deducibles de la renta líquida en los términos de los artículos 125 y siguientes del Estatuto Tributario; 3. Los que de conformidad con la Ley 715 de 2001, correspondan al deporte, la recreación y al aprovechamiento del tiempo libre por asignación de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. 4. El impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros de acuerdo a la normatividad legal vigente; 5. El impuesto Nacional al Consumo, sobre la prestación del servicio de telefonía móvil establecida por la Ley 1111 de 2006; 6. Los recursos que COLDEPORTES asigne, de acuerdo con los planes y programas de estímulo y fomento del sector deportivo, teniendo en cuenta la oferta institucional y las políticas del Gobierno Nacional. <p>COLDEPORTES verificará que estos recursos, se encuentren incluidos en el Plan de Desarrollo Municipal o Distrital, especificando la actividad o programa que se llevará a cabo;</p> <ol style="list-style-type: none"> 7. El impuesto a los espectáculos públicos deportivos previstos en la Ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971, será del diez (10) % del valor de la correspondiente entrada al espectáculo deportivo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor. La persona natural o jurídica responsable del espectáculo será responsable del pago de dicho impuesto. La autoridad municipal o distrital que otorgue el permiso para la realización del espectáculo deportivo, deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto o la garantía bancaria o de seguros correspondiente, la cual será exigible dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la realización del espectáculo; 8. Los demás señalados por la Ley. <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LA PUBLICIDAD ESTATAL</p> <p>Artículo 258°.- Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1445 de 2011, quedará así: Artículo 12. Publicidad estatal. No menos del veinte (20) % de la publicidad estatal se destinará en la promoción y patrocinio de las actividades deportivas, recreativas y de actividad física.</p> <p>Parágrafo Primero. Los organismos de control efectuarán el seguimiento al cumplimiento de las entidades estatales de las entidades señaladas.</p> <p>Parágrafo Segundo. Las entidades estatales deberán contar con el apoyo y direccionamiento técnico de COLDEPORTES para la adecuada destinación de los recursos en materia de publicidad antes señalados.</p>
<p>Parágrafo Tercero.- Las entidades públicas a las que hace referencia este artículo, deberán remitir reporte anual con corte a 31 de diciembre a COLDEPORTES informando la destinación, monto y porcentaje asignado para los fines del presente artículo.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III OTROS RECURSOS</p> <p>Artículo 259°.- Alianzas Público-Privadas. Los organismos del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, podrán llevar a cabo asociaciones público privadas.</p> <p>Artículo 260°.- Fondo Cuenta de COLDEPORTES. Créase el Fondo Cuenta de COLDEPORTES, como cuenta especial sin personería jurídica, que tendrá como fuente de financiación, los recursos que se generen por concepto de la prestación y venta de servicios, donaciones recibidas, desarrollo de proyectos y/o cualquier otro concepto de acuerdo a su función.</p> <p>Parágrafo: Los recursos del Fondo deberán destinarse a los siguientes objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Financiar, total o parcialmente, planes, programas, actividades y proyectos de fomento y desarrollo, b) Fomentar y apoyar, a través de medidas específicas de financiamiento, el deporte escolar. c) Apoyar financieramente la investigación. <p style="text-align: center;">TÍTULO IX DE LA INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA Y RECREATIVA PÚBLICA</p> <p>Artículo 261°.- Infraestructura deportiva y recreativa pública a. Entiéndase por infraestructura deportiva y recreativa pública, el conjunto de bienes inmuebles bajo la custodia, control y vigilancia del estado colombiano a través de los respectivos entes territoriales, para la práctica deportiva y recreativa, en procura de la mejora de la calidad de vida de la comunidad.</p> <p>COLDEPORTES como ente rector del deporte y la recreación en Colombia, establecerá la política pública para la construcción, la adecuación, el mantenimiento, la rehabilitación y la administración de los escenarios deportivos y recreativos públicos de todo nivel, a los cuales deberán concurrir todas las entidades y operadores que propendan por el desarrollo de proyectos de inversión destinada a escenarios deportivos y recreativos, y brindará la asistencia técnica correspondiente.</p> <p>La infraestructura deportiva y recreativa pública deberá tener en cuenta las normas ISO e ICONTEC, así como los lineamientos técnicos de accesibilidad y utilidad de la práctica deportiva y recreativa de la población en general y en especial de las personas discapacitadas y considerará siempre el desarrollo urbano integral de los mismos, así como su sostenibilidad ambiental.</p> <p>Los municipios, en cumplimiento de la Ley 12 de 1986, el Decreto 77 de 1987, tendrán a su cargo la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos.</p> <p>Artículo 262°.- Planeación, ejecución, adecuación, mantenimiento, rehabilitación o mejora de escenarios deportivos y recreativos públicos. Las acciones de planeación,</p>	<p>ejecución, adecuación, mantenimiento, rehabilitación o mejora de los escenarios deportivos y recreativos del estado, constituyen una función pública que se ejerce a través de las entidades y organismos competentes del orden nacional, departamental, municipal o distrital, directamente o con la participación de los particulares, para lo cual podrán celebrarse las alianzas correspondientes.</p> <p>Artículo 263°.- Armonía. Los proyectos de construcción de infraestructura deportiva y recreativa pública deberán acoger los lineamientos y parámetros que al respecto establezca el Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>Artículo 264°.- Cesión de inmuebles entre entidades públicas para proyectos de infraestructura deportiva y recreativa. Las entidades públicas podrán ceder entre sí sus inmuebles para el desarrollo de proyectos de infraestructura deportiva y recreativa, bajo los lineamientos establecidos en la Ley 1551 de 2012.</p> <p>Artículo 265°.- Financiación de la infraestructura deportiva y recreativa pública. Las entidades territoriales que tengan a su cargo infraestructura deportiva y/o recreativa, podrán destinar un porcentaje no inferior al uno (1) % de su presupuesto para el mantenimiento, adecuación o rehabilitación de la infraestructura deportiva y recreativa.</p> <p>Artículo 266°.- Apropiación social de escenarios deportivos y recreativos públicos. Las entidades vinculadas en el desarrollo de un proyecto de construcción y/o mejoramiento de infraestructura deportiva y recreativa, deberán generar de forma previa a su desarrollo, procesos de participación ciudadana de la población beneficiaria del mismo, con la finalidad de socializar el proyecto y buscar el empoderamiento ciudadano con la inversión pública a desarrollar.</p> <p>Artículo 267°.- Destinación del suelo. En los Planes de Ordenamiento Territorial, se fomentará la inclusión de la destinación del suelo para la construcción de escenarios deportivos y recreativos, de acuerdo con el crecimiento poblacional correspondiente, así como el uso del suelo de los escenarios existentes.</p> <p>Los bienes inmuebles destinados a la promoción, desarrollo y difusión del deporte y la recreación, no podrán ser enajenados o variarse su uso, salvo caso fortuito o fuerza mayor.</p> <p>Artículo 268°.- Utilización de los escenarios deportivos y recreativos públicos. Se priorizarán el uso de actividades deportivas y recreativas en los escenarios deportivos y recreativos.</p> <p>No obstante lo anterior, el ente territorial encargado del escenario establecerá los criterios de administración, acceso y uso.</p> <p>Artículo 269.- Servicios públicos de los escenarios deportivos y recreativos públicos. Los servicios públicos de los escenarios deportivos y recreativos públicos corresponderán al estrato poblacional 1 (uno) por ser escenarios de interés público y social.</p> <p>Artículo 270°.- Rehabilitación de escenarios deportivos y recreativos públicos. Los entes territoriales que tengan a su cargo escenarios deportivos y recreativos priorizarán la rehabilitación de los mismos, y sólo en aquellos eventos en que sea inviable, se procederá a la construcción de nuevos escenarios para el mismo fin.</p> <p>Artículo 271°.- Mantenimiento de los escenarios deportivos y recreativos públicos. Se deberán garantizar junto con la construcción de los escenarios deportivos y recreativos, los recursos para su mantenimiento, estableciendo el uso y destinación de los mismos.</p> <p>Artículo 272°.- Proyectos de renovación urbana y proyectos de urbanización. En los proyectos de renovación urbana a que se refiere la Ley 338 de 1997 y en los nuevos</p>

proyectos de urbanización que se aprueben a partir de la vigencia de esta Ley, se deberá contemplar la infraestructura para el desarrollo de actividades deportivas y recreativas que obedezca a las necesidades y tendencias deportivas de la comunidad en su zona de influencia, conforme a los reglamentos que expidan los Concejos Municipales.

Artículo 273°.- Suspensión de eventos deportivos. El Director de COLDEPORTES podrá ordenar la suspensión o aplazamiento de eventos deportivos cuando su realización no atienda las normas deportivas, los escenarios no tengan las condiciones físicas y sanitarias adecuadas o cuando no se garantice la seguridad de los participantes o espectadores.

Artículo 274: Fondo Social de Infraestructura Deportiva y Recreativa. Créase el Fondo Social de Infraestructura Deportiva y Recreativa Nacional, a cargo del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES – para la ejecución de proyectos de construcción de infraestructura deportiva.

Los recursos del fondo serán administrados mediante la celebración de convenios o contratos de fiducia mercantil bajo la modalidad de encargo fiduciario, en donde COLDEPORTES será el único fideicomitente. El administrador fiduciario será seleccionado a través de un proceso licitatorio. La duración, obligaciones de las partes, remuneración y demás elementos de los convenios o contratos de fiducia mercantil que se celebren para el efecto, serán determinados por COLDEPORTES con sujeción a la ley. El valor de la comisión fiduciaria se pagará con cargo a los rendimientos financieros producidos por los recursos administrados.

En ningún evento, los recursos del Fondo podrán destinarse a financiar el funcionamiento de COLDEPORTES, ni de ninguna otra entidad.

Parágrafo Primero.- COLDEPORTES reglamentará el funcionamiento del Fondo en mención, de acuerdo con las normas que regulan el encargo fiduciario y lo señalado para el efecto en la ley 80 de 1993 y demás normas concordante.

Parágrafo Segundo.- Las entidades gubernamentales que destinen recursos para la infraestructura deportiva y recreativa a que hace referencia este artículo, deberán ejecutarlo a través de este fondo administrado por COLDEPORTES.

Artículo 275: Régimen Contractual y Presupuestal del Fondo. Los actos y contratos que celebre el Fondo se sujetarán a las normas de contratación del derecho privado.

Artículo 276: Recursos del Fondo. Los recursos del Fondo Social para la Infraestructura del Deporte y la Recreación, serán los siguientes:

- Los recursos provenientes del sector privado y de cooperación internacional orientados al apoyo de actividades o construcciones de infraestructura de deportes, la recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre.
- Las donaciones o legados que le hagan personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y entidades internacionales.
- Los rendimientos financieros provenientes de la inversión de los recursos del patrimonio autónomo.
- Los recursos del Presupuesto General de la Nación que se destinen a la financiación de actividades e infraestructura deportiva, que se hubieren programado en el mismo, para ser ejecutados a través del fondo.

TÍTULO X

DE LA SEGURIDAD, COMODIDAD Y CONVIVENCIA EN EL DEPORTE

Artículo 277°.- Eventos deportivos y recreativos. - Con el fin de garantizar la seguridad, comodidad y convivencia en los eventos deportivos y recreativos con un aforo superior a mil (1.000) personas, se deberá contar con un Plan de Emergencia y Contingencia para Eventos de Afluencia Masiva de Público, conforme a las normas expedidas por el Gobierno Nacional.

Artículo 278°.- Funciones de seguridad, comodidad y convivencia de COLDEPORTES. - Se reglamentará e implementará las políticas, planes y programas, así como la ejecución de estrategias dirigidas a mejorar y mantener la seguridad, comodidad y convivencia en la organización y desarrollo de actividades deportivas y recreativas.

Parágrafo Primero.- Las multas impuestas a los integrantes de las barras, aficionados y asistentes a los eventos deportivos será recaudada por la entidad que la imponga, recaudo que se destinará a programas de socialización y formación pedagógica que promuevan la paz, la tranquilidad, la convivencia en los estadios y escenarios deportivos.

Parágrafo Segundo.- COLDEPORTES en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control, reglamentará el procedimiento de recaudo de dichas multas.

Artículo 279°.- Las entidades de derecho público propietarias de los escenarios deportivos al celebrar los contratos de arrendamiento con los clubes profesionales a que alude la presente ley incorporarán además en el mismo contrato como derechos de arrendatario, la explotación comercial, industrial, publicitaria y deportiva del escenario.

TÍTULO XI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 280°.- Protección. Los integrantes del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, deberán adoptar las medidas necesarias para evitar el abuso sexual y las prácticas discriminatorias al interior de los mismos, sin perjuicio de las actuaciones que por competencia les correspondan a otras autoridades.

Artículo 281°.- Bandera, símbolo y lema olímpicos. La bandera, el símbolo y el lema olímpicos, paralímpicos y sordolímpico son propiedad exclusiva del Comité Olímpico, Paralímpico Internacional y Comité sordolímpico respectivamente.

La bandera, el emblema del Comité Olímpico Colombiano y las palabras juegos olímpicos y olimpiada, no podrán ser usados sin su autorización.


La bandera, el emblema del Comité Paralímpico Colombiano y las palabras juegos paralímpicos, no podrán ser usados sin su autorización.

La bandera, el emblema del Comité Sordolímpico Colombiano y las palabras juegos sordolímpicos, no podrán ser usados sin su autorización.

Artículo 282.- Cuenta Satélite de COLDEPORTES. Créase la Cuenta Satélite de COLDEPORTES para crear y reglamentar una cuenta satélite para el deporte y la recreación como una extensión del sistema de cuentas nacionales, que tiene como objetivo ampliar el conocimiento sobre las actividades deportivas, recreativas de actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre tendiente a constituir una herramienta básica de análisis que permita la formulación de políticas para la promoción y comercialización del sector.

Artículo 283.- Vigencias y derogatorias. La presente ley regirá a partir del momento de su expedición y deroga el Decreto 1387 de 1970, Decreto 886 de 1976, Decreto 380 de 1985, Decreto 2225 de 1985, Decreto 515 de 1986, Ley 181 de 1995, Decreto Reglamentario 785 de 2006, Decreto 1231 de 1995, Decreto 2166 de 1996, Decreto Ley 1228 de 1995, Decreto Reglamentario 407 de 1996, Decreto Reglamentario 776 de 1996, Decreto 1083 de 1997, Ley 494 de 1999, Ley 582 de 2000, Decreto 641 de 2001, los artículos 6,7,8,11, numerales 2 y 3 del artículo 14, 18,19,20,21,24,25,27, 28, 29, 31, 32, 33, 34 y 35 de la Ley 845 de 2003, el literal e) del artículo 11 de la Ley 49 de 1999, Decreto 1835 de 2007, Ley 1399 de 2010, así como las demás normas que le sean contrarias, y se modifican los artículos 3, 9, 10,11 y 12 de la Ley 1445 de 2011.

Cordialmente,


ALVARO LOPEZ GARCIA
Partido Conservador Colombiano

CRISTOBAL RODRIGUEZ H.
Partido de la Unidad Nacional


MARGARITA MARIA RESTREPO
Partido Centro Democrático

EDGAR GOMEZ ROMAN
Partido Liberal